



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CI
TOMO CLII

GUANAJUATO, GTO., A 26 DE DICIEMBRE DEL 2014

NUMERO 206

DECIMA SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 246, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2015.	2
DECRETO Número 247, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2015.	43
DECRETO Número 248, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2015.	104
DECRETO Número 249, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2015.	144

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 246

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Catarina Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2015, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Rubro	Total	Ingreso estimado
	Impuestos	\$998,936.00
12	Impuesto predial	\$960,287.00
12	Impuesto sobre traslación de dominio	\$6,029.00
12	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$27,215.00
12	Impuesto de fraccionamientos	\$1,000.00
18	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$1,345.00
18	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$1,060.00
18	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$1,000.00

13	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$1,000.00
	Contribuciones especiales	\$5,000.00
31	Contribución por ejecución de obras públicas	\$5,000.00
	Derechos	\$1'047,443.00
44	Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales	\$681,257.00
31	Por el servicio de alumbrado público	\$243,442.00
31	Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	\$1,000.00
43	Por servicios de panteones	\$41,520.00
43	Por servicios de rastro	\$0.00
41	Por servicios de seguridad pública	\$2,603.00
41	Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$0.00
41	Por servicios de tránsito y vialidad	\$23,463.00
41	Por servicios de estacionamientos públicos	\$0.00
41	Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	\$2,000.00
41	Por servicios de asistencia y salud pública	\$0.00
43	Por servicios de protección civil	\$2,500.00
43	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$0.00
43	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$5,553.00
43	Por servicios en materia de fraccionamientos	\$1,000.00

43	Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$5,000.00
43	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$12,480.00
43	Por servicios en materia ambiental	\$0.00
43	Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$24,625.00
44	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,000.00
	Productos	\$279,334.00
51	Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$106,568.00
51	Bienes mostrencos	\$0.00
51	Fianzas	\$0.00
51	Tesoros	\$0.00
51	Capitales, valores y sus réditos	\$5,640.00
51	Formas valoradas	\$1,200.00
51	De los talleres propiedad del Municipio	\$0.00
51	Productos diversos	\$165,926.00
	Aprovechamientos	\$434,685.00
17	Rezagos	\$70,752.00
17	Recargos	\$150,910.00
61	Multas	\$100,926.00
61	Reparación de daños renunciada por los ofendidos	\$0.00
61	Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	\$4,000.00
61	Donativos y subsidios	\$2,000.00
61	Herencias y legados	\$0.00
17	Gastos de ejecución	\$1,800.00
61	Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	\$0.00

61	Aprovechamientos diversos	\$104,297.00
	Participaciones y aportaciones	\$39'850,619.00
81	Participaciones	\$32'854,095.00
81	Fondo General de Participaciones	\$11'260,425.00
81	Fondo de Fomento Municipal	\$18'550,500.00
81	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$24,560.00
81	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2'078,070.00
81	Derechos por licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas	\$516,912.00
81	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$137,881.00
81	Fondo de Fiscalización	\$151,628.00
	Impuesto especial sobre producción y servicios en gasolinas y diesel, establecido en Ley de Coordinación Fiscal	\$134,119.00
82	Aportaciones	\$6'996,524.00
82	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$4'374,871.00
82	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales	\$2'621,653.00
0	Ingresos derivados de financiamiento	\$0.00
0	Deuda	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2014, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2015, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	valor mínimo	valor máximo
Zona comercial	607.50	1,008.11
Zona habitacional centro media	152.51	234.21
Zona habitacional centro económica	129.36	298.50
Zona habitacional económica	93.95	167.59
Zona marginada irregular	41.89	94.27
Valor mínimo	41.89	-----

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,274.38
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,072.13
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,048.30
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,854.14
Moderno	Media	Regular	2-2	4,328.93
Moderno	Media	Malo	2-3	3,601.07
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,195.78

Moderno	Económica	Regular	3-2	2,677.80
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,251.55
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,186.42
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,805.49
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,304.20
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	815.65
Moderno	Precaria	Regular	4-5	627.69
Moderno	Precaria	Malo	4-6	360.15
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,142.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,338.55
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,522.03
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,798.16
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,252.98
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,670.96
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,570.41
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,262.19
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,035.16
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	995.32
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	815.65
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	725.02
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,504.52
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,876.83
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,194.66
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,016.23
Industrial	Media	Regular	9-2	2,295.45
Industrial	Media	Malo	9-3	1,805.49
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,081.63
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,670.96

Industrial	Económica	Malo	10-3	1,304.20
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,262.19
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,035.16
Industrial	Corriente	Malo	10-6	855.31
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	725.02
Industrial	Precaria	Regular	10-8	548.01
Industrial	Precaria	Malo	10-9	358.09
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,601.07
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,840.64
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,251.55
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,520.61
Alberca	Media	Regular	12-2	2,115.63
Alberca	Media	Malo	12-3	1,619.98
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,670.76
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,355.16
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,175.34
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,251.55
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,930.12
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,535.01
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,670.96
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,355.16
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,076.20
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,611.25
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,294.03
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,930.12
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,897.52
Frontón	Media	Regular	17-2	1,619.98
Frontón	Media	Malo	17-3	1,262.19

II. Tratándose de inmuebles rústicos:**a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea**

1. Predios de riego	8,394.47
2. Predios de temporal	3,455.22
3. Agostadero	1,653.97
4. Cerril o monte	879.59

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)	
1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	8.19
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	19.69
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	39.64
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	56.69
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	69.44

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción, se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|--------|
| I. Fraccionamiento residencial «A» | \$0.45 |
| II. Fraccionamiento residencial «B» | \$0.33 |
| III. Fraccionamiento residencial «C» | \$0.31 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.15 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$0.15 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.11 |
| VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$0.20 |
| VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$0.20 |

IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.24
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.48
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.20
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.27
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.48
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.14
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.31

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.28
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.39
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.39
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.85
V.	Por metro cúbico de mármol	\$11.72
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$14.73
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.11
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera	\$0.11
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.47
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.27

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se cobrarán conforme a lo siguiente:

I. Servicio medido:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

	Domésticos	Comerciales y de servicios
Cuota base	\$49.00	\$59.00

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	Domésticos	Comerciales y de servicios
0	\$0.00	\$0.00
1	\$3.05	\$3.51
2	\$6.20	\$7.13
3	\$9.45	\$10.87
4	\$12.80	\$14.72
5	\$16.25	\$18.69
6	\$19.80	\$22.77
7	\$23.45	\$26.97
8	\$27.20	\$31.28
9	\$31.05	\$35.71
10	\$35.00	\$40.25
11	\$39.05	\$44.91
12	\$42.72	\$49.13
13	\$46.41	\$53.37
14	\$50.12	\$57.64
15	\$53.85	\$61.93
16	\$57.60	\$66.24

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

	Domésticos	Comerciales y de servicios
Cuota base	\$49.00	\$59.00

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	Domésticos	Comerciales y de servicios
17	\$61.37	\$70.58
18	\$65.16	\$74.93
19	\$68.97	\$79.32
20	\$72.80	\$83.72
21	\$76.65	\$88.15
22	\$80.52	\$92.60
23	\$84.41	\$97.07
24	\$88.32	\$101.57
25	\$92.25	\$106.09
26	\$96.20	\$110.63
27	\$100.17	\$115.20
28	\$104.16	\$119.78
29	\$108.17	\$124.40
30	\$112.20	\$129.03
31	\$116.25	\$133.69
32	\$120.32	\$138.37
33	\$124.41	\$143.07
34	\$128.52	\$147.80
35	\$132.65	\$152.55

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

	Domésticos	Comerciales y de servicios
Cuota base	\$49.00	\$59.00

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	Domésticos	Comerciales y de servicios
36	\$136.80	\$157.32
37	\$140.97	\$162.12
38	\$145.16	\$166.93
39	\$149.37	\$171.78
40	\$153.60	\$176.64
41	\$157.85	\$181.53
42	\$162.12	\$186.44
43	\$166.41	\$191.37
44	\$170.72	\$196.33
45	\$175.05	\$201.31
46	\$179.40	\$206.31
47	\$183.77	\$211.34
48	\$188.16	\$216.38
49	\$192.57	\$221.46
50	\$197.00	\$226.55
51	\$201.45	\$231.67
52	\$205.92	\$236.81
53	\$210.41	\$241.97
54	\$214.92	\$247.16

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

	Domésticos	Comerciales y de servicios
Cuota base	\$49.00	\$59.00

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	Domésticos	Comerciales y de servicios
55	\$219.45	\$252.37
56	\$224.00	\$257.60
57	\$228.57	\$262.86
58	\$233.16	\$268.13
59	\$237.77	\$273.44
60	\$242.40	\$278.76
61	\$247.05	\$284.11
62	\$251.72	\$289.48
63	\$256.41	\$294.87
64	\$261.12	\$300.29
65	\$265.85	\$305.73
66	\$270.60	\$311.19
67	\$275.37	\$316.68
68	\$280.16	\$322.18
69	\$284.97	\$327.72
70	\$289.80	\$333.27
71	\$294.65	\$338.85
72	\$299.52	\$344.45
73	\$304.41	\$350.07

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

	Domésticos	Comerciales y de servicios
Cuota base	\$49.00	\$59.00

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	Domésticos	Comerciales y de servicios
74	\$309.32	\$355.72
75	\$314.25	\$361.39
76	\$319.20	\$367.08
77	\$324.17	\$372.80
78	\$329.16	\$378.53
79	\$334.17	\$384.30
80	\$339.20	\$390.08
81	\$344.25	\$395.89
82	\$349.32	\$401.72
83	\$354.41	\$407.57
84	\$359.52	\$413.45
85	\$364.65	\$419.35
86	\$369.80	\$425.27
87	\$374.97	\$431.22
88	\$380.16	\$437.18
89	\$385.37	\$443.18
90	\$390.60	\$449.19
91	\$395.85	\$455.23
92	\$401.12	\$461.29

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:		
Cuota base	Domésticos	Comerciales y de servicios
	\$49.00	\$59.00
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:		
Consumo m³	Domésticos	Comerciales y de servicios
93	\$406.41	\$467.37
94	\$411.72	\$473.48
95	\$417.05	\$479.61
96	\$422.40	\$485.76
97	\$427.77	\$491.94
98	\$433.16	\$498.13
99	\$438.57	\$504.36
100	\$444.00	\$510.60
más de 100	En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.	
	Domésticos	Comerciales y de servicios
Por m³	\$4.49	\$5.16

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas establecidas en esta fracción se indexarán al 0.4% mensual.

II. Servicio a cuota fija:

	a) Cuota mensual por servicio
Enero	\$96.90
Febrero	\$97.29
Marzo	\$97.68
Abril	\$98.07
Mayo	\$98.46
Junio	\$98.85
Julio	\$99.25

Agosto	\$99.65
Septiembre	\$100.04
Octubre	\$100.44
Noviembre	\$100.85
Diciembre	\$101.25

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción. Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las cuotas establecidas en esta fracción.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Los servicios de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Servicio de tratamiento de agua residual:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

V. Contratos:

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable doméstico	vivienda	\$577.20

b) Contrato de agua potable comercial y de servicios	comercio	\$632.55
c) Contrato de drenaje doméstico	vivienda	\$577.20
d) Contrato de drenaje comercial y de servicios	comercio	\$632.55

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos. No incluye materiales.

VI. Suministro e instalación de medidor:

Concepto	Unidad	Importe
a) Medidor de ½ pulgada	pieza	\$400.00

VII. Otros servicios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Agua en pipa	hasta 10 m ³	\$158.15
b) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	vivienda	\$316.27
c) Destapar tomas domiciliarias de agua potable	vivienda	\$242.99
d) Duplicado de recibo	recibo	\$5.00
e) Constancia de no adeudo	constancia	\$30.00
f) Cambio de titular del contrato	toma	\$45.00

VIII. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Superficie	Diámetro de ½"	metro adicional
En tierra	\$822.00	\$160.00
En pavimento	\$1,182.00	\$270.00

El costo de la toma será hasta seis metros de longitud y en caso de ser mayor se aplicará el cobro de los metros adicionales.

IX. Suministro de materiales e instalación para descargas de agua residual:

Tubería de Concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,386.00	\$1,679.00	\$553.00	\$311.00
Descarga de 8"	\$2,722.00	\$1,624.00	\$611.00	\$378.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Por concepto de derechos de incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos, se cobrará por lote o vivienda, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,531.25	\$735.00	\$2,266.25
Interés social	\$1,786.46	\$857.50	\$2,643.96
Residencial	\$2,552.08	\$1,225.00	\$3,777.08
Campestre	\$3,190.10	\$0.00	\$3,190.10

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 15. Los derechos por servicios de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
	a) En fosa común sin caja	EXENTO
	b) En fosa común con caja	\$31.31
	c) Por quinquenio	\$177.01
	d) A perpetuidad	\$617.43
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$76.25
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$78.98
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$78.98
V.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$369.00
VI.	Por fosa	\$147.06
VII.	Por gaveta	\$2,319.54

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 16. Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o evento, a una cuota de \$160.66.

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 17. Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, a una cuota de \$3.40 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------------|---|----------|
| I. | Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades | \$212.42 |
| II. | Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos | \$212.42 |

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 19. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------------|--|----------|
| I. | Por permiso de construcción para uso habitacional, por vivienda: | |
| | a) Marginado | \$61.27 |
| | b) Económico | \$189.28 |
| II. | Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo. | |

III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por permiso de división \$107.43 por permiso

V. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional \$73.52 por permiso

b) Uso comercial \$87.15 por permiso

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$32.67 por la obtención de este permiso.

VI. Por permiso para colocar temporalmente en la vía pública materiales empleados en una construcción, por día \$36.77

VII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$14.73

VIII. Por certificación de terminación de obra:

a) Uso habitacional, por certificado \$29.96

b) Usos distintos al habitacional, por certificado \$36.77

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará el cobro de este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la expedición de copias heliográficas de planos de una manzana \$110.28
- II.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$50.38 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III.** Por la revisión de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción II de este artículo.
- IV.** Por la revisión de avalúos fiscales rústicos, para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a) y b) de la fracción V de este artículo.
- V.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- | | |
|--|---------|
| a) Hasta una hectárea | \$77.61 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$6.27 |

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- VI.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a)** Hasta una hectárea \$470.14
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$138.90
 - c)** Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$113.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 21. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística \$831.23
- II.** Por revisión de proyectos para la aprobación de traza \$934.61
- III.** Por permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.13

IV.	Por permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.13
V.	Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.13

**SECCIÓN NOVENA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 22. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:	
	Tipo	Cuota
	a) Adosados	\$468.00
	b) Auto soportados y espectaculares	\$67.60
	c) Pinta de bardas	\$62.40
II.	Por permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro, por pieza:	
	a) Toldos y carpas	\$661.66
	b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$95.66
III.	Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública	\$77.61
IV.	Por permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
	Tipo	Cuota
	a) Mampara en la vía pública, por día	\$22.06
	b) Tijera, por mes	\$80.32

- | | | |
|----|-------------------------------|----------|
| c) | Comercios ambulantes, por mes | \$114.37 |
| d) | Mantas, por mes | \$80.32 |
| e) | Inflables, por día | \$21.79 |

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 23. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------------|--|----------|
| I. | Por la venta de bebidas alcohólicas, por día | \$385.36 |
| II. | Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día | \$123.20 |

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------------|---|---------|
| I. | Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz | \$29.96 |
| II. | Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$73.52 |

III.	Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
	a) Por la primera foja	\$10.89
	b) Por cada foja adicional	\$2.72
IV.	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$30.92

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 25. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.72
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.46
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$29.96

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 26. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$439.20	mensual
II.	\$878.40	bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 27. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la tarifa prevista en el artículo anterior, los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES****SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 28. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 31. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 32. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago;
- II.** Por la del embargo; y
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 34. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 35. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 36. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2015 será de \$208.96, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 37. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2015, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 38. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2015, tendrán un descuento del 15%.

Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento del pago anualizado o al realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

Artículo 39. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo, para que se pueda acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constitutivo de urbanización progresiva, para que tenga como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES
Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 40. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones V y VI del artículo 20 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN
DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN QUINTA
DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 43. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial o cuota mínima, les

será aplicable la cuota fija anual de \$10.00por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES****SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas contenidas en la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2015, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE DICIEMBRE DE 2014.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN CARLOS GUILLÉN HERNÁNDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 15 de diciembre de 2014.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 247

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2015, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado
Total	\$213,346,259.08
Impuestos	\$12,272,000.00
Impuesto predial	\$11,000,000.00
Impuesto sobre traslación de dominio	\$700,000.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$463,000.00
Impuesto de fraccionamientos	\$5,500.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$3,000.00
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$50,000.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$500.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$50,000.00

DERECHOS:	\$5,433,261.08
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	\$56,045.22
Por servicios de panteones	\$712,947.81
Por servicios de rastro	\$700,000.00
Por servicios de seguridad pública	\$10,000.00
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$40,000.00
Por servicios de tránsito y vialidad	\$60,000.00
Por servicios de protección civil	\$100,000.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$450,000.00
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$400,000.00
Por servicios en materia de fraccionamientos	\$14,018.05
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$50,000.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$150,000.00
Por servicios en materia ambiental	\$40,000.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$340,000.00
Por los servicios en materia de acceso a la información pública	\$250.00
Derecho de alumbrado publico	\$200,000.00
Servicios de estacionamientos públicos	\$10,000.00
Licencias de conducir	\$1,600,000.00
Por concesión de locales del mercado	\$500,000.00

CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	\$250,000.00
Ejecución de obras publicas	\$50,000.00
Servicios de alumbrado publico	\$200,000.00
Productos	\$3,000,000.00
Aprovechamientos	\$4,000,000.00
Participaciones Federales	\$67,000,000.00
Aportaciones federales	\$100,035,734.00
Extraordinarios	\$0.00
TOTAL	\$191,990,995.00
Descentralizadas	\$21,355,264.00
Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$21,310,264.00
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	\$45,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las Disposiciones Administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2014, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2015 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,285.48	\$2,167.90
Zona comercial de segunda	\$595.03	\$1,082.75
Zona habitacional centro medio	\$449.55	\$975.43
Zona habitacional centro económico	\$355.35	\$449.55
Zona habitacional media	\$292.14	\$491.88
Zona habitacional de interés social	\$244.45	\$395.89
Zona habitacional económica	\$184.82	\$273.07
Zona marginada irregular	\$110.89	\$149.64
Valor mínimo	\$60.81	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,393.27
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,230.61

Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,180.06
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,040.54
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,322.67
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,597.66
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,318.62
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,852.36
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,336.03
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,350.34
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,813.72
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,310.51
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$847.83
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$651.09
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$374.43
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,216.54
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,464.10
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,616.26
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,902.45
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,336.03
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,735.03

Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,628.91
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,308.12
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,073.21
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,073.21
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$847.80
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$750.04
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,668.49
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,020.98
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,313.85
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,126.64
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,378.95
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,872.16
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,150.01
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,725.49
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,348.67
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,308.12
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,073.21
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$888.37
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$750.04

Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$562.83
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$374.43
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,738.37
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,944.18
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,336.03
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,617.45
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,196.52
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,684.94
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,735.03
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,408.29
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,221.07
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,336.03
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,004.52
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,594.32
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,735.03
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,408.29
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,057.71
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,674.69
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,299.06

Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,977.10
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,909.12
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,631.47
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,268.77

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$19,698.30
2. Predios de temporal	\$8,342.47
3. Agostadero	\$3,435.48
4. Cerril o monte	\$1,752.92

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrologicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08

d) Mayor de 60 centímetros 1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos 1.10

b) Pendiente suave menor de 5% 1.05

c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00

d) Muy accidentado 0.95

3. Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros 1.50

b) A más de 3 kilómetros 1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año 1.20

b) Tiempo de secas 1.00

c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$8.34

2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.25
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$39.93
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$57.23
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$69.16

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y,
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. | 0.7% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos. | 0.45% |

No se causara este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE:

I. Fraccionamiento residencial "A".	\$0.48
II. Fraccionamiento residencial "B".	\$0.36
III. Fraccionamiento residencial "C".	\$0.36
IV. Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.21
V. Fraccionamiento de interés social.	\$0.21
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.18
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.21
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.21
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.36
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.46
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.31
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos.	\$0.41

XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.49
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.45
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.32

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$7.95
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$2.45
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$2.45
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.84
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.10
VI.	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera.	\$0.10
VII.	Por metro cúbico de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.20
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$0.20

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

a) Uso doméstico

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$68.19	\$68.46	\$68.74	\$69.01	\$69.29	\$69.57	\$69.84	\$70.12	\$70.40	\$70.69	\$70.97	\$71.25
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.10	\$1.11	\$1.11	\$1.12	\$1.12	\$1.13	\$1.13	\$1.14	\$1.14	\$1.14	\$1.15	\$1.15
2	\$2.31	\$2.32	\$2.33	\$2.34	\$2.35	\$2.36	\$2.37	\$2.37	\$2.38	\$2.39	\$2.40	\$2.41
3	\$3.61	\$3.63	\$3.64	\$3.66	\$3.67	\$3.69	\$3.70	\$3.72	\$3.73	\$3.75	\$3.76	\$3.78
4	\$5.04	\$5.06	\$5.08	\$5.10	\$5.12	\$5.14	\$5.16	\$5.18	\$5.20	\$5.22	\$5.25	\$5.27
5	\$6.56	\$6.58	\$6.61	\$6.64	\$6.66	\$6.69	\$6.72	\$6.74	\$6.77	\$6.80	\$6.82	\$6.85
6	\$8.18	\$8.22	\$8.25	\$8.28	\$8.31	\$8.35	\$8.38	\$8.41	\$8.45	\$8.48	\$8.52	\$8.55
7	\$9.87	\$9.91	\$9.95	\$9.99	\$10.03	\$10.07	\$10.11	\$10.15	\$10.19	\$10.23	\$10.27	\$10.31
8	\$11.54	\$11.59	\$11.63	\$11.68	\$11.73	\$11.77	\$11.82	\$11.87	\$11.91	\$11.96	\$12.01	\$12.06
9	\$13.26	\$13.31	\$13.37	\$13.42	\$13.47	\$13.53	\$13.58	\$13.64	\$13.69	\$13.75	\$13.80	\$13.86
10	\$15.05	\$15.11	\$15.17	\$15.23	\$15.29	\$15.35	\$15.41	\$15.48	\$15.54	\$15.60	\$15.66	\$15.73
11	\$16.90	\$16.97	\$17.04	\$17.10	\$17.17	\$17.24	\$17.31	\$17.38	\$17.45	\$17.52	\$17.59	\$17.66
12	\$18.81	\$18.89	\$18.96	\$19.04	\$19.11	\$19.19	\$19.27	\$19.34	\$19.42	\$19.50	\$19.58	\$19.65
13	\$20.78	\$20.86	\$20.95	\$21.03	\$21.11	\$21.20	\$21.28	\$21.37	\$21.45	\$21.54	\$21.63	\$21.71
14	\$22.82	\$22.91	\$23.00	\$23.09	\$23.19	\$23.28	\$23.37	\$23.47	\$23.56	\$23.65	\$23.75	\$23.84
15	\$24.92	\$25.02	\$25.12	\$25.22	\$25.32	\$25.42	\$25.52	\$25.63	\$25.73	\$25.83	\$25.93	\$26.04
16	\$27.19	\$27.30	\$27.41	\$27.52	\$27.63	\$27.74	\$27.85	\$27.96	\$28.07	\$28.18	\$28.30	\$28.41
17	\$29.43	\$29.54	\$29.66	\$29.78	\$29.90	\$30.02	\$30.14	\$30.26	\$30.38	\$30.50	\$30.63	\$30.75
18	\$43.43	\$43.61	\$43.78	\$43.96	\$44.13	\$44.31	\$44.49	\$44.66	\$44.84	\$45.02	\$45.20	\$45.38

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$68.19	\$68.46	\$68.74	\$69.01	\$69.29	\$69.57	\$69.84	\$70.12	\$70.40	\$70.69	\$70.97	\$71.25

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
19	\$47.84	\$48.03	\$48.22	\$48.42	\$48.61	\$48.81	\$49.00	\$49.20	\$49.39	\$49.59	\$49.79	\$49.99
20	\$52.45	\$52.66	\$52.87	\$53.08	\$53.29	\$53.51	\$53.72	\$53.94	\$54.15	\$54.37	\$54.59	\$54.80
21	\$57.28	\$57.51	\$57.74	\$57.97	\$58.20	\$58.43	\$58.67	\$58.90	\$59.14	\$59.37	\$59.61	\$59.85
22	\$62.32	\$62.57	\$62.82	\$63.07	\$63.32	\$63.57	\$63.83	\$64.08	\$64.34	\$64.60	\$64.86	\$65.12
23	\$67.56	\$67.83	\$68.10	\$68.37	\$68.65	\$68.92	\$69.20	\$69.47	\$69.75	\$70.03	\$70.31	\$70.59
24	\$73.01	\$73.30	\$73.60	\$73.89	\$74.19	\$74.48	\$74.78	\$75.08	\$75.38	\$75.68	\$75.98	\$76.29
25	\$78.68	\$79.00	\$79.31	\$79.63	\$79.95	\$80.27	\$80.59	\$80.91	\$81.24	\$81.56	\$81.89	\$82.22
26	\$84.56	\$84.90	\$85.23	\$85.58	\$85.92	\$86.26	\$86.61	\$86.95	\$87.30	\$87.65	\$88.00	\$88.35
27	\$90.64	\$91.00	\$91.37	\$91.73	\$92.10	\$92.47	\$92.84	\$93.21	\$93.58	\$93.96	\$94.33	\$94.71
28	\$96.94	\$97.32	\$97.71	\$98.10	\$98.50	\$98.89	\$99.29	\$99.68	\$100.08	\$100.48	\$100.88	\$101.29
29	\$103.44	\$103.86	\$104.27	\$104.69	\$105.11	\$105.53	\$105.95	\$106.37	\$106.80	\$107.23	\$107.66	\$108.09
30	\$110.15	\$110.59	\$111.03	\$111.48	\$111.92	\$112.37	\$112.82	\$113.27	\$113.72	\$114.18	\$114.63	\$115.09
31	\$146.34	\$146.93	\$147.52	\$148.11	\$148.70	\$149.29	\$149.89	\$150.49	\$151.09	\$151.70	\$152.30	\$152.91
32	\$156.10	\$156.73	\$157.35	\$157.98	\$158.61	\$159.25	\$159.89	\$160.53	\$161.17	\$161.81	\$162.46	\$163.11
33	\$166.17	\$166.84	\$167.50	\$168.17	\$168.85	\$169.52	\$170.20	\$170.88	\$171.56	\$172.25	\$172.94	\$173.63
34	\$176.56	\$177.27	\$177.98	\$178.69	\$179.41	\$180.12	\$180.84	\$181.57	\$182.29	\$183.02	\$183.75	\$184.49
35	\$187.26	\$188.01	\$188.76	\$189.51	\$190.27	\$191.03	\$191.80	\$192.56	\$193.33	\$194.11	\$194.88	\$195.66
36	\$198.27	\$199.06	\$199.86	\$200.66	\$201.46	\$202.27	\$203.08	\$203.89	\$204.70	\$205.52	\$206.35	\$207.17
37	\$209.61	\$210.44	\$211.29	\$212.13	\$212.98	\$213.83	\$214.69	\$215.54	\$216.41	\$217.27	\$218.14	\$219.01
38	\$221.25	\$222.14	\$223.03	\$223.92	\$224.81	\$225.71	\$226.61	\$227.52	\$228.43	\$229.35	\$230.26	\$231.18
39	\$233.21	\$234.14	\$235.08	\$236.02	\$236.96	\$237.91	\$238.86	\$239.82	\$240.78	\$241.74	\$242.71	\$243.68
40	\$245.48	\$246.46	\$247.45	\$248.44	\$249.43	\$250.43	\$251.43	\$252.43	\$253.44	\$254.46	\$255.48	\$256.50
41	\$258.07	\$259.10	\$260.14	\$261.18	\$262.22	\$263.27	\$264.32	\$265.38	\$266.44	\$267.51	\$268.58	\$269.65
42	\$266.57	\$267.64	\$268.71	\$269.78	\$270.86	\$271.95	\$273.03	\$274.13	\$275.22	\$276.32	\$277.43	\$278.54
43	\$275.17	\$276.27	\$277.37	\$278.48	\$279.60	\$280.71	\$281.84	\$282.96	\$284.10	\$285.23	\$286.37	\$287.52
44	\$283.88	\$285.02	\$286.16	\$287.30	\$288.45	\$289.60	\$290.76	\$291.93	\$293.09	\$294.27	\$295.44	\$296.62
45	\$292.69	\$293.86	\$295.03	\$296.21	\$297.40	\$298.59	\$299.78	\$300.98	\$302.18	\$303.39	\$304.61	\$305.82
46	\$337.80	\$339.15	\$340.50	\$341.87	\$343.23	\$344.61	\$345.98	\$347.37	\$348.76	\$350.15	\$351.55	\$352.96
47	\$346.62	\$348.01	\$349.40	\$350.80	\$352.20	\$353.61	\$355.02	\$356.44	\$357.87	\$359.30	\$360.74	\$362.18
48	\$355.51	\$356.93	\$358.36	\$359.79	\$361.23	\$362.67	\$364.12	\$365.58	\$367.04	\$368.51	\$369.99	\$371.47
49	\$364.46	\$365.92	\$367.38	\$368.85	\$370.33	\$371.81	\$373.30	\$374.79	\$376.29	\$377.79	\$379.31	\$380.82
50	\$373.47	\$374.96	\$376.46	\$377.97	\$379.48	\$381.00	\$382.52	\$384.05	\$385.59	\$387.13	\$388.68	\$390.23
51	\$382.54	\$384.07	\$385.61	\$387.15	\$388.70	\$390.26	\$391.82	\$393.38	\$394.96	\$396.54	\$398.12	\$399.72
52	\$391.68	\$393.25	\$394.82	\$396.40	\$397.99	\$399.58	\$401.18	\$402.78	\$404.39	\$406.01	\$407.63	\$409.26
53	\$400.88	\$402.48	\$404.09	\$405.71	\$407.33	\$408.96	\$410.59	\$412.24	\$413.89	\$415.54	\$417.20	\$418.87
54	\$410.14	\$411.78	\$413.43	\$415.09	\$416.75	\$418.41	\$420.09	\$421.77	\$423.45	\$425.15	\$426.85	\$428.56
55	\$419.47	\$421.15	\$422.83	\$424.53	\$426.22	\$427.93	\$429.64	\$431.36	\$433.08	\$434.82	\$436.56	\$438.30
56	\$428.86	\$430.57	\$432.30	\$434.03	\$435.76	\$437.50	\$439.25	\$441.01	\$442.78	\$444.55	\$446.33	\$448.11
57	\$438.32	\$440.07	\$441.83	\$443.60	\$445.37	\$447.15	\$448.94	\$450.74	\$452.54	\$454.35	\$456.17	\$457.99

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$68.19	\$68.46	\$68.74	\$69.01	\$69.29	\$69.57	\$69.84	\$70.12	\$70.40	\$70.69	\$70.97	\$71.25

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
58	\$447.82	\$449.62	\$451.41	\$453.22	\$455.03	\$456.85	\$458.68	\$460.51	\$462.36	\$464.21	\$466.06	\$467.93
59	\$457.40	\$459.23	\$461.07	\$462.91	\$464.76	\$466.62	\$468.49	\$470.36	\$472.25	\$474.13	\$476.03	\$477.94
60	\$467.05	\$468.92	\$470.79	\$472.68	\$474.57	\$476.47	\$478.37	\$480.29	\$482.21	\$484.14	\$486.07	\$488.02
61	\$476.75	\$478.66	\$480.57	\$482.49	\$484.42	\$486.36	\$488.31	\$490.26	\$492.22	\$494.19	\$496.17	\$498.15
62	\$486.52	\$488.46	\$490.42	\$492.38	\$494.35	\$496.33	\$498.31	\$500.31	\$502.31	\$504.32	\$506.33	\$508.36
63	\$496.35	\$498.33	\$500.33	\$502.33	\$504.34	\$506.35	\$508.38	\$510.41	\$512.45	\$514.50	\$516.56	\$518.63
64	\$506.24	\$508.26	\$510.29	\$512.34	\$514.39	\$516.44	\$518.51	\$520.58	\$522.67	\$524.76	\$526.85	\$528.96
65	\$516.20	\$518.26	\$520.33	\$522.42	\$524.51	\$526.60	\$528.71	\$530.82	\$532.95	\$535.08	\$537.22	\$539.37
66	\$526.22	\$528.32	\$530.43	\$532.56	\$534.69	\$536.83	\$538.97	\$541.13	\$543.29	\$545.47	\$547.65	\$549.84
67	\$535.59	\$537.74	\$539.89	\$542.05	\$544.21	\$546.39	\$548.58	\$550.77	\$552.97	\$555.19	\$557.41	\$559.64
68	\$545.01	\$547.19	\$549.38	\$551.58	\$553.78	\$556.00	\$558.22	\$560.46	\$562.70	\$564.95	\$567.21	\$569.48
69	\$554.48	\$556.70	\$558.92	\$561.16	\$563.40	\$565.66	\$567.92	\$570.19	\$572.47	\$574.76	\$577.06	\$579.37
70	\$563.98	\$566.23	\$568.50	\$570.77	\$573.05	\$575.35	\$577.65	\$579.96	\$582.28	\$584.61	\$586.95	\$589.29
71	\$573.52	\$575.82	\$578.12	\$580.43	\$582.76	\$585.09	\$587.43	\$589.78	\$592.14	\$594.51	\$596.88	\$599.27
72	\$583.11	\$585.45	\$587.79	\$590.14	\$592.50	\$594.87	\$597.25	\$599.64	\$602.04	\$604.44	\$606.86	\$609.29
73	\$592.74	\$595.11	\$597.49	\$599.88	\$602.28	\$604.69	\$607.11	\$609.54	\$611.98	\$614.42	\$616.88	\$619.35
74	\$602.42	\$604.83	\$607.25	\$609.68	\$612.12	\$614.57	\$617.02	\$619.49	\$621.97	\$624.46	\$626.96	\$629.46
75	\$612.13	\$614.58	\$617.04	\$619.50	\$621.98	\$624.47	\$626.97	\$629.48	\$631.99	\$634.52	\$637.06	\$639.61
76	\$621.89	\$624.38	\$626.87	\$629.38	\$631.90	\$634.43	\$636.96	\$639.51	\$642.07	\$644.64	\$647.22	\$649.80
77	\$631.69	\$634.21	\$636.75	\$639.30	\$641.85	\$644.42	\$647.00	\$649.59	\$652.19	\$654.79	\$657.41	\$660.04
78	\$641.53	\$644.09	\$646.67	\$649.26	\$651.85	\$654.46	\$657.08	\$659.71	\$662.34	\$664.99	\$667.65	\$670.32
79	\$651.41	\$654.01	\$656.63	\$659.25	\$661.89	\$664.54	\$667.20	\$669.86	\$672.54	\$675.23	\$677.94	\$680.65
80	\$661.33	\$663.98	\$666.64	\$669.30	\$671.98	\$674.67	\$677.37	\$680.08	\$682.80	\$685.53	\$688.27	\$691.02
81	\$671.30	\$673.99	\$676.69	\$679.39	\$682.11	\$684.84	\$687.58	\$690.33	\$693.09	\$695.86	\$698.65	\$701.44
82	\$680.45	\$683.17	\$685.91	\$688.65	\$691.40	\$694.17	\$696.95	\$699.73	\$702.53	\$705.34	\$708.16	\$711.00
83	\$689.62	\$692.38	\$695.15	\$697.93	\$700.72	\$703.52	\$706.33	\$709.16	\$712.00	\$714.84	\$717.70	\$720.57
84	\$698.80	\$701.60	\$704.41	\$707.22	\$710.05	\$712.89	\$715.74	\$718.61	\$721.48	\$724.37	\$727.26	\$730.17
85	\$708.02	\$710.85	\$713.70	\$716.55	\$719.42	\$722.29	\$725.18	\$728.08	\$731.00	\$733.92	\$736.86	\$739.80
86	\$717.25	\$720.12	\$723.00	\$725.89	\$728.79	\$731.71	\$734.63	\$737.57	\$740.52	\$743.49	\$746.46	\$749.45
87	\$726.50	\$729.41	\$732.33	\$735.26	\$738.20	\$741.15	\$744.12	\$747.09	\$750.08	\$753.08	\$756.09	\$759.12
88	\$735.77	\$738.71	\$741.67	\$744.64	\$747.61	\$750.60	\$753.61	\$756.62	\$759.65	\$762.69	\$765.74	\$768.80
89	\$745.07	\$748.05	\$751.04	\$754.05	\$757.06	\$760.09	\$763.13	\$766.18	\$769.25	\$772.32	\$775.41	\$778.52
90	\$754.39	\$757.40	\$760.43	\$763.47	\$766.53	\$769.59	\$772.67	\$775.76	\$778.87	\$781.98	\$785.11	\$788.25
91	\$763.72	\$766.78	\$769.84	\$772.92	\$776.02	\$779.12	\$782.24	\$785.37	\$788.51	\$791.66	\$794.83	\$798.01
92	\$773.08	\$776.17	\$779.28	\$782.39	\$785.52	\$788.67	\$791.82	\$794.99	\$798.17	\$801.36	\$804.57	\$807.78
93	\$782.46	\$785.59	\$788.73	\$791.88	\$795.05	\$798.23	\$801.43	\$804.63	\$807.85	\$811.08	\$814.33	\$817.58
94	\$791.85	\$795.02	\$798.20	\$801.40	\$804.60	\$807.82	\$811.05	\$814.29	\$817.55	\$820.82	\$824.11	\$827.40
95	\$801.28	\$804.49	\$807.71	\$810.94	\$814.18	\$817.44	\$820.71	\$823.99	\$827.29	\$830.59	\$833.92	\$837.25
96	\$810.72	\$813.96	\$817.22	\$820.49	\$823.77	\$827.06	\$830.37	\$833.69	\$837.03	\$840.38	\$843.74	\$847.11

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$68.19	\$68.46	\$68.74	\$69.01	\$69.29	\$69.57	\$69.84	\$70.12	\$70.40	\$70.69	\$70.97	\$71.25
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
97	\$820.19	\$823.47	\$826.76	\$830.07	\$833.39	\$836.72	\$840.07	\$843.43	\$846.80	\$850.19	\$853.59	\$857.01
98	\$829.67	\$832.98	\$836.32	\$839.66	\$843.02	\$846.39	\$849.78	\$853.18	\$856.59	\$860.02	\$863.46	\$866.91
99	\$839.17	\$842.53	\$845.90	\$849.28	\$852.68	\$856.09	\$859.52	\$862.95	\$866.41	\$869.87	\$873.35	\$876.84
100	\$848.70	\$852.10	\$855.50	\$858.93	\$862.36	\$865.81	\$869.27	\$872.75	\$876.24	\$879.75	\$883.27	\$886.80
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	Diciembre
Precio por M3	\$8.49	\$8.53	\$8.56	\$8.60	\$8.63	\$8.67	\$8.70	\$8.73	\$8.77	\$8.80	\$8.84	\$8.88

b) Uso comercial y de servicios

comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$78.68	\$79.00	\$79.31	\$79.63	\$79.95	\$80.27	\$80.59	\$80.91	\$81.24	\$81.56	\$81.89	\$82.22
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.28	\$1.28	\$1.29	\$1.29	\$1.30	\$1.30	\$1.31	\$1.31	\$1.32	\$1.32	\$1.33	\$1.33
2	\$2.60	\$2.61	\$2.62	\$2.63	\$2.64	\$2.65	\$2.66	\$2.67	\$2.68	\$2.70	\$2.71	\$2.72
3	\$3.97	\$3.98	\$4.00	\$4.01	\$4.03	\$4.05	\$4.06	\$4.08	\$4.09	\$4.11	\$4.13	\$4.14
4	\$5.37	\$5.39	\$5.41	\$5.44	\$5.46	\$5.48	\$5.50	\$5.52	\$5.55	\$5.57	\$5.59	\$5.61
5	\$6.82	\$6.84	\$6.87	\$6.90	\$6.93	\$6.95	\$6.98	\$7.01	\$7.04	\$7.07	\$7.09	\$7.12
6	\$8.31	\$8.35	\$8.38	\$8.41	\$8.45	\$8.48	\$8.51	\$8.55	\$8.58	\$8.62	\$8.65	\$8.69
7	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.32	\$10.36	\$10.40	\$10.44
8	\$11.71	\$11.76	\$11.80	\$11.85	\$11.90	\$11.95	\$11.99	\$12.04	\$12.09	\$12.14	\$12.19	\$12.24
9	\$13.37	\$13.42	\$13.48	\$13.53	\$13.58	\$13.64	\$13.69	\$13.75	\$13.80	\$13.86	\$13.91	\$13.97
10	\$15.07	\$15.13	\$15.19	\$15.25	\$15.31	\$15.37	\$15.43	\$15.50	\$15.56	\$15.62	\$15.68	\$15.75
11	\$16.94	\$17.01	\$17.08	\$17.14	\$17.21	\$17.28	\$17.35	\$17.42	\$17.49	\$17.56	\$17.63	\$17.70
12	\$18.87	\$18.95	\$19.02	\$19.10	\$19.18	\$19.25	\$19.33	\$19.41	\$19.49	\$19.56	\$19.64	\$19.72
13	\$21.02	\$21.10	\$21.19	\$21.27	\$21.36	\$21.44	\$21.53	\$21.62	\$21.70	\$21.79	\$21.88	\$21.96
14	\$22.95	\$23.04	\$23.13	\$23.23	\$23.32	\$23.41	\$23.51	\$23.60	\$23.69	\$23.79	\$23.88	\$23.98
15	\$25.04	\$25.14	\$25.24	\$25.34	\$25.44	\$25.54	\$25.65	\$25.75	\$25.85	\$25.95	\$26.06	\$26.16
16	\$83.92	\$84.26	\$84.60	\$84.94	\$85.28	\$85.62	\$85.96	\$86.30	\$86.65	\$86.99	\$87.34	\$87.69
17	\$92.74	\$93.11	\$93.48	\$93.86	\$94.23	\$94.61	\$94.99	\$95.37	\$95.75	\$96.13	\$96.52	\$96.90
18	\$101.97	\$102.37	\$102.78	\$103.19	\$103.61	\$104.02	\$104.44	\$104.86	\$105.28	\$105.70	\$106.12	\$106.54
19	\$111.62	\$112.07	\$112.52	\$112.97	\$113.42	\$113.88	\$114.33	\$114.79	\$115.25	\$115.71	\$116.17	\$116.64

comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$78.68	\$79.00	\$79.31	\$79.63	\$79.95	\$80.27	\$80.59	\$80.91	\$81.24	\$81.56	\$81.89	\$82.22
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
20	\$121.69	\$122.18	\$122.67	\$123.16	\$123.65	\$124.15	\$124.64	\$125.14	\$125.64	\$126.15	\$126.65	\$127.16
21	\$132.19	\$132.72	\$133.25	\$133.78	\$134.31	\$134.85	\$135.39	\$135.93	\$136.48	\$137.02	\$137.57	\$138.12
22	\$143.09	\$143.66	\$144.24	\$144.81	\$145.39	\$145.97	\$146.56	\$147.15	\$147.73	\$148.32	\$148.92	\$149.51
23	\$154.43	\$155.04	\$155.66	\$156.29	\$156.91	\$157.54	\$158.17	\$158.80	\$159.44	\$160.07	\$160.71	\$161.36
24	\$166.17	\$166.84	\$167.50	\$168.17	\$168.85	\$169.52	\$170.20	\$170.88	\$171.56	\$172.25	\$172.94	\$173.63
25	\$178.34	\$179.05	\$179.77	\$180.49	\$181.21	\$181.94	\$182.66	\$183.39	\$184.13	\$184.86	\$185.60	\$186.35
26	\$190.93	\$191.69	\$192.46	\$193.23	\$194.00	\$194.78	\$195.56	\$196.34	\$197.13	\$197.92	\$198.71	\$199.50
27	\$201.11	\$201.92	\$202.72	\$203.53	\$204.35	\$205.17	\$205.99	\$206.81	\$207.64	\$208.47	\$209.30	\$210.14
28	\$211.49	\$212.34	\$213.19	\$214.04	\$214.90	\$215.76	\$216.62	\$217.49	\$218.36	\$219.23	\$220.11	\$220.99
29	\$222.08	\$222.97	\$223.87	\$224.76	\$225.66	\$226.56	\$227.47	\$228.38	\$229.29	\$230.21	\$231.13	\$232.05
30	\$232.90	\$233.83	\$234.76	\$235.70	\$236.65	\$237.59	\$238.54	\$239.50	\$240.46	\$241.42	\$242.38	\$243.35
31	\$243.91	\$244.89	\$245.87	\$246.85	\$247.84	\$248.83	\$249.82	\$250.82	\$251.83	\$252.83	\$253.85	\$254.86
32	\$255.14	\$256.16	\$257.18	\$258.21	\$259.24	\$260.28	\$261.32	\$262.37	\$263.42	\$264.47	\$265.53	\$266.59
33	\$266.57	\$267.64	\$268.71	\$269.78	\$270.86	\$271.95	\$273.03	\$274.13	\$275.22	\$276.32	\$277.43	\$278.54
34	\$278.21	\$279.32	\$280.44	\$281.56	\$282.69	\$283.82	\$284.95	\$286.09	\$287.24	\$288.39	\$289.54	\$290.70
35	\$290.07	\$291.23	\$292.39	\$293.56	\$294.73	\$295.91	\$297.10	\$298.29	\$299.48	\$300.68	\$301.88	\$303.09
36	\$302.13	\$303.34	\$304.56	\$305.77	\$307.00	\$308.22	\$309.46	\$310.70	\$311.94	\$313.19	\$314.44	\$315.70
37	\$314.40	\$315.66	\$316.92	\$318.19	\$319.46	\$320.74	\$322.02	\$323.31	\$324.61	\$325.90	\$327.21	\$328.52
38	\$326.89	\$328.20	\$329.51	\$330.83	\$332.15	\$333.48	\$334.82	\$336.16	\$337.50	\$338.85	\$340.21	\$341.57
39	\$339.58	\$340.94	\$342.31	\$343.67	\$345.05	\$346.43	\$347.81	\$349.21	\$350.60	\$352.01	\$353.41	\$354.83
40	\$352.48	\$353.89	\$355.31	\$356.73	\$358.16	\$359.59	\$361.03	\$362.47	\$363.92	\$365.38	\$366.84	\$368.31
41	\$365.60	\$367.06	\$368.53	\$370.00	\$371.48	\$372.97	\$374.46	\$375.96	\$377.46	\$378.97	\$380.49	\$382.01
42	\$376.72	\$378.23	\$379.74	\$381.26	\$382.78	\$384.32	\$385.85	\$387.40	\$388.95	\$390.50	\$392.06	\$393.63
43	\$387.95	\$389.50	\$391.06	\$392.62	\$394.19	\$395.77	\$397.35	\$398.94	\$400.54	\$402.14	\$403.75	\$405.36
44	\$399.28	\$400.88	\$402.48	\$404.09	\$405.71	\$407.33	\$408.96	\$410.60	\$412.24	\$413.89	\$415.54	\$417.20
45	\$410.71	\$412.35	\$414.00	\$415.65	\$417.32	\$418.99	\$420.66	\$422.34	\$424.03	\$425.73	\$427.43	\$429.14
46	\$422.25	\$423.94	\$425.64	\$427.34	\$429.05	\$430.77	\$432.49	\$434.22	\$435.96	\$437.70	\$439.45	\$441.21
47	\$433.90	\$435.63	\$437.38	\$439.13	\$440.88	\$442.65	\$444.42	\$446.19	\$447.98	\$449.77	\$451.57	\$453.38
48	\$445.65	\$447.43	\$449.22	\$451.01	\$452.82	\$454.63	\$456.45	\$458.27	\$460.11	\$461.95	\$463.80	\$465.65
49	\$457.50	\$459.33	\$461.17	\$463.01	\$464.87	\$466.73	\$468.59	\$470.47	\$472.35	\$474.24	\$476.14	\$478.04
50	\$469.46	\$471.34	\$473.22	\$475.12	\$477.02	\$478.92	\$480.84	\$482.76	\$484.70	\$486.63	\$488.58	\$490.53
51	\$481.52	\$483.44	\$485.38	\$487.32	\$489.27	\$491.23	\$493.19	\$495.16	\$497.14	\$499.13	\$501.13	\$503.13
52	\$492.60	\$494.57	\$496.55	\$498.54	\$500.53	\$502.53	\$504.54	\$506.56	\$508.59	\$510.62	\$512.67	\$514.72
53	\$503.75	\$505.76	\$507.78	\$509.82	\$511.86	\$513.90	\$515.96	\$518.02	\$520.09	\$522.17	\$524.26	\$526.36
54	\$514.95	\$517.01	\$519.08	\$521.16	\$523.24	\$525.33	\$527.43	\$529.54	\$531.66	\$533.79	\$535.92	\$538.07
55	\$526.22	\$528.32	\$530.43	\$532.56	\$534.69	\$536.83	\$538.97	\$541.13	\$543.29	\$545.47	\$547.65	\$549.84

comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$78.68	\$79.00	\$79.31	\$79.63	\$79.95	\$80.27	\$80.59	\$80.91	\$81.24	\$81.56	\$81.89	\$82.22
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
56	\$537.54	\$539.69	\$541.85	\$544.02	\$546.19	\$548.38	\$550.57	\$552.77	\$554.99	\$557.21	\$559.43	\$561.67
57	\$548.94	\$551.13	\$553.34	\$555.55	\$557.77	\$560.00	\$562.24	\$564.49	\$566.75	\$569.02	\$571.29	\$573.58
58	\$560.39	\$562.63	\$564.88	\$567.14	\$569.41	\$571.69	\$573.98	\$576.27	\$578.58	\$580.89	\$583.22	\$585.55
59	\$571.91	\$574.20	\$576.49	\$578.80	\$581.11	\$583.44	\$585.77	\$588.12	\$590.47	\$592.83	\$595.20	\$597.58
60	\$583.49	\$585.83	\$588.17	\$590.52	\$592.89	\$595.26	\$597.64	\$600.03	\$602.43	\$604.84	\$607.26	\$609.69
61	\$595.14	\$597.52	\$599.91	\$602.31	\$604.72	\$607.14	\$609.57	\$612.01	\$614.45	\$616.91	\$619.38	\$621.86
62	\$606.85	\$609.28	\$611.71	\$614.16	\$616.62	\$619.08	\$621.56	\$624.04	\$626.54	\$629.05	\$631.56	\$634.09
63	\$618.61	\$621.09	\$623.57	\$626.07	\$628.57	\$631.09	\$633.61	\$636.15	\$638.69	\$641.24	\$643.81	\$646.38
64	\$630.45	\$632.97	\$635.51	\$638.05	\$640.60	\$643.16	\$645.73	\$648.32	\$650.91	\$653.51	\$656.13	\$658.75
65	\$642.35	\$644.92	\$647.50	\$650.09	\$652.69	\$655.30	\$657.92	\$660.55	\$663.19	\$665.85	\$668.51	\$671.18
66	\$654.31	\$656.92	\$659.55	\$662.19	\$664.84	\$667.50	\$670.17	\$672.85	\$675.54	\$678.24	\$680.96	\$683.68
67	\$666.32	\$668.99	\$671.67	\$674.35	\$677.05	\$679.76	\$682.48	\$685.21	\$687.95	\$690.70	\$693.46	\$696.24
68	\$678.41	\$681.13	\$683.85	\$686.59	\$689.33	\$692.09	\$694.86	\$697.64	\$700.43	\$703.23	\$706.04	\$708.87
69	\$690.56	\$693.32	\$696.10	\$698.88	\$701.68	\$704.48	\$707.30	\$710.13	\$712.97	\$715.82	\$718.69	\$721.56
70	\$702.77	\$705.58	\$708.40	\$711.24	\$714.08	\$716.94	\$719.81	\$722.69	\$725.58	\$728.48	\$731.39	\$734.32
71	\$715.05	\$717.91	\$720.78	\$723.66	\$726.56	\$729.46	\$732.38	\$735.31	\$738.25	\$741.21	\$744.17	\$747.15
72	\$725.87	\$728.78	\$731.69	\$734.62	\$737.56	\$740.51	\$743.47	\$746.44	\$749.43	\$752.43	\$755.44	\$758.46
73	\$736.72	\$739.66	\$742.62	\$745.59	\$748.57	\$751.57	\$754.57	\$757.59	\$760.62	\$763.67	\$766.72	\$769.79
74	\$747.59	\$750.58	\$753.58	\$756.60	\$759.62	\$762.66	\$765.71	\$768.77	\$771.85	\$774.94	\$778.04	\$781.15
75	\$758.48	\$761.52	\$764.56	\$767.62	\$770.69	\$773.77	\$776.87	\$779.98	\$783.10	\$786.23	\$789.37	\$792.53
76	\$769.39	\$772.46	\$775.55	\$778.65	\$781.77	\$784.90	\$788.04	\$791.19	\$794.35	\$797.53	\$800.72	\$803.92
77	\$780.32	\$783.44	\$786.57	\$789.72	\$792.88	\$796.05	\$799.23	\$802.43	\$805.64	\$808.86	\$812.10	\$815.35
78	\$791.27	\$794.44	\$797.62	\$800.81	\$804.01	\$807.23	\$810.45	\$813.70	\$816.95	\$820.22	\$823.50	\$826.79
79	\$802.25	\$805.46	\$808.68	\$811.91	\$815.16	\$818.42	\$821.69	\$824.98	\$828.28	\$831.59	\$834.92	\$838.26
80	\$813.24	\$816.49	\$819.76	\$823.04	\$826.33	\$829.64	\$832.95	\$836.29	\$839.63	\$842.99	\$846.36	\$849.75
81	\$824.25	\$827.55	\$830.86	\$834.18	\$837.52	\$840.87	\$844.23	\$847.61	\$851.00	\$854.41	\$857.82	\$861.26
82	\$835.29	\$838.63	\$841.98	\$845.35	\$848.73	\$852.13	\$855.54	\$858.96	\$862.39	\$865.84	\$869.31	\$872.78
83	\$846.35	\$849.74	\$853.14	\$856.55	\$859.98	\$863.41	\$866.87	\$870.34	\$873.82	\$877.31	\$880.82	\$884.35
84	\$857.43	\$860.86	\$864.30	\$867.76	\$871.23	\$874.71	\$878.21	\$881.72	\$885.25	\$888.79	\$892.35	\$895.92
85	\$868.52	\$871.99	\$875.48	\$878.98	\$882.50	\$886.03	\$889.57	\$893.13	\$896.71	\$900.29	\$903.89	\$907.51
86	\$879.64	\$883.16	\$886.70	\$890.24	\$893.80	\$897.38	\$900.97	\$904.57	\$908.19	\$911.82	\$915.47	\$919.13
87	\$890.79	\$894.35	\$897.93	\$901.52	\$905.13	\$908.75	\$912.38	\$916.03	\$919.70	\$923.38	\$927.07	\$930.78
88	\$901.95	\$905.56	\$909.18	\$912.82	\$916.47	\$920.14	\$923.82	\$927.51	\$931.22	\$934.95	\$938.69	\$942.44
89	\$913.13	\$916.78	\$920.45	\$924.13	\$927.83	\$931.54	\$935.26	\$939.00	\$942.76	\$946.53	\$950.32	\$954.12
90	\$924.33	\$928.03	\$931.74	\$935.47	\$939.21	\$942.97	\$946.74	\$950.53	\$954.33	\$958.15	\$961.98	\$965.83
91	\$935.56	\$939.30	\$943.06	\$946.83	\$950.62	\$954.42	\$958.24	\$962.07	\$965.92	\$969.78	\$973.66	\$977.56

comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$78.68	\$79.00	\$79.31	\$79.63	\$79.95	\$80.27	\$80.59	\$80.91	\$81.24	\$81.56	\$81.89	\$82.22
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
92	\$946.80	\$950.59	\$954.39	\$958.21	\$962.04	\$965.89	\$969.75	\$973.63	\$977.53	\$981.44	\$985.36	\$989.30
93	\$958.08	\$961.91	\$965.76	\$969.62	\$973.50	\$977.39	\$981.30	\$985.23	\$989.17	\$993.12	\$997.10	\$1,001.09
94	\$969.36	\$973.24	\$977.13	\$981.04	\$984.97	\$988.90	\$992.86	\$996.83	\$1,000.82	\$1,004.82	\$1,008.84	\$1,012.88
95	\$980.67	\$984.59	\$988.53	\$992.48	\$996.45	\$1,000.44	\$1,004.44	\$1,008.46	\$1,012.49	\$1,016.54	\$1,020.61	\$1,024.69
96	\$992.00	\$995.97	\$999.95	\$1,003.95	\$1,007.97	\$1,012.00	\$1,016.05	\$1,020.11	\$1,024.19	\$1,028.29	\$1,032.40	\$1,036.53
97	\$1,003.35	\$1,007.36	\$1,011.39	\$1,015.44	\$1,019.50	\$1,023.58	\$1,027.67	\$1,031.78	\$1,035.91	\$1,040.05	\$1,044.21	\$1,048.39
98	\$1,014.72	\$1,018.78	\$1,022.86	\$1,026.95	\$1,031.06	\$1,035.18	\$1,039.32	\$1,043.48	\$1,047.65	\$1,051.84	\$1,056.05	\$1,060.27
99	\$1,026.12	\$1,030.22	\$1,034.34	\$1,038.48	\$1,042.63	\$1,046.81	\$1,050.99	\$1,055.20	\$1,059.42	\$1,063.65	\$1,067.91	\$1,072.18
100	\$1,037.53	\$1,041.68	\$1,045.85	\$1,050.03	\$1,054.23	\$1,058.45	\$1,062.68	\$1,066.94	\$1,071.20	\$1,075.49	\$1,079.79	\$1,084.11
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$10.38	\$10.42	\$10.46	\$10.51	\$10.55	\$10.59	\$10.63	\$10.68	\$10.72	\$10.76	\$10.80	\$10.85

c) Uso industrial

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.70	\$105.12	\$105.54	\$105.96	\$106.38	\$106.81	\$107.24	\$107.66	\$108.09	\$108.53	\$108.96	\$109.40
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.60	\$1.60	\$1.61	\$1.62	\$1.62	\$1.63	\$1.64	\$1.64	\$1.65	\$1.65	\$1.66	\$1.67
2	\$3.23	\$3.25	\$3.26	\$3.27	\$3.28	\$3.30	\$3.31	\$3.32	\$3.34	\$3.35	\$3.36	\$3.38
3	\$4.91	\$4.93	\$4.95	\$4.97	\$4.99	\$5.01	\$5.03	\$5.05	\$5.07	\$5.09	\$5.11	\$5.13
4	\$6.63	\$6.65	\$6.68	\$6.71	\$6.73	\$6.76	\$6.79	\$6.81	\$6.84	\$6.87	\$6.90	\$6.92
5	\$8.39	\$8.43	\$8.46	\$8.49	\$8.53	\$8.56	\$8.60	\$8.63	\$8.67	\$8.70	\$8.74	\$8.77
6	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.32	\$10.36	\$10.41	\$10.45	\$10.49	\$10.53	\$10.57	\$10.62	\$10.66
7	\$12.05	\$12.10	\$12.14	\$12.19	\$12.24	\$12.29	\$12.34	\$12.39	\$12.44	\$12.49	\$12.54	\$12.59
8	\$13.94	\$13.99	\$14.05	\$14.10	\$14.16	\$14.22	\$14.27	\$14.33	\$14.39	\$14.45	\$14.50	\$14.56
9	\$15.86	\$15.93	\$15.99	\$16.05	\$16.12	\$16.18	\$16.25	\$16.31	\$16.38	\$16.44	\$16.51	\$16.58
10	\$17.83	\$17.90	\$17.97	\$18.05	\$18.12	\$18.19	\$18.26	\$18.34	\$18.41	\$18.48	\$18.56	\$18.63
11	\$19.85	\$19.93	\$20.01	\$20.09	\$20.17	\$20.25	\$20.33	\$20.41	\$20.49	\$20.58	\$20.66	\$20.74
12	\$21.91	\$21.99	\$22.08	\$22.17	\$22.26	\$22.35	\$22.44	\$22.53	\$22.62	\$22.71	\$22.80	\$22.89
13	\$24.01	\$24.10	\$24.20	\$24.29	\$24.39	\$24.49	\$24.59	\$24.69	\$24.78	\$24.88	\$24.98	\$25.08
14	\$26.14	\$26.25	\$26.35	\$26.46	\$26.56	\$26.67	\$26.78	\$26.89	\$26.99	\$27.10	\$27.21	\$27.32

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.70	\$105.12	\$105.54	\$105.96	\$106.38	\$106.81	\$107.24	\$107.66	\$108.09	\$108.53	\$108.96	\$109.40

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
15	\$28.32	\$28.44	\$28.55	\$28.66	\$28.78	\$28.89	\$29.01	\$29.13	\$29.24	\$29.36	\$29.48	\$29.59
16	\$100.71	\$101.11	\$101.52	\$101.92	\$102.33	\$102.74	\$103.15	\$103.57	\$103.98	\$104.40	\$104.81	\$105.23
17	\$108.79	\$109.23	\$109.67	\$110.10	\$110.54	\$110.99	\$111.43	\$111.88	\$112.32	\$112.77	\$113.22	\$113.68
18	\$117.08	\$117.54	\$118.01	\$118.49	\$118.96	\$119.44	\$119.91	\$120.39	\$120.88	\$121.36	\$121.84	\$122.33
19	\$125.57	\$126.07	\$126.58	\$127.08	\$127.59	\$128.10	\$128.61	\$129.13	\$129.65	\$130.16	\$130.68	\$131.21
20	\$134.29	\$134.82	\$135.36	\$135.90	\$136.45	\$136.99	\$137.54	\$138.09	\$138.64	\$139.20	\$139.75	\$140.31
21	\$154.21	\$154.83	\$155.45	\$156.07	\$156.70	\$157.32	\$157.95	\$158.58	\$159.22	\$159.86	\$160.50	\$161.14
22	\$163.86	\$164.52	\$165.18	\$165.84	\$166.50	\$167.17	\$167.84	\$168.51	\$169.18	\$169.86	\$170.54	\$171.22
23	\$173.72	\$174.42	\$175.11	\$175.82	\$176.52	\$177.22	\$177.93	\$178.65	\$179.36	\$180.08	\$180.80	\$181.52
24	\$183.79	\$184.53	\$185.27	\$186.01	\$186.75	\$187.50	\$188.25	\$189.00	\$189.76	\$190.52	\$191.28	\$192.04
25	\$194.07	\$194.85	\$195.63	\$196.41	\$197.20	\$197.99	\$198.78	\$199.57	\$200.37	\$201.17	\$201.98	\$202.79
26	\$204.57	\$205.38	\$206.20	\$207.03	\$207.86	\$208.69	\$209.52	\$210.36	\$211.20	\$212.05	\$212.90	\$213.75
27	\$215.27	\$216.13	\$216.99	\$217.86	\$218.73	\$219.61	\$220.49	\$221.37	\$222.25	\$223.14	\$224.04	\$224.93
28	\$235.00	\$235.94	\$236.88	\$237.83	\$238.78	\$239.73	\$240.69	\$241.66	\$242.62	\$243.59	\$244.57	\$245.55
29	\$247.95	\$248.94	\$249.94	\$250.94	\$251.94	\$252.95	\$253.96	\$254.97	\$255.99	\$257.02	\$258.05	\$259.08
30	\$261.22	\$262.27	\$263.31	\$264.37	\$265.43	\$266.49	\$267.55	\$268.62	\$269.70	\$270.78	\$271.86	\$272.95
31	\$274.80	\$275.90	\$277.01	\$278.12	\$279.23	\$280.35	\$281.47	\$282.59	\$283.72	\$284.86	\$286.00	\$287.14
32	\$288.70	\$289.86	\$291.01	\$292.18	\$293.35	\$294.52	\$295.70	\$296.88	\$298.07	\$299.26	\$300.46	\$301.66
33	\$302.92	\$304.13	\$305.35	\$306.57	\$307.79	\$309.02	\$310.26	\$311.50	\$312.75	\$314.00	\$315.25	\$316.51
34	\$317.44	\$318.71	\$319.99	\$321.27	\$322.55	\$323.84	\$325.14	\$326.44	\$327.75	\$329.06	\$330.37	\$331.70
35	\$332.29	\$333.62	\$334.96	\$336.30	\$337.64	\$338.99	\$340.35	\$341.71	\$343.08	\$344.45	\$345.83	\$347.21
36	\$347.45	\$348.84	\$350.24	\$351.64	\$353.05	\$354.46	\$355.88	\$357.30	\$358.73	\$360.16	\$361.61	\$363.05
37	\$362.93	\$364.38	\$365.84	\$367.30	\$368.77	\$370.24	\$371.72	\$373.21	\$374.70	\$376.20	\$377.71	\$379.22
38	\$378.72	\$380.23	\$381.75	\$383.28	\$384.81	\$386.35	\$387.90	\$389.45	\$391.01	\$392.57	\$394.14	\$395.72
39	\$394.81	\$396.39	\$397.98	\$399.57	\$401.17	\$402.77	\$404.38	\$406.00	\$407.63	\$409.26	\$410.89	\$412.54
40	\$411.24	\$412.88	\$414.53	\$416.19	\$417.86	\$419.53	\$421.21	\$422.89	\$424.58	\$426.28	\$427.99	\$429.70
41	\$427.97	\$429.68	\$431.40	\$433.12	\$434.85	\$436.59	\$438.34	\$440.09	\$441.85	\$443.62	\$445.40	\$447.18
42	\$445.01	\$446.79	\$448.58	\$450.37	\$452.18	\$453.98	\$455.80	\$457.62	\$459.45	\$461.29	\$463.14	\$464.99
43	\$462.38	\$464.23	\$466.09	\$467.95	\$469.82	\$471.70	\$473.59	\$475.49	\$477.39	\$479.30	\$481.21	\$483.14
44	\$480.05	\$481.97	\$483.90	\$485.84	\$487.78	\$489.73	\$491.69	\$493.66	\$495.63	\$497.61	\$499.60	\$501.60
45	\$498.04	\$500.04	\$502.04	\$504.04	\$506.06	\$508.09	\$510.12	\$512.16	\$514.21	\$516.26	\$518.33	\$520.40
46	\$564.61	\$566.87	\$569.14	\$571.41	\$573.70	\$575.99	\$578.30	\$580.61	\$582.93	\$585.26	\$587.60	\$589.96
47	\$581.82	\$584.15	\$586.48	\$588.83	\$591.18	\$593.55	\$595.92	\$598.31	\$600.70	\$603.10	\$605.51	\$607.94
48	\$599.23	\$601.62	\$604.03	\$606.45	\$608.87	\$611.31	\$613.75	\$616.21	\$618.67	\$621.15	\$623.63	\$626.13
49	\$616.86	\$619.33	\$621.80	\$624.29	\$626.79	\$629.29	\$631.81	\$634.34	\$636.88	\$639.42	\$641.98	\$644.55
50	\$634.69	\$637.23	\$639.78	\$642.34	\$644.90	\$647.48	\$650.07	\$652.67	\$655.29	\$657.91	\$660.54	\$663.18
51	\$652.73	\$655.34	\$657.96	\$660.59	\$663.24	\$665.89	\$668.55	\$671.23	\$673.91	\$676.61	\$679.31	\$682.03

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.70	\$105.12	\$105.54	\$105.96	\$106.38	\$106.81	\$107.24	\$107.66	\$108.09	\$108.53	\$108.96	\$109.40
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
52	\$670.98	\$673.67	\$676.36	\$679.07	\$681.78	\$684.51	\$687.25	\$690.00	\$692.76	\$695.53	\$698.31	\$701.10
53	\$689.45	\$692.20	\$694.97	\$697.75	\$700.54	\$703.35	\$706.16	\$708.98	\$711.82	\$714.67	\$717.53	\$720.40
54	\$708.12	\$710.95	\$713.80	\$716.65	\$719.52	\$722.40	\$725.29	\$728.19	\$731.10	\$734.03	\$736.96	\$739.91
55	\$727.01	\$729.91	\$732.83	\$735.77	\$738.71	\$741.66	\$744.63	\$747.61	\$750.60	\$753.60	\$756.62	\$759.64
56	\$746.10	\$749.09	\$752.08	\$755.09	\$758.11	\$761.14	\$764.19	\$767.25	\$770.31	\$773.40	\$776.49	\$779.60
57	\$765.40	\$768.46	\$771.53	\$774.62	\$777.72	\$780.83	\$783.95	\$787.09	\$790.24	\$793.40	\$796.57	\$799.76
58	\$784.92	\$788.06	\$791.21	\$794.37	\$797.55	\$800.74	\$803.94	\$807.16	\$810.39	\$813.63	\$816.89	\$820.15
59	\$804.64	\$807.85	\$811.09	\$814.33	\$817.59	\$820.86	\$824.14	\$827.44	\$830.75	\$834.07	\$837.41	\$840.76
60	\$824.57	\$827.86	\$831.17	\$834.50	\$837.84	\$841.19	\$844.55	\$847.93	\$851.32	\$854.73	\$858.15	\$861.58
61	\$844.72	\$848.09	\$851.49	\$854.89	\$858.31	\$861.75	\$865.19	\$868.65	\$872.13	\$875.62	\$879.12	\$882.64
62	\$861.81	\$865.26	\$868.72	\$872.20	\$875.69	\$879.19	\$882.70	\$886.24	\$889.78	\$893.34	\$896.91	\$900.50
63	\$879.01	\$882.53	\$886.06	\$889.60	\$893.16	\$896.73	\$900.32	\$903.92	\$907.54	\$911.17	\$914.81	\$918.47
64	\$896.32	\$899.91	\$903.51	\$907.12	\$910.75	\$914.39	\$918.05	\$921.72	\$925.41	\$929.11	\$932.83	\$936.56
65	\$913.74	\$917.40	\$921.06	\$924.75	\$928.45	\$932.16	\$935.89	\$939.63	\$943.39	\$947.17	\$950.95	\$954.76
66	\$931.26	\$934.99	\$938.73	\$942.48	\$946.25	\$950.04	\$953.84	\$957.65	\$961.48	\$965.33	\$969.19	\$973.07
67	\$948.88	\$952.68	\$956.49	\$960.31	\$964.15	\$968.01	\$971.88	\$975.77	\$979.67	\$983.59	\$987.53	\$991.48
68	\$966.61	\$970.48	\$974.36	\$978.26	\$982.17	\$986.10	\$990.04	\$994.00	\$997.98	\$1,001.97	\$1,005.98	\$1,010.00
69	\$984.45	\$988.39	\$992.34	\$996.31	\$1,000.30	\$1,004.30	\$1,008.32	\$1,012.35	\$1,016.40	\$1,020.46	\$1,024.55	\$1,028.64
70	\$1,002.38	\$1,006.39	\$1,010.42	\$1,014.46	\$1,018.52	\$1,022.59	\$1,026.68	\$1,030.79	\$1,034.91	\$1,039.05	\$1,043.21	\$1,047.38
71	\$1,020.44	\$1,024.52	\$1,028.62	\$1,032.73	\$1,036.86	\$1,041.01	\$1,045.17	\$1,049.35	\$1,053.55	\$1,057.76	\$1,062.00	\$1,066.24
72	\$1,037.07	\$1,041.22	\$1,045.38	\$1,049.57	\$1,053.76	\$1,057.98	\$1,062.21	\$1,066.46	\$1,070.73	\$1,075.01	\$1,079.31	\$1,083.63
73	\$1,053.77	\$1,057.98	\$1,062.22	\$1,066.46	\$1,070.73	\$1,075.01	\$1,079.31	\$1,083.63	\$1,087.96	\$1,092.32	\$1,096.69	\$1,101.07
74	\$1,070.54	\$1,074.82	\$1,079.12	\$1,083.43	\$1,087.77	\$1,092.12	\$1,096.49	\$1,100.87	\$1,105.28	\$1,109.70	\$1,114.14	\$1,118.59
75	\$1,087.36	\$1,091.71	\$1,096.08	\$1,100.46	\$1,104.86	\$1,109.28	\$1,113.72	\$1,118.18	\$1,122.65	\$1,127.14	\$1,131.65	\$1,136.17
76	\$1,104.25	\$1,108.67	\$1,113.10	\$1,117.55	\$1,122.02	\$1,126.51	\$1,131.02	\$1,135.54	\$1,140.08	\$1,144.64	\$1,149.22	\$1,153.82
77	\$1,121.21	\$1,125.69	\$1,130.19	\$1,134.72	\$1,139.25	\$1,143.81	\$1,148.39	\$1,152.98	\$1,157.59	\$1,162.22	\$1,166.87	\$1,171.54
78	\$1,138.22	\$1,142.78	\$1,147.35	\$1,151.94	\$1,156.55	\$1,161.17	\$1,165.82	\$1,170.48	\$1,175.16	\$1,179.86	\$1,184.58	\$1,189.32
79	\$1,155.30	\$1,159.92	\$1,164.56	\$1,169.22	\$1,173.90	\$1,178.59	\$1,183.31	\$1,188.04	\$1,192.79	\$1,197.57	\$1,202.36	\$1,207.17
80	\$1,172.44	\$1,177.13	\$1,181.84	\$1,186.57	\$1,191.31	\$1,196.08	\$1,200.86	\$1,205.67	\$1,210.49	\$1,215.33	\$1,220.19	\$1,225.07
81	\$1,189.65	\$1,194.41	\$1,199.19	\$1,203.98	\$1,208.80	\$1,213.63	\$1,218.49	\$1,223.36	\$1,228.26	\$1,233.17	\$1,238.10	\$1,243.05
82	\$1,205.19	\$1,210.01	\$1,214.85	\$1,219.71	\$1,224.59	\$1,229.49	\$1,234.41	\$1,239.34	\$1,244.30	\$1,249.28	\$1,254.28	\$1,259.29
83	\$1,220.76	\$1,225.65	\$1,230.55	\$1,235.47	\$1,240.41	\$1,245.37	\$1,250.36	\$1,255.36	\$1,260.38	\$1,265.42	\$1,270.48	\$1,275.56
84	\$1,236.35	\$1,241.29	\$1,246.26	\$1,251.24	\$1,256.25	\$1,261.27	\$1,266.32	\$1,271.38	\$1,276.47	\$1,281.57	\$1,286.70	\$1,291.85
85	\$1,251.96	\$1,256.97	\$1,261.99	\$1,267.04	\$1,272.11	\$1,277.20	\$1,282.31	\$1,287.44	\$1,292.59	\$1,297.76	\$1,302.95	\$1,308.16
86	\$1,267.59	\$1,272.66	\$1,277.75	\$1,282.86	\$1,287.99	\$1,293.15	\$1,298.32	\$1,303.51	\$1,308.73	\$1,313.96	\$1,319.22	\$1,324.49
87	\$1,283.24	\$1,288.38	\$1,293.53	\$1,298.70	\$1,303.90	\$1,309.11	\$1,314.35	\$1,319.61	\$1,324.89	\$1,330.19	\$1,335.51	\$1,340.85
88	\$1,298.91	\$1,304.11	\$1,309.33	\$1,314.56	\$1,319.82	\$1,325.10	\$1,330.40	\$1,335.72	\$1,341.07	\$1,346.43	\$1,351.82	\$1,357.22

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.70	\$105.12	\$105.54	\$105.96	\$106.38	\$106.81	\$107.24	\$107.66	\$108.09	\$108.53	\$108.96	\$109.40
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
89	\$1,314.61	\$1,319.87	\$1,325.15	\$1,330.45	\$1,335.77	\$1,341.11	\$1,346.48	\$1,351.86	\$1,357.27	\$1,362.70	\$1,368.15	\$1,373.62
90	\$1,330.33	\$1,335.65	\$1,340.99	\$1,346.36	\$1,351.74	\$1,357.15	\$1,362.58	\$1,368.03	\$1,373.50	\$1,379.00	\$1,384.51	\$1,390.05
91	\$1,346.06	\$1,351.45	\$1,356.85	\$1,362.28	\$1,367.73	\$1,373.20	\$1,378.69	\$1,384.21	\$1,389.74	\$1,395.30	\$1,400.88	\$1,406.49
92	\$1,361.82	\$1,367.26	\$1,372.73	\$1,378.22	\$1,383.74	\$1,389.27	\$1,394.83	\$1,400.41	\$1,406.01	\$1,411.63	\$1,417.28	\$1,422.95
93	\$1,377.60	\$1,383.11	\$1,388.64	\$1,394.20	\$1,399.77	\$1,405.37	\$1,410.99	\$1,416.64	\$1,422.30	\$1,427.99	\$1,433.70	\$1,439.44
94	\$1,393.39	\$1,398.96	\$1,404.56	\$1,410.18	\$1,415.82	\$1,421.48	\$1,427.17	\$1,432.88	\$1,438.61	\$1,444.36	\$1,450.14	\$1,455.94
95	\$1,409.21	\$1,414.85	\$1,420.51	\$1,426.19	\$1,431.90	\$1,437.63	\$1,443.38	\$1,449.15	\$1,454.95	\$1,460.77	\$1,466.61	\$1,472.47
96	\$1,425.06	\$1,430.76	\$1,436.48	\$1,442.23	\$1,448.00	\$1,453.79	\$1,459.60	\$1,465.44	\$1,471.30	\$1,477.19	\$1,483.10	\$1,489.03
97	\$1,440.92	\$1,446.68	\$1,452.47	\$1,458.28	\$1,464.11	\$1,469.97	\$1,475.85	\$1,481.75	\$1,487.68	\$1,493.63	\$1,499.61	\$1,505.60
98	\$1,456.80	\$1,462.63	\$1,468.48	\$1,474.36	\$1,480.25	\$1,486.17	\$1,492.12	\$1,498.09	\$1,504.08	\$1,510.10	\$1,516.14	\$1,522.20
99	\$1,472.71	\$1,478.60	\$1,484.51	\$1,490.45	\$1,496.41	\$1,502.40	\$1,508.41	\$1,514.44	\$1,520.50	\$1,526.58	\$1,532.69	\$1,538.82
100	\$1,488.63	\$1,494.59	\$1,500.56	\$1,506.57	\$1,512.59	\$1,518.64	\$1,524.72	\$1,530.82	\$1,536.94	\$1,543.09	\$1,549.26	\$1,555.46
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$15.00	\$15.06	\$15.12	\$15.18	\$15.24	\$15.30	\$15.36	\$15.42	\$15.49	\$15.55	\$15.61	\$15.67

d) Uso mixto

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$73.43	\$73.73	\$74.02	\$74.32	\$74.61	\$74.91	\$75.21	\$75.51	\$75.82	\$76.12	\$76.42	\$76.73
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.19	\$1.20	\$1.20	\$1.21	\$1.21	\$1.22	\$1.22	\$1.23	\$1.23	\$1.24	\$1.24	\$1.25
2	\$2.46	\$2.47	\$2.48	\$2.49	\$2.50	\$2.51	\$2.52	\$2.53	\$2.54	\$2.55	\$2.56	\$2.57
3	\$3.80	\$3.81	\$3.83	\$3.84	\$3.86	\$3.87	\$3.89	\$3.90	\$3.92	\$3.93	\$3.95	\$3.97
4	\$5.20	\$5.22	\$5.24	\$5.26	\$5.28	\$5.31	\$5.33	\$5.35	\$5.37	\$5.39	\$5.41	\$5.43
5	\$6.69	\$6.71	\$6.74	\$6.77	\$6.79	\$6.82	\$6.85	\$6.88	\$6.90	\$6.93	\$6.96	\$6.99
6	\$8.24	\$8.28	\$8.31	\$8.34	\$8.38	\$8.41	\$8.44	\$8.48	\$8.51	\$8.54	\$8.58	\$8.61
7	\$9.94	\$9.98	\$10.02	\$10.06	\$10.10	\$10.14	\$10.18	\$10.22	\$10.26	\$10.30	\$10.34	\$10.38
8	\$11.62	\$11.67	\$11.71	\$11.76	\$11.81	\$11.86	\$11.90	\$11.95	\$12.00	\$12.05	\$12.10	\$12.14
9	\$13.32	\$13.37	\$13.42	\$13.48	\$13.53	\$13.59	\$13.64	\$13.69	\$13.75	\$13.80	\$13.86	\$13.91
10	\$15.06	\$15.12	\$15.18	\$15.24	\$15.31	\$15.37	\$15.43	\$15.49	\$15.55	\$15.61	\$15.68	\$15.74
11	\$16.94	\$17.01	\$17.08	\$17.15	\$17.21	\$17.28	\$17.35	\$17.42	\$17.49	\$17.56	\$17.63	\$17.70
12	\$18.85	\$18.93	\$19.01	\$19.08	\$19.16	\$19.23	\$19.31	\$19.39	\$19.47	\$19.54	\$19.62	\$19.70
13	\$20.82	\$20.90	\$20.98	\$21.07	\$21.15	\$21.24	\$21.32	\$21.41	\$21.49	\$21.58	\$21.67	\$21.75
14	\$22.86	\$22.95	\$23.05	\$23.14	\$23.23	\$23.32	\$23.42	\$23.51	\$23.60	\$23.70	\$23.79	\$23.89
15	\$24.95	\$25.05	\$25.15	\$25.25	\$25.35	\$25.45	\$25.55	\$25.65	\$25.76	\$25.86	\$25.96	\$26.07
16	\$55.56	\$55.78	\$56.01	\$56.23	\$56.46	\$56.68	\$56.91	\$57.14	\$57.36	\$57.59	\$57.82	\$58.06
17	\$61.08	\$61.33	\$61.57	\$61.82	\$62.07	\$62.31	\$62.56	\$62.81	\$63.07	\$63.32	\$63.57	\$63.83
18	\$72.70	\$72.99	\$73.28	\$73.58	\$73.87	\$74.17	\$74.46	\$74.76	\$75.06	\$75.36	\$75.66	\$75.96
19	\$79.73	\$80.05	\$80.37	\$80.69	\$81.01	\$81.34	\$81.66	\$81.99	\$82.31	\$82.64	\$82.97	\$83.31
20	\$87.08	\$87.43	\$87.77	\$88.13	\$88.48	\$88.83	\$89.19	\$89.54	\$89.90	\$90.26	\$90.62	\$90.99

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$73.43	\$73.73	\$74.02	\$74.32	\$74.61	\$74.91	\$75.21	\$75.51	\$75.82	\$76.12	\$76.42	\$76.73
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
21	\$94.73	\$95.11	\$95.49	\$95.87	\$96.25	\$96.64	\$97.02	\$97.41	\$97.80	\$98.19	\$98.59	\$98.98
22	\$102.70	\$103.11	\$103.52	\$103.94	\$104.35	\$104.77	\$105.19	\$105.61	\$106.03	\$106.46	\$106.88	\$107.31
23	\$110.99	\$111.44	\$111.88	\$112.33	\$112.78	\$113.23	\$113.68	\$114.14	\$114.59	\$115.05	\$115.51	\$115.97
24	\$119.60	\$120.07	\$120.56	\$121.04	\$121.52	\$122.01	\$122.50	\$122.99	\$123.48	\$123.97	\$124.47	\$124.97
25	\$128.51	\$129.03	\$129.54	\$130.06	\$130.58	\$131.10	\$131.63	\$132.15	\$132.68	\$133.21	\$133.75	\$134.28
26	\$137.74	\$138.29	\$138.84	\$139.40	\$139.96	\$140.52	\$141.08	\$141.64	\$142.21	\$142.78	\$143.35	\$143.92
27	\$145.87	\$146.45	\$147.04	\$147.63	\$148.22	\$148.81	\$149.41	\$150.00	\$150.60	\$151.21	\$151.81	\$152.42
28	\$154.21	\$154.83	\$155.45	\$156.07	\$156.70	\$157.32	\$157.95	\$158.58	\$159.22	\$159.86	\$160.50	\$161.14
29	\$162.76	\$163.41	\$164.06	\$164.72	\$165.38	\$166.04	\$166.70	\$167.37	\$168.04	\$168.71	\$169.39	\$170.06
30	\$171.52	\$172.21	\$172.90	\$173.59	\$174.28	\$174.98	\$175.68	\$176.38	\$177.09	\$177.80	\$178.51	\$179.22
31	\$182.12	\$182.84	\$183.58	\$184.31	\$185.05	\$185.79	\$186.53	\$187.28	\$188.03	\$188.78	\$189.53	\$190.29
32	\$189.68	\$190.43	\$191.20	\$191.96	\$192.73	\$193.50	\$194.27	\$195.05	\$195.83	\$196.61	\$197.40	\$198.19
33	\$197.33	\$198.12	\$198.91	\$199.70	\$200.50	\$201.30	\$202.11	\$202.92	\$203.73	\$204.54	\$205.36	\$206.18
34	\$205.10	\$205.92	\$206.74	\$207.57	\$208.40	\$209.23	\$210.07	\$210.91	\$211.75	\$212.60	\$213.45	\$214.30
35	\$212.96	\$213.81	\$214.67	\$215.52	\$216.39	\$217.25	\$218.12	\$218.99	\$219.87	\$220.75	\$221.63	\$222.52
36	\$220.93	\$221.81	\$222.70	\$223.59	\$224.49	\$225.38	\$226.29	\$227.19	\$228.10	\$229.01	\$229.93	\$230.85
37	\$229.01	\$229.93	\$230.85	\$231.77	\$232.70	\$233.63	\$234.56	\$235.50	\$236.44	\$237.39	\$238.34	\$239.29
38	\$237.20	\$238.14	\$239.10	\$240.05	\$241.01	\$241.98	\$242.94	\$243.92	\$244.89	\$245.87	\$246.86	\$247.84
39	\$245.48	\$246.46	\$247.45	\$248.44	\$249.43	\$250.43	\$251.43	\$252.43	\$253.44	\$254.46	\$255.48	\$256.50
40	\$253.87	\$254.89	\$255.91	\$256.93	\$257.96	\$258.99	\$260.03	\$261.07	\$262.11	\$263.16	\$264.21	\$265.27
41	\$262.38	\$263.42	\$264.48	\$265.54	\$266.60	\$267.66	\$268.74	\$269.81	\$270.89	\$271.97	\$273.06	\$274.15
42	\$270.98	\$272.06	\$273.15	\$274.24	\$275.34	\$276.44	\$277.55	\$278.66	\$279.77	\$280.89	\$282.02	\$283.14
43	\$279.68	\$280.80	\$281.93	\$283.05	\$284.19	\$285.32	\$286.46	\$287.61	\$288.76	\$289.92	\$291.08	\$292.24
44	\$288.49	\$289.64	\$290.80	\$291.97	\$293.13	\$294.31	\$295.48	\$296.66	\$297.85	\$299.04	\$300.24	\$301.44
45	\$297.41	\$298.60	\$299.80	\$301.00	\$302.20	\$303.41	\$304.62	\$305.84	\$307.07	\$308.29	\$309.53	\$310.77
46	\$332.98	\$334.31	\$335.65	\$336.99	\$338.34	\$339.69	\$341.05	\$342.41	\$343.78	\$345.16	\$346.54	\$347.92
47	\$342.68	\$344.05	\$345.42	\$346.80	\$348.19	\$349.58	\$350.98	\$352.39	\$353.80	\$355.21	\$356.63	\$358.06
48	\$352.48	\$353.89	\$355.31	\$356.73	\$358.16	\$359.59	\$361.03	\$362.47	\$363.92	\$365.38	\$366.84	\$368.31
49	\$362.40	\$363.85	\$365.31	\$366.77	\$368.24	\$369.71	\$371.19	\$372.67	\$374.16	\$375.66	\$377.16	\$378.67
50	\$372.42	\$373.91	\$375.41	\$376.91	\$378.42	\$379.93	\$381.45	\$382.98	\$384.51	\$386.05	\$387.59	\$389.14
51	\$382.54	\$384.07	\$385.61	\$387.15	\$388.70	\$390.26	\$391.82	\$393.38	\$394.96	\$396.54	\$398.12	\$399.72
52	\$392.77	\$394.35	\$395.92	\$397.51	\$399.10	\$400.69	\$402.30	\$403.91	\$405.52	\$407.14	\$408.77	\$410.41
53	\$403.11	\$404.72	\$406.34	\$407.96	\$409.59	\$411.23	\$412.88	\$414.53	\$416.19	\$417.85	\$419.52	\$421.20
54	\$413.55	\$415.20	\$416.86	\$418.53	\$420.20	\$421.88	\$423.57	\$425.27	\$426.97	\$428.68	\$430.39	\$432.11
55	\$424.09	\$425.79	\$427.49	\$429.20	\$430.92	\$432.64	\$434.37	\$436.11	\$437.85	\$439.60	\$441.36	\$443.13
56	\$434.73	\$436.47	\$438.22	\$439.97	\$441.73	\$443.50	\$445.27	\$447.05	\$448.84	\$450.64	\$452.44	\$454.25
57	\$445.48	\$447.27	\$449.06	\$450.85	\$452.66	\$454.47	\$456.28	\$458.11	\$459.94	\$461.78	\$463.63	\$465.48
58	\$456.35	\$458.17	\$460.01	\$461.85	\$463.69	\$465.55	\$467.41	\$469.28	\$471.16	\$473.04	\$474.93	\$476.83
59	\$467.31	\$469.18	\$471.06	\$472.94	\$474.83	\$476.73	\$478.64	\$480.55	\$482.48	\$484.41	\$486.34	\$488.29
60	\$478.38	\$480.29	\$482.21	\$484.14	\$486.08	\$488.02	\$489.97	\$491.93	\$493.90	\$495.88	\$497.86	\$499.85
61	\$489.55	\$491.51	\$493.47	\$495.45	\$497.43	\$499.42	\$501.42	\$503.42	\$505.44	\$507.46	\$509.49	\$511.53
62	\$500.83	\$502.83	\$504.84	\$506.86	\$508.89	\$510.92	\$512.97	\$515.02	\$517.08	\$519.15	\$521.22	\$523.31
63	\$512.21	\$514.26	\$516.32	\$518.38	\$520.46	\$522.54	\$524.63	\$526.73	\$528.83	\$530.95	\$533.07	\$535.20
64	\$523.70	\$525.79	\$527.89	\$530.01	\$532.13	\$534.25	\$536.39	\$538.54	\$540.69	\$542.85	\$545.03	\$547.21
65	\$535.29	\$537.43	\$539.58	\$541.74	\$543.91	\$546.08	\$548.27	\$550.46	\$552.66	\$554.87	\$557.09	\$559.32
66	\$546.99	\$549.18	\$551.37	\$553.58	\$555.79	\$558.02	\$560.25	\$562.49	\$564.74	\$567.00	\$569.27	\$571.54
67	\$558.79	\$561.02	\$563.27	\$565.52	\$567.78	\$570.05	\$572.33	\$574.62	\$576.92	\$579.23	\$581.54	\$583.87
68	\$570.69	\$572.98	\$575.27	\$577.57	\$579.88	\$582.20	\$584.53	\$586.87	\$589.21	\$591.57	\$593.94	\$596.31
69	\$582.70	\$585.03	\$587.37	\$589.72	\$592.08	\$594.45	\$596.83	\$599.21	\$601.61	\$604.02	\$606.43	\$608.86
70	\$594.82	\$597.20	\$599.59	\$601.99	\$604.39	\$606.81	\$609.24	\$611.68	\$614.12	\$616.58	\$619.05	\$621.52
71	\$607.05	\$609.48	\$611.91	\$614.36	\$616.82	\$619.29	\$621.76	\$624.25	\$626.75	\$629.26	\$631.77	\$634.30
72	\$617.11	\$619.58	\$622.06	\$624.54	\$627.04	\$629.55	\$632.07	\$634.60	\$637.13	\$639.68	\$642.24	\$644.81
73	\$627.21	\$629.72	\$632.24	\$634.77	\$637.30	\$639.85	\$642.41	\$644.98	\$647.56	\$650.15	\$652.75	\$655.36
74	\$637.35	\$639.90	\$642.46	\$645.03	\$647.61	\$650.20	\$652.80	\$655.41	\$658.03	\$660.66	\$663.31	\$665.96
75	\$647.54	\$650.13	\$652.73	\$655.34	\$657.96	\$660.59	\$663.24	\$665.89	\$668.55	\$671.23	\$673.91	\$676.61

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$73.43	\$73.73	\$74.02	\$74.32	\$74.61	\$74.91	\$75.21	\$75.51	\$75.82	\$76.12	\$76.42	\$76.73
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
76	\$657.77	\$660.40	\$663.04	\$665.70	\$668.36	\$671.03	\$673.72	\$676.41	\$679.12	\$681.83	\$684.56	\$687.30
77	\$668.04	\$670.71	\$673.40	\$676.09	\$678.79	\$681.51	\$684.24	\$686.97	\$689.72	\$692.48	\$695.25	\$698.03
78	\$678.35	\$681.07	\$683.79	\$686.53	\$689.27	\$692.03	\$694.80	\$697.58	\$700.37	\$703.17	\$705.98	\$708.80
79	\$688.70	\$691.46	\$694.22	\$697.00	\$699.79	\$702.59	\$705.40	\$708.22	\$711.05	\$713.90	\$716.75	\$719.62
80	\$699.11	\$701.90	\$704.71	\$707.53	\$710.36	\$713.20	\$716.05	\$718.92	\$721.79	\$724.68	\$727.58	\$730.49
81	\$709.54	\$712.37	\$715.22	\$718.09	\$720.96	\$723.84	\$726.74	\$729.64	\$732.56	\$735.49	\$738.43	\$741.39
82	\$719.16	\$722.03	\$724.92	\$727.82	\$730.73	\$733.65	\$736.59	\$739.53	\$742.49	\$745.46	\$748.44	\$751.44
83	\$728.80	\$731.72	\$734.65	\$737.58	\$740.53	\$743.50	\$746.47	\$749.46	\$752.45	\$755.46	\$758.49	\$761.52
84	\$738.46	\$741.42	\$744.38	\$747.36	\$750.35	\$753.35	\$756.36	\$759.39	\$762.43	\$765.48	\$768.54	\$771.61
85	\$748.14	\$751.13	\$754.14	\$757.15	\$760.18	\$763.22	\$766.28	\$769.34	\$772.42	\$775.51	\$778.61	\$781.73
86	\$757.85	\$760.88	\$763.92	\$766.98	\$770.05	\$773.13	\$776.22	\$779.33	\$782.44	\$785.57	\$788.71	\$791.87
87	\$767.58	\$770.65	\$773.73	\$776.83	\$779.93	\$783.05	\$786.19	\$789.33	\$792.49	\$795.66	\$798.84	\$802.04
88	\$777.32	\$780.43	\$783.55	\$786.68	\$789.83	\$792.99	\$796.16	\$799.34	\$802.54	\$805.75	\$808.98	\$812.21
89	\$787.09	\$790.23	\$793.40	\$796.57	\$799.75	\$802.95	\$806.17	\$809.39	\$812.63	\$815.88	\$819.14	\$822.42
90	\$796.87	\$800.06	\$803.26	\$806.48	\$809.70	\$812.94	\$816.19	\$819.46	\$822.73	\$826.03	\$829.33	\$832.65
91	\$806.68	\$809.91	\$813.15	\$816.40	\$819.67	\$822.95	\$826.24	\$829.54	\$832.86	\$836.19	\$839.54	\$842.90
92	\$816.51	\$819.78	\$823.06	\$826.35	\$829.66	\$832.97	\$836.31	\$839.65	\$843.01	\$846.38	\$849.77	\$853.17
93	\$826.36	\$829.67	\$832.99	\$836.32	\$839.66	\$843.02	\$846.39	\$849.78	\$853.18	\$856.59	\$860.02	\$863.46
94	\$836.23	\$839.58	\$842.93	\$846.31	\$849.69	\$853.09	\$856.50	\$859.93	\$863.37	\$866.82	\$870.29	\$873.77
95	\$846.13	\$849.52	\$852.91	\$856.33	\$859.75	\$863.19	\$866.64	\$870.11	\$873.59	\$877.08	\$880.59	\$884.11
96	\$856.04	\$859.46	\$862.90	\$866.35	\$869.82	\$873.30	\$876.79	\$880.30	\$883.82	\$887.36	\$890.91	\$894.47
97	\$865.98	\$869.44	\$872.92	\$876.41	\$879.92	\$883.44	\$886.97	\$890.52	\$894.08	\$897.66	\$901.25	\$904.85
98	\$875.93	\$879.43	\$882.95	\$886.48	\$890.03	\$893.59	\$897.16	\$900.75	\$904.36	\$907.97	\$911.60	\$915.25
99	\$885.91	\$889.45	\$893.01	\$896.58	\$900.17	\$903.77	\$907.39	\$911.01	\$914.66	\$918.32	\$921.99	\$925.68
100	\$895.91	\$899.49	\$903.09	\$906.70	\$910.33	\$913.97	\$917.63	\$921.30	\$924.98	\$928.68	\$932.40	\$936.13
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$9.03	\$9.06	\$9.10	\$9.13	\$9.17	\$9.21	\$9.24	\$9.28	\$9.32	\$9.36	\$9.39	\$9.43

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Quando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla correspondiente al tipo doméstico prevista en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas zona urbana.

a) Social	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Mínima	\$68.44	\$68.72	\$68.99	\$69.27	\$69.54	\$69.82	\$70.10	\$70.38	\$70.66	\$70.95	\$71.23	\$71.52
Media	\$68.44	\$68.72	\$68.99	\$69.27	\$69.54	\$69.82	\$70.10	\$70.38	\$70.66	\$70.95	\$71.23	\$71.52
Normal	\$68.44	\$68.72	\$68.99	\$69.27	\$69.54	\$69.82	\$70.10	\$70.38	\$70.66	\$70.95	\$71.23	\$71.52
Alta	\$68.44	\$68.72	\$68.99	\$69.27	\$69.54	\$69.82	\$70.10	\$70.38	\$70.66	\$70.95	\$71.23	\$71.52

b) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Mínima	\$125.25	\$125.75	\$126.25	\$126.76	\$127.27	\$127.77	\$128.29	\$128.80	\$129.31	\$129.83	\$130.35	\$130.87
Media	\$172.69	\$173.38	\$174.07	\$174.77	\$175.47	\$176.17	\$176.87	\$177.58	\$178.29	\$179.01	\$179.72	\$180.44
Normal	\$342.63	\$344.00	\$345.37	\$346.75	\$348.14	\$349.53	\$350.93	\$352.33	\$353.74	\$355.16	\$356.58	\$358.01
Alta	\$409.79	\$411.43	\$413.08	\$414.73	\$416.39	\$418.05	\$419.73	\$421.41	\$423.09	\$424.78	\$426.48	\$428.19

c) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Mínima	\$160.50	\$161.14	\$161.79	\$162.43	\$163.08	\$163.74	\$164.39	\$165.05	\$165.71	\$166.37	\$167.04	\$167.70
Media	\$190.17	\$190.93	\$191.69	\$192.46	\$193.23	\$194.00	\$194.78	\$195.56	\$196.34	\$197.12	\$197.91	\$198.70
Normal	\$255.23	\$256.25	\$257.27	\$258.30	\$259.34	\$260.37	\$261.41	\$262.46	\$263.51	\$264.56	\$265.62	\$266.68
Alta	\$364.89	\$366.35	\$367.82	\$369.29	\$370.77	\$372.25	\$373.74	\$375.23	\$376.74	\$378.24	\$379.76	\$381.27

d) Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$223.60	\$224.50	\$225.39	\$226.29	\$227.20	\$228.11	\$229.02	\$229.94	\$230.86	\$231.78	\$232.71	\$233.64
Húmedo	\$290.69	\$291.85	\$293.02	\$294.19	\$295.37	\$296.55	\$297.73	\$298.93	\$300.12	\$301.32	\$302.53	\$303.74

e) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$276.54	\$277.65	\$278.76	\$279.87	\$280.99	\$282.12	\$283.25	\$284.38	\$285.52	\$286.66	\$287.80	\$288.96
Húmedo	\$446.60	\$448.39	\$450.18	\$451.98	\$453.79	\$455.60	\$457.43	\$459.26	\$461.09	\$462.94	\$464.79	\$466.65

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las tarifas aplicables al tipo doméstico.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado.

- a) El servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán mensualmente conforme a la siguiente tabla:

Domésticos	\$12.90
Comercial y de servicios	\$15.50
Industriales	\$84.00
Otros giros	\$18.00

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo, bajo la misma mecánica de la fracción referida y de acuerdo a la siguiente tabla:

Domésticos	\$10.30
Comercial y de servicios	\$12.30
Industriales	\$67.00
Otros giros	\$14.40

V. Contrato para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$145.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$145.00

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$815.00	\$1,129.00	\$1,880.00	\$2,323.00	\$3,734.00
Tipo BP	\$971.00	\$1,284.00	\$2,036.00	\$2,478.00	\$3,900.00
Tipo CT	\$1,603.00	\$2,237.00	\$3,037.00	\$3,788.00	\$5,670.00
Tipo CP	\$2,237.00	\$2,873.00	\$3,673.00	\$4,424.00	\$6,305.00
Tipo LT	\$2,296.00	\$3,252.00	\$4,151.00	\$5,006.00	\$7,551.00
Tipo LP	\$3,365.00	\$4,312.00	\$4,996.00	\$6,039.00	\$8,560.00
Metro Adicional Terracería	\$159.00	\$239.00	\$285.00	\$340.00	\$455.00
Metro Adicional Pavimento	\$272.00	\$352.00	\$398.00	\$453.00	\$567.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud

c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

a) T Terracería

b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$337.00
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$411.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$561.00
d) Para tomas de $1^{1/2}$ pulgadas	\$897.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,272.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	Medidor velocidad	Medidor volumétrico
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$470.00	\$936.00
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$546.00	\$1,483.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,772.00	\$2,481.00
d) Para tomas de $1^{1/2}$ pulgadas	\$6,627.00	\$9,709.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,969.00	\$11,687.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,970.00	\$2,094.00	\$586.00	\$420.00
Descarga de 8"	\$3,395.00	\$2,520.00	\$625.00	\$452.00
Descarga de 10"	\$4,163.00	\$3,287.00	\$713.00	\$548.00
Descarga de 12"	\$5,106.00	\$4,230.00	\$839.00	\$675.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.50
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$35.00
c) Cambios de titular	Toma	\$63.00

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza descarga sanitaria con varilla:		
a) Desazolve en todos los giros	hora	\$217.00
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático:		
b) En todos los giros	hora	\$1,154.00
Otros servicios:		
c) Reconexión de toma de agua	Toma	\$145.00
d) Reconexión de drenaje	Descarga	\$422.00
e) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$13.56
f) Transporte de agua en pipa	m ³ /Km	\$6.77
g) Transporte de agua en pipa urbano	10,000.00 Lts	\$338.00
h) Transporte en pipas rural	10,000.00 Lts	\$676.00
i) Análisis de aguas residuales		\$1,222.00
j) Servicio de Apisonadora	hora	\$430.00
k) Servicio de revolvedora	hora	\$353.00

XII. Incorporación a fraccionamientos.

Cobro por incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote de vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	uso proporcional de títulos	Total
a) Popular	\$2,133.04	\$801.94	\$911.04	\$3,846.02
b) Interés social	\$2,844.09	\$1,069.22	\$1,518.40	\$5,431.71
c) Residencial	\$3,986.74	\$1,503.76	\$1,898.00	\$7,388.49
d) Campestre	\$6,983.08		\$2,277.70	\$9,260.68

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a)** Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$150.00 por lote o vivienda.
- b)** Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$24,500.00 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c)** Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d)** Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,589.10 por los

primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$17.42 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,420.98 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.00 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrará por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$8.50 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

El cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1.
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del numeral 2.

- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$3.73 por cada metro cúbico.

Concepto	Litro/segundo
1) Conexión a las redes de agua potable	\$288,051.90
2) Conexión a las redes de drenaje sanitario	\$136,388.60

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,599.70	\$601.40	\$2,201.10
b) Interés social	\$2,133.00	\$801.10	\$2,934.10
c) Residencial	\$2,990.00	\$1,127.80	\$4,117.80
d) Campestre	\$5,673.70		\$5,673.70

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad	Importe
Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.73
Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$72,740.51

XVII. Venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Agua Tratada (sin transporte)	m ³	\$2.77

XVIII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 450	18% sobre monto facturado
De 451 a 600	20% sobre monto facturado
De 601 a 750	30% sobre monto facturado
De 751 a 1,500	40% sobre monto facturado
De 1,501 en adelante	50% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, \$0.28.

c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, \$0.38.

XIX. Indexación.

Se autoriza una indexación del 0.4% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán a una cuota \$7.67 por metro cuadrado.
- II. Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán a una cuota de \$23.62 por metro cúbico.
- III. Tratándose de limpieza de lotes (cuando lo solicite la ciudadanía).

Por limpieza de escombro, maleza y basura por metro cuadrado \$6.50.

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$42.01
c) Por un quinquenio	\$233.95
d) A perpetuidad	\$800.65

II. Por permiso para construcción, remodelación o colocación de monumentos en panteones municipales. \$195.33

III. Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio. \$182.84

IV. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad. \$524.68

V. Por fosas o gavetas de los panteones municipales se pagará:

a) Fosas a perpetuidad:	
1. Mural	\$768.85
2. Subterránea	\$684.82

b) Refrendo por quinquenio

1. Mural	\$241.90
2. Subterránea	\$249.85

VI. Por servicio de construcción de:

a) Gaveta mural	\$436.10
b) Gaveta subterránea	\$1,326.48
c) Gaveta superficial	\$1,361.68

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$32.93
b) Ganado ovicaprino	\$19.87
c) Ganado porcino	\$27.25

II. Otros servicios

a) Limpieza de vísceras de bovino	Por cabeza	\$1.78
b) Lavado de patas de animales	Por cabeza	\$1.78
c) Refrigeración	Por día o fracción	
	Bovino	\$39.75

	Ovicaprino	\$18.74
	Cerdos	\$24.80
d) Transporte de carne	Ganado porcino	\$19.87
	Ganado bovino	\$22.15
e) Incineración por animal		\$60.76

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada	\$9,549.93
II. En eventos particulares	Por hora	\$64.73

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo.	\$6,367.75
---	------------

II. Por la transmisión de derechos de concesión.	\$6,367.75
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por unidad.	\$634.84
IV. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes.	\$104.48
V. Permiso por servicio extraordinario, por día.	\$220.32
VI. Por constancia de despintado.	\$70.40
VII. Por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año.	\$794.97
VIII. Por revista mecánica semestral obligatoria.	\$140.82

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Por expedición de constancias de no infracción	\$54.51
--	---------

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$5.41 por hora o fracción que exceda de 15 minutos por vehículo. Tratándose de bicicletas a \$2.83 por día.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Inscripción a talleres de casa de la cultura	\$76.66
II. Mensualidad a los talleres de la casa de la cultura	\$76.66
III. Por curso de verano de casa de la cultura	\$218.04
IV. Por curso de verano de la biblioteca pública	\$47.69

SECCIÓN DECIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | |
|---------------------------------------|---------------------------|
| 1. Marginado | \$60.76 por vivienda |
| 2. Económico | \$260.07 por vivienda |
| 3. Media | \$6.48 por m ² |
| 4. Residencial o departamentos | \$7.77 por m ² |

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$9.09 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.07 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.64 por m ²
c) Bardas o muros:	\$2.57 por metro
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$6.48 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.44 por m ²
3. Escuelas	\$1.44 por m ²
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles.	\$6.48 por m ²
V. Por peritajes de evaluación de riesgos.	\$3.07 por m ²
En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará.	\$6.38 por m ²
VI. Por permiso de división.	\$181.70
VII. Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:	
a) Uso habitacional	\$381.58

b) Uso industrial	\$1,070.38
c) Uso comercial	\$953.41

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$60.76 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de uso de suelo para los giros SARE de bajo impacto:

Todos los giros	\$60.76
-----------------	---------

IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas que la fracción VIII.

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$66.44

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	\$432.69
b) Para usos distintos al habitacional	\$788.16

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por la expedición de planos

a) De 60 por 90 centímetros	\$121.51
b) De doble carta	\$17.61

XIII. Por el otorgamiento de permisos para construcción de rampas vehiculares se cobrará \$68.14

El otorgamiento del permiso incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$65.53 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea. | \$178.98 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes. | \$6.25 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea. | \$1,300.76 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas. | \$174.89 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20. | \$143.69 |
- IV.** Los derechos por la prestación de servicios por trabajos catastrales utilizando medios y técnicas foto-gramétricas se cobrarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$64.17
b) Croquis de un inmueble	\$46.56
c) Croquis de un inmueble en disquete	\$29.52
d) Plano tamaño carta de una manzana a nivel lindero, en CD	\$29.52
e) Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:1000 tamaño 60 X 90	\$158.43
f) Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, en disquete	\$29.52
g) Plano de una colonia, blanco y negro a nivel predio tamaño 60 X 90	\$239.62
h) Plano de la ciudad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:4000 tamaño 60 X 90	\$239.62
i) Plano de la ciudad a nivel manzana, en CD, con valores unitarios de suelo	\$1,195.30
j) Plano de la ciudad o región a nivel manzana, a color escala 1:4000	\$398.06
k) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos	\$159.57 mas \$0.76 por lote
l) Venta de coordenadas de los puntos geodésicos de la cabecera municipal por punto	\$316.85

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada ó sean motivados por el incumplimiento

del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.19
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.19
III. Por la revisión de proyectos para expedición de permisos de obra por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular de interés social y rústico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.	\$2.27
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.	1.125%

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$468.00
b) Autosoportados espectaculares	\$67.60
c) Pinta de bardas	\$62.40

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$661.67
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$95.67

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$94.26.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Tipo	Cuota
a) Fija	\$30.66

b) Móvil:

1. En vehículos de motor	\$75.52
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.02

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$15.90
b) Tijera, por mes	\$46.56
c) Comercios ambulantes, por mes	\$78.92
d) Mantas, por mes	\$46.56
e) Inflables, por día	\$63.60

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,272.69
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$713.20

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 28. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$42.01
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$101.08
III. Por las certificaciones o copias certificadas que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$42.01
IV. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$42.01

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$0.74
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$1.59
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$30.66

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A		
I.	\$67.81	Mensual
II.	\$135.62	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 31. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago
- II.** Por la del embargo
- III.** Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas del Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2015 será de \$250.00 en los términos del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y,

- b) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2015, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Cuando mediante solicitud, los usuarios que realicen su pago anual por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de agua residual durante los meses de enero y febrero del año 2015 se les otorgarán un descuento del 15% del importe total. Después del mes de febrero no se otorgarán descuentos en pagos anuales.

Para tarifa fija doméstica se otorgará un descuento mensual del 15% a jubilados, pensionados y discapacitados. Este descuento es solo para las tarifas domésticas contenidas en el inciso b) de la fracción II del Artículo 14 de esta Ley y para obtenerlo la persona deberá presentar la identificación respectiva que acredite su condición para recibir el descuento.

Los descuentos no serán aplicados después de la fecha de vencimiento, ni cuando tenga rezagos, ni se aplicara para tarifas social, mixta, comercial y de servicios e industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido para jubilados, pensionados y discapacitados, se hará el descuento de un 15% mensual sobre los primeros quince metros cúbicos de consumo y el descuento se hará solo en los casos en que el usuario no tenga rezago.

Tratándose de servicio medido, los usuarios de la comunidad de Santiago de Cuenda tendrán un descuento del 20% sobre los precios de la fracción I del Artículo 14 y tratándose de cuota fija se cobrará sin descuento conforme a las tarifas de la fracción II del Artículo 14.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b)

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

Para los usuarios que soliciten duplicado de recibo para el pago de sus servicios, se les cobrará solo el 50% respecto al costo contenido en la fracción X inciso a).

El agua tratada para uso agrícola suministrada a pie de planta de tratamiento tendrá un costo de \$0.20 por metro cúbico.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 43. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

1,680.01	2,380.00	81.00
2,380.01	3,080.00	109.00
3,080.01	3,780.00	137.00
3,780.01	4,480.00	165.00
4,480.01	5,180.00	193.00
5,180.01	5,880.00	221.00
5,880.01	6,580.00	249.00
6,580.01	7,280.00	277.00
7,280.01	En adelante	305.00

**CAPITULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2015, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2015, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

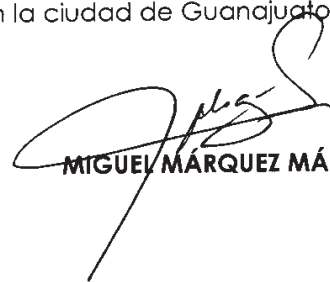
Artículo Segundo. El ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para, que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE DICIEMBRE DE 2014.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN CARLOS GUILLÉN HERNÁNDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 15 de diciembre de 2014.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 248

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2015, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso estimado
Total	\$45,967,981.83
Impuestos	\$1,347,500.57
Impuesto Predial	\$1,216,466.17
Impuesto Sobre Traslación de Dominio	\$36,948.20
Impuesto Sobre División y Lotificación de Inmuebles	\$28,618.80
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$65,467.40
Contribuciones	\$10,720.43
Construcciones y urbanizaciones	\$10,720.43
Derechos	\$618,053.80
Por Servicios de Rastro Municipal	\$39,805.04
Por Servicio de Seguridad Pública	\$1,928.92
Por Servicio de Panteones	\$207,587.11
Por Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano	\$10,562.36
Por Servicios Catastrales y Prácticas de Avalúos	\$5,376.45
Por Expedición de Certificados, Certificaciones y Constancias	\$15,154.08
Por la Expedición de Permisos Eventuales para la Venta de Bebidas Alcohólicas	\$15,801.28

Por Expedición de Licencias o Permisos para el Establecimiento de Anuncios	\$1,158.56
Por Servicios de Alumbrado Público	\$320,680.00
Productos	\$166,693.78
Arrendamiento, Explotación, Uso o Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles	\$40,165.22
Ocupación de la Vía Pública	\$96,782.91
Otros Productos	\$29,745.65
Aprovechamientos	\$182,977.41
Recargos	\$45,595.33
Rezagos	\$61,115.92
Honorarios de Ejecución	\$2,502.97
Multas	\$34,427.33
Otros Aprovechamientos	\$39,335.86
Participaciones y Aportaciones	\$43,642,035.84
Participación Fondo General	\$13,409,725.68
Participación de Fomento Municipal	\$19,327,643.92
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$219,476.40
Fondo de Fiscalización	\$293,304.96
Impuesto especial sobre Producción y Servicios	\$2,160,492.88
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	\$30,994.08
Impuesto por Licencia de Funcionamiento Distribución y Compra de Bebidas Alcohólicas	\$537,378.40
Sobre Gasolina y Diésel, establecida en la Ley de Coordinación Fiscal	\$202,579.52
Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal	\$3,908,510.32
Fondo de Fortalecimiento Municipal	\$3,551,929.68

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2014, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2015, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS.

A) VALORES UNITARIOS DE TERRENO POR METRO CUADRADO.

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	\$792.10	\$1,906.60
Zona habitacional centro	\$234.20	\$453.96
Zona habitacional económica	\$118.40	\$247.36
Zona marginada irregular	\$53.96	\$109.20
Valor mínimo	\$44.72	

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,336.94
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,340.87
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,440.86
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,440.86
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,807.96
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,168.47
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,811.89

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,415.82
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,980.30
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,060.55
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,589.48
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,148.70
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$718.42
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$553.95
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$315.78
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,643.47
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,935.57
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,217.13
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,460.53
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,980.30
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,469.77
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,381.60
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,109.23
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$910.54
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$910.54

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$718.42
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$638.16
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,960.58
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,410.59
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,811.89
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,653.99
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,019.77
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,589.48
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,831.61
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,469.77
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,148.70
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,109.23
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$910.54
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$752.65
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$638.18
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$475.01
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$315.79
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,168.47

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,494.77
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,980.31
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,217.13
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,860.55
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,426.34
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,469.77
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,193.44
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,034.23
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,980.31
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,697.38
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,351.31
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,469.77
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,193.44
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$910.54
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,297.40
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,019.77
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,697.38
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,668.45

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,426.34
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,111.76

II. INMUEBLES RÚSTICOS.

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1. Predios de riego	\$16,693.67
2. Predios de temporal	\$7,069.86
3. Agostadero	\$2,910.58
4. Cerril, monte e incultivable	\$1,485.56

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**B) TABLA DE VALORES PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA,
NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA.**

(PIE DE CASA O SOLAR):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.22
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$17.48
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$40.18
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$50.45
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$61.27

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

- I.** La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b)** Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes tasas:

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.48
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.34
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.34
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.18
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.18
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.11
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.18
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.18
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.23

X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.46
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.18
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.24
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.49
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.31

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava se causará y liquidará por metro cúbico a una cuota de \$0.09.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. TARIFA SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE.

	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial y de servicios</i>	<i>Industrial</i>	<i>Mixto</i>
Cuota Base	\$38.50	\$55.96	\$78.51	\$47.23

La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos Mensuales

<i>Consumo en m³</i>	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial y de servicios</i>	<i>Industrial</i>	<i>Mixto</i>
de 11 a 15 m ³	\$3.85	\$5.61	\$7.84	\$4.74
de 16 a 20 m ³	\$4.05	\$6.03	\$8.17	\$5.03
de 21 a 25 m ³	\$4.23	\$6.46	\$8.49	\$5.36
de 26 a 30 m ³	\$4.45	\$6.95	\$8.84	\$5.71
de 31 a 35 m ³	\$4.70	\$7.47	\$9.20	\$6.06
de 36 a 40 m ³	\$4.91	\$8.04	\$9.55	\$6.49
de 41 a 50 m ³	\$5.17	\$8.63	\$10.42	\$6.91

	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial y de servicios</i>	<i>Industrial</i>	<i>Mixto</i>
Cuota Base	\$38.50	\$55.96	\$78.51	\$47.23
La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos Mensuales				
de 51 a 60 m ³	\$5.40	\$9.30	\$11.29	\$7.34
de 61 a 70 m ³	\$5.69	\$9.99	\$12.37	\$7.81
de 71 a 80 m ³	\$5.97	\$10.73	\$13.48	\$8.36
de 81 a 90 m ³	\$6.28	\$11.53	\$14.70	\$8.90
Más de 90 m ³	\$6.57	\$12.41	\$15.42	\$9.48

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.46 m ³	0.58 m ³	0.69 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla correspondiente a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

II. SERVICIO DE AGUA POTABLE A CUOTAS FIJAS MENSUAL.

a) Tipo doméstico	\$66.55
b) Tipo comercial y de servicios	\$93.03
c) Tipo industrial	\$123.03

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre dichas cuotas.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

La contraprestación correspondiente al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, una vez que se encuentre en operación la planta.

V. CONTRATOS PARA TODOS LOS GIROS.

- | | |
|--|----------|
| a) Contrato de agua potable | \$132.80 |
| b) Contrato de descarga de agua residual | \$132.80 |

VI. MATERIALES E INSTALACIÓN DEL RAMAL PARA TOMAS DE AGUA POTABLE.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$723.10	\$1,001.40	\$1,667.00	\$2,060.00	\$3,320.40
Tipo BP	\$861.00	\$1,139.30	\$1,804.80	\$2,197.80	\$3,458.30
Tipo CT	\$1,420.90	\$1,984.00	\$2,693.50	\$3,359.40	\$5,027.60
Tipo CP	\$1,984.30	\$2,547.40	\$3,257.00	\$3,922.90	\$5,591.10
Tipo LT	\$2,036.10	\$2,884.00	\$3,680.40	\$4,438.90	\$6,695.20
Tipo LP	\$2,983.80	\$3,824.00	\$4,607.30	\$5,354.90	\$7,589.90
Metro adicional terracería	\$141.10	\$212.30	\$252.80	\$302.30	\$404.20
Metro adicional pavimento	\$241.30	\$312.50	\$352.90	\$402.40	\$503.10

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueteta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. MATERIALES E INSTALACIÓN DE CUADRO DE MEDICIÓN.

a) Para tomas de 1/2"	\$298.90
b) Para tomas de 3/4"	\$365.30
c) Para tomas de 1"	\$498.20
d) Para tomas de 1 1/2"	\$794.50
e) Para tomas de 2"	\$1,126.70

VIII. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE.

CONCEPTO	DE VELOCIDAD	VOLUMÉTRICO
a) Para Tomás de 1/2"	\$413.80	\$863.50
b) Para Tomas de 3/4"	\$504.60	\$1,368.10
c) Para Tomas de 1"	\$2,419.50	\$4,007.40
d) Para Tomas de 1 1/2"	\$6,057.80	\$8,953.90
e) Para Tomas de 2"	\$8,270.40	\$10,776.80

IX. MATERIALES E INSTALACIÓN PARA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL.

	DESCARGA NORMAL				METRO ADICIONAL			
	TUBERÍA CONCRETO		TUBERÍA DE PVC.		TUBERÍA CONCRETO		TUBERÍA PVC.	
	PAVIMENTO	TERRACERIA	PAVIMENTO	TERRACERIA	PAVIMENTO	TERRACERIA	PAVIMENTO	TERRACERIA
DESCARGA DE 6"	\$2,110.70	\$1,371.10	\$2,532.40	\$1,785.70	\$457.60	\$316.80	\$499.00	\$358.30
DESCARGA DE 8"	\$2,225.70	\$1,478.90	\$2,894.60	\$2,147.80	\$476.70	\$336.00	\$532.80	\$392.10
DESCARGA DE 10"	\$2,338.60	\$1,591.80	\$3,549.60	\$2,802.80	\$495.60	\$354.80	\$608.40	\$467.60
DESCARGA DE 12"	\$2,490.50	\$1,743.70	\$4,353.00	\$3,606.30	\$520.90	\$380.10	\$716.20	\$575.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA USUARIOS.

a) Duplicado de recibo notificado	\$15.30
b) Constancias de no adeudo	\$33.20
c) Cambios de titular de la toma	\$44.60
d) Suspensión voluntaria de la toma	\$286.10

XI. SERVICIOS OPERATIVOS PARA USUARIOS.

a) Por metro cúbico de agua para construcción para fraccionamientos	\$4.90
b) Agua para construcción hasta por 6 meses, por metro cuadrado	\$2.00
c) Limpieza descarga sanitaria con varilla en todos los giros, por hora	\$212.00
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático en todos los giros, por hora	\$1,461.40
e) Reconexión de la toma	\$344.90
f) Reconexión de drenaje	\$385.80
g) Agua para pipas (sin transporte) por metro cúbico	\$14.00
h) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$4.30

XII. SERVICIO DE INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGAS DE DRENAJE A FRACCIONADORES.

Costos por lote para vivienda para el pago del servicio de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DRENAJE	TOTAL
Popular	\$1,817.80	\$683.40	\$2,501.20
Interés Social	\$2,597.10	\$975.90	\$3,573.00
Residencial	\$3,640.82	\$1,373.29	\$5,014.11
Campestre	\$6,377.10		\$6,377.10

XIII. SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TODOS LOS GIROS.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 201 m ²	carta	\$385.81
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.44

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refiere los incisos anteriores, no podrán exceder de \$4,428.22.

Los predios menores a 201 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$148.18 por carta de factibilidad.

c) Revisión de proyectos para fraccionamientos de 1 a 50 lotes		\$2,364.63
d) Por cada lote excedente		\$15.92
e) Por supervisión de obra por lote		\$77.04
f) Recepción de obras para fraccionamientos hasta de 50 lotes		\$7,799.04
g) Por lote de vivienda excedente		\$31.94

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que establece en los incisos c) y d).

XIV. SERVICIO A LA INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGA DE DRENAJE A DESARROLLOS NO HABITACIONALES.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a), de esta fracción.

Para drenaje se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

CONCEPTO	LITROS POR SEGUNDO
a) Servicio de conexión a las redes de agua potable.	\$263,059.80
b) Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario.	\$124,554.80

XV. INCORPORACIÓN INDIVIDUAL.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DRENAJE	TOTAL
Popular	\$1,873.10	\$704.20	\$2,577.30
Interés Social	\$1,873.10	\$704.20	\$2,577.30
Residencial	\$2,625.60	\$990.36	\$3,615.96
Campestre	\$4,982.10		\$4,982.10

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas, y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

T A R I F A

a) Ganado bovino	\$69.62
b) Ganado porcino	\$42.06
c) Ganado caprino u ovino	\$34.80

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Concepto	Unidad	Importe
I. Por recolección de basura a solicitud de personas físicas o morales	Por kilogramo	\$0.07
II. Por depósito de residuos en el relleno sanitario	Por tonelada	\$52.70

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud de particulares, se causarán y liquidarán, por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o evento a una cuota de \$287.23.

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por los servicios de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

XVI. RECEPCIÓN DE FUENTES DE ABASTECIMIENTO Y TÍTULOS DE CONCESIÓN.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios siguientes:

- | | |
|--|---------------------------------|
| a) Recepción de títulos de explotación | \$3.30 Por m ³ anual |
| b) Infraestructura instalada operando | \$63,874.20 litros/segundo |

XVII. POR LA VENTA DE AGUA TRATADA.

Por el suministro de agua tratada \$2.65 por m³.

XVIII. POR DESCARGA DE CONTAMINANTES DE USUARIOS NO DOMÉSTICOS EN AGUAS RESIDUALES.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 miligramos el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2000 miligramos el 18% sobre el monto facturado
3. Más de 2000 miligramos el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.25.

c) Por kilogramos de grasas y aceites que excedan los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.37.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 15. Los derechos por los servicios de rastro municipal, se cobrarán antes del sacrificio de animales y se causarán por cabeza conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por Inhumación en fosa o gaveta:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$36.26
	c) Por un quinquenio	\$194.06
II.	Por fosa	\$3,570.10
III.	Por gaveta	\$954.54
IV.	Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$442.43
V.	Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$163.91
VI.	Por permiso de construcción de monumentos	\$163.91
VII.	Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$156.67
VIII.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$211.78
IX.	Por exhumación de restos	\$190.03
X.	Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos no pagados a perpetuidad	\$449.71

SECCIÓN SEXTA**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 19. Los derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por permiso de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:	
	a) Uso habitacional:	
	1. Marginado, por vivienda	\$64.15
	2. Económico, por vivienda	\$175.52
	3. Media, por metro cuadrado	\$4.92
	4. Residencial o departamentos, por metro cuadrado	\$6.53

b)	Uso especializado:	
1.	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$8.27
2.	Áreas pavimentadas, por metro cuadrado	\$2.69
3.	Áreas de jardines, por metro cuadrado	\$1.35
c)	Bardas o muros, por metro lineal	\$1.88
d)	Otros usos:	
1.	Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$5.58
2.	Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado	\$1.21
3.	Escuelas, por metro cuadrado	\$1.21
II.	Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III.	Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.	Por peritaje de evaluación de riesgos, por metro cuadrado.	\$5.57
	En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$2.76 adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.	
V.	Por permiso de división.	\$164.23
VI.	Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a)	Uso habitacional, por vivienda	\$378.61
b)	Uso industrial, por empresa	\$1,103.95

- c) Uso comercial, por local comercial \$1,254.83

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$40.59 por la obtención de este permiso.

- VII.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI.
- VIII.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$55.85
- IX.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- a) Uso habitacional, por certificado \$364.11
- b) Usos distintos al habitacional \$627.92

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por copia heliográfica \$30.45
- II.** Por expedición de una copia del plano de la ciudad \$104.44
- III.** Por expedición de constancia de factibilidad para traslado de dominio \$153.75
- IV.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$53.86 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- V.** Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento de plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$152.31

- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.99

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción IV de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$1,141.65
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$149.41
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$123.29

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

VII. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$9.17

VIII. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones IV y V de este artículo.

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 21. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.12 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$0.12 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
 - a)** En fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$1.93 por lote.
 - b)** En fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativo-deportivos, \$0.13 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a)** En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 0.6% aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
 - b)** Tratándose de los demás fraccionamientos, el 0.9% del presupuesto de obras de agua, drenaje y guarniciones.
- V.** Por el permiso de venta, \$1.21 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI.** Por el permiso de modificación de traza, \$1.21 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$1.21 por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN NOVENA**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 22. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por certificado de valor fiscal de la propiedad raíz	\$36.28
II.	Por certificado de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$84.12
III.	Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$36.28
IV.	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$36.28

SECCIÓN DÉCIMA**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 23. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.75
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$2.50
IV.	Por impresiones a color, por hoja	\$7.52
V.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$31.92
VI.	Por reproducción de audio casete, video casete o DVD	\$44.95

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por permiso eventual para la venta de bebidas alcohólicas, por día \$1,713.23.
- II.** Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día \$126.20.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$468.00
b) Autosoportados espectaculares	\$67.60
c) Pinta de bardas	\$62.40

- II.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$661.67
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$95.67

III. Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$98.62.

IV. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	\$33.34
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$82.69
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.27

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.56
b) Tijera, por mes	\$49.31
c) Comercios ambulantes, por mes	\$82.69
d) Mantas, por mes	\$49.31
e) Inflables, por día	\$66.74

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 26. Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Para el otorgamiento de concesión	\$6,590.42
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$6,590.42
III.	Por refrendo anual de concesión	\$658.60
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$108.79
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$230.63
VI.	Por constancia de despintado	\$46.42
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$137.81
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$823.97

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$55.12.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$146.94	Mensual
II.	\$293.88	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 29. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.

- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2015 será de \$221.03 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2015, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
**DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 40. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2015, tendrán un descuento de una mensualidad.

Artículo 41. Los derechos por el servicio de agua potable contarán con los siguientes descuentos especiales:

- I.** Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán por tarifas comerciales y de servicios e industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- II.** Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

III. Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios del rango que corresponda, de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en el artículo 20 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 22 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA

DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular del 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustaran de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2015, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para, que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE DICIEMBRE DE 2014.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN CARLOS GUILLÉN HERNÁNDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.


Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 15 de diciembre de 2014.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 249

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2015, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

PRESUPUESTO DE INGRESOS	
Impuestos	\$64,147,252.14
Contribuciones especiales	\$60,119.95
Derechos	\$18,428,092.14
Productos	\$7,997,547.00
Aprovechamientos	\$15,248,624.96
Participaciones	\$123,702,783.00
Aportaciones Ramo 33	\$155,079,680.00
Convenios	\$180,848.99
TOTAL	\$384,844,948.18

Concepto	Pronosticado en pesos
INGRESOS TOTALES 1-CP13	384,844,948.18
Impuestos	64,147,252.14
Impuestos sobre el patrimonio	62,676,866.31
Impuesto Predial Urbano	46,251,351.68
Impuesto Predial Rústico	3,882,287.01
Impuesto sobre Traslación de dominio	6,784,603.00
Impuesto sobre División y Lotificación de Inmueble	2,980,688.00
Impuesto de Fraccionamientos	2,777,936.56
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	43,917.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	43,917.00
Impuestos Ecológicos	255,120.00
Impuesto sobre Explotación de Bancos de Mármoles	255,120.00
Accesorios	1,171,348.83
Recargo Impuesto Predial Urbano	1,171,348.83
Contribuciones de mejoras	60,119.95
Contribución de mejoras por obras públicas	60,119.95
Obras varias	60,119.95
Derechos	18,428,092.14
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	7,626,774.61
Disposición final de residuos no peligrosos en el relleno sanitario	2,222,183.16
Por un Quinquenio	1,421,949.96
Sacrificio de reses	1,222,244.00
Para Dependencias e Instituciones	110,153.76
Medio riesgo	427,247.37
Por licencia de uso de suelo habitacional	495,219.36
Avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos	1,081,085.00
Validación de avalúos fiscales	646,692.00
Derechos por prestación de servicios	10,533,784.09
Permiso para Construir Barandal	3,487.00
Licencia para Construcción de Banquillos	46,411.00
Permiso para el Traslado de Cadáveres	45,292.71
Otorgamiento de concesión	157,920.00

Revista mecánica	38,402.48
Cuota mensual de recuperación	189,311.00
Por licencia de construcción y ampliación de inmuebles uso habitacional	5,610,346.00
Autorización de cambio de uso de suelo	217,457.00
Por la autorización para relotificación	41,247.76
Muros o fachadas autosoportados	73,902.00
Permiso de difusión fonética	13,659.76
Permisos eventuales por venta de bebida alcohólica	198,248.52
Autorización para estudio de impacto ambiental	56,902.26
Evaluación del estudio de riesgo	39,905.60
Certificados de valor fiscal a la propiedad raíz	900,350.00
Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	371,985.00
Consulta	422.00
Alumbrado Público	2,528,534.00
Accesorios	267,533.44
Honorarios de cobranza	266,107.00
Gastos de Ejecución	225.00
Honorarios de cobranza ingresos varios	1,201.44
Productos	7,997,547.00
Productos de tipo corriente	7,735,467.00
Por admisión	582,457.00
Maniobras de carga y descarga	172,857.30
Vendedores semifijos y ambulantes	853,656.00
Tianguis 16 de septiembre	10,236.00
Unión Comercio calle Aurora	2,949.00
Comercio Jardín Principal	9,436.00
Explanada Mercado Victoria	48,430.00
Comercio Morelos y Allende	189,198.00
Comercio Palma y Pino Suárez	55,032.00
Unión de Tianguistas Viernes	58,373.25
Expedición de copia simple de recibo de impuesto predial	4,224.00
Renta de locales del mercado	6,240.00
Unión Mercado Victoria	107,357.00
Mercado González Ortega	93,372.00
Uso de sanitarios	602,322.00

Locales que rentan máquinas de videojuegos e internet	93,169.00
Formas valoradas	1,446.00
Inscripción o Refrendo anual de Perito Fiscal	66,708.00
Permisos para realizar fiestas particulares	77,999.28
Inscripción al Padrón de Proveedores	67,500.00
Venta de bases para inscripción a concursos de obra	114,709.20
Permisos para abrir jueves y domingo	241,840.00
Intereses de Cuenta Corriente	560,232.00
Otros Productos	382,034.00
Otros Ingresos	307,410.00
20% Cuotas de Organismos Agrícolas	50,289.60
Productos de capital	262,080.00
Equipo de Transporte	262,080.00
Aprovechamientos	15,248,624.96
Aprovechamientos de tipo corriente	15,248,624.96
Rezago Impuesto Predial Urbano	8,769,143.80
Rezago Impuesto Predial Rústico	995,742.48
Multas de otros créditos fiscales	252,610.08
Infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno	776,570.00
Infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal	3,834,747.00
Multas al Servicio y Transporte Público	1,934.00
Multas por Protección al Medio Ambiente	378,341.00
Multas Federales No Fiscales	3,961.00
Reparación de daños	235,575.60
Participaciones y Aportaciones	123,702,783.00
Participaciones	123,702,783.00
Fondo General	90,315,471.00
Fondo de Fomento Municipal	18,316,626.00
Fondo de Fiscalización	6,127,350.00
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	177,625.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Gasolinas y Diesel	4,617,019.00
Derechos por Licencias de Funcionamiento de Bebidas	509,349.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	1,239,555.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,046,967.00
Fondo de compensación ISAN	352,821.00

Aportaciones Ramo 33	155,079,680.00
Ramo 33 F1 2015 FAISM	66,484,198.00
Ramo 33 F2 2015 FORTAMUN	88,595,482.00
Convenios	180,849.00
Convenios con el Estado	180,849.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2014 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2015, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,936.00	\$4,959.00
Zona comercial de segunda	\$1,023.00	\$1,686.00
Zona habitacional centro medio	\$784.00	\$1,307.00
Zona habitacional centro económico	\$489.00	\$785.00
Zona habitacional media	\$770.00	\$849.00
Zona habitacional de interés social	\$366.00	\$502.00
Zona habitacional económica	\$296.00	\$419.00
Zona marginada irregular	\$153.00	\$217.00
Zona industrial	\$177.45	\$320.00
Valor mínimo	\$70.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,127.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,849.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,695.00

Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,695.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,881.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,063.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,607.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,101.32
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,537.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,641.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,037.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,473.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$922.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$710.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$407.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,672.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,767.02
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,844.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,157.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,538.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,885.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,771.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,422.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,166.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,166.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$922.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$816.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,079.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,374.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,607.00

Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,404.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,589.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,046.50
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,271.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,885.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,473.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,422.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,166.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$965.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$816.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$612.58
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$407.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,063.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,197.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,538.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,844.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,386.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,831.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,885.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,530.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,327.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,538.48
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,178.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,734.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,885.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,530.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,166.00

Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,944.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,589.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,178.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,141.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,831.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,422.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$21,407.00
2. Predios de temporal	\$9,065.80
3. Agostadero	\$3,732.00
4. Cerril o monte	\$1,904.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.52
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.00
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$42.89
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$58.00
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$71.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos por el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.54
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.36
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.36
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.22
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.22
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.14
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.22
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.22
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.28
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.54
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.22
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativo - deportivos	\$0.30
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.54
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.17

XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles

\$0.34

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera	\$2.57
II. Por metro cúbico de mármol	\$0.21
III. Por tonelada de basalto, pizarra, cal, caliza y piedra	\$0.26
IV. Por metro cúbico de arena y grava	\$1.51
V. Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.76
VI. Por metro cúbico de tierra	\$3.05

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

a) Servicio doméstico

<i>a) Doméstico</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$53.52	\$53.79	\$54.06	\$54.33	\$54.60	\$54.87	\$55.15	\$55.42	\$55.70	\$55.98	\$56.26	\$56.54
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$4.98	\$5.01	\$5.03	\$5.06	\$5.08	\$5.11	\$5.13	\$5.16	\$5.19	\$5.21	\$5.24	\$5.26
2	\$10.01	\$10.06	\$10.11	\$10.16	\$10.21	\$10.26	\$10.31	\$10.36	\$10.41	\$10.46	\$10.52	\$10.57
3	\$15.05	\$15.12	\$15.20	\$15.28	\$15.35	\$15.43	\$15.51	\$15.58	\$15.66	\$15.74	\$15.82	\$15.90
4	\$20.15	\$20.25	\$20.35	\$20.46	\$20.56	\$20.66	\$20.76	\$20.87	\$20.97	\$21.08	\$21.18	\$21.29
5	\$25.29	\$25.41	\$25.54	\$25.67	\$25.80	\$25.93	\$26.05	\$26.19	\$26.32	\$26.45	\$26.58	\$26.71
6	\$30.56	\$30.72	\$30.87	\$31.03	\$31.18	\$31.34	\$31.49	\$31.65	\$31.81	\$31.97	\$32.13	\$32.29
7	\$35.90	\$36.08	\$36.26	\$36.45	\$36.63	\$36.81	\$36.99	\$37.18	\$37.37	\$37.55	\$37.74	\$37.93
8	\$41.32	\$41.52	\$41.73	\$41.94	\$42.15	\$42.36	\$42.57	\$42.78	\$43.00	\$43.21	\$43.43	\$43.65
9	\$46.77	\$47.00	\$47.24	\$47.47	\$47.71	\$47.95	\$48.19	\$48.43	\$48.67	\$48.92	\$49.16	\$49.41
10	\$52.26	\$52.52	\$52.79	\$53.05	\$53.32	\$53.58	\$53.85	\$54.12	\$54.39	\$54.66	\$54.93	\$55.21
11	\$57.80	\$58.09	\$58.38	\$58.67	\$58.96	\$59.26	\$59.55	\$59.85	\$60.15	\$60.45	\$60.75	\$61.06
12	\$69.34	\$69.69	\$70.04	\$70.39	\$70.74	\$71.09	\$71.45	\$71.80	\$72.16	\$72.52	\$72.89	\$73.25
13	\$81.96	\$82.37	\$82.78	\$83.19	\$83.61	\$84.03	\$84.45	\$84.87	\$85.29	\$85.72	\$86.15	\$86.58
14	\$95.51	\$95.99	\$96.47	\$96.95	\$97.44	\$97.92	\$98.41	\$98.90	\$99.40	\$99.90	\$100.40	\$100.90
15	\$110.13	\$110.69	\$111.24	\$111.79	\$112.35	\$112.92	\$113.48	\$114.05	\$114.62	\$115.19	\$115.77	\$116.35
16	\$125.81	\$126.44	\$127.07	\$127.71	\$128.35	\$128.99	\$129.63	\$130.28	\$130.93	\$131.59	\$132.25	\$132.91
17	\$142.54	\$143.25	\$143.96	\$144.68	\$145.41	\$146.13	\$146.87	\$147.60	\$148.34	\$149.08	\$149.82	\$150.57
18	\$160.34	\$161.14	\$161.95	\$162.76	\$163.57	\$164.39	\$165.21	\$166.04	\$166.87	\$167.70	\$168.54	\$169.38
19	\$179.21	\$180.10	\$181.00	\$181.91	\$182.82	\$183.73	\$184.65	\$185.57	\$186.50	\$187.43	\$188.37	\$189.31
20	\$199.14	\$200.13	\$201.14	\$202.14	\$203.15	\$204.17	\$205.19	\$206.21	\$207.25	\$208.28	\$209.32	\$210.37
21	\$219.93	\$221.03	\$222.13	\$223.24	\$224.36	\$225.48	\$226.61	\$227.74	\$228.88	\$230.03	\$231.18	\$232.33
22	\$231.64	\$232.80	\$233.96	\$235.13	\$236.31	\$237.49	\$238.68	\$239.87	\$241.07	\$242.27	\$243.49	\$244.70
23	\$243.44	\$244.66	\$245.88	\$247.11	\$248.35	\$249.59	\$250.84	\$252.09	\$253.35	\$254.62	\$255.89	\$257.17

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$53.52	\$53.79	\$54.06	\$54.33	\$54.60	\$54.87	\$55.15	\$55.42	\$55.70	\$55.98	\$56.26	\$56.54

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
24	\$255.36	\$256.64	\$257.92	\$259.21	\$260.51	\$261.81	\$263.12	\$264.43	\$265.76	\$267.09	\$268.42	\$269.76
25	\$267.42	\$268.75	\$270.10	\$271.45	\$272.80	\$274.17	\$275.54	\$276.92	\$278.30	\$279.69	\$281.09	\$282.50
26	\$279.55	\$280.95	\$282.35	\$283.77	\$285.19	\$286.61	\$288.04	\$289.48	\$290.93	\$292.39	\$293.85	\$295.32
27	\$291.80	\$293.26	\$294.73	\$296.20	\$297.68	\$299.17	\$300.67	\$302.17	\$303.68	\$305.20	\$306.73	\$308.26
28	\$304.17	\$305.69	\$307.22	\$308.75	\$310.30	\$311.85	\$313.41	\$314.98	\$316.55	\$318.13	\$319.72	\$321.32
29	\$316.66	\$318.24	\$319.83	\$321.43	\$323.04	\$324.66	\$326.28	\$327.91	\$329.55	\$331.20	\$332.85	\$334.52
30	\$329.24	\$330.89	\$332.54	\$334.21	\$335.88	\$337.56	\$339.24	\$340.94	\$342.65	\$344.36	\$346.08	\$347.81
31	\$341.96	\$343.67	\$345.39	\$347.12	\$348.85	\$350.60	\$352.35	\$354.11	\$355.88	\$357.66	\$359.45	\$361.25
32	\$359.68	\$361.48	\$363.29	\$365.11	\$366.93	\$368.77	\$370.61	\$372.46	\$374.33	\$376.20	\$378.08	\$379.97
33	\$377.82	\$379.71	\$381.61	\$383.52	\$385.43	\$387.36	\$389.30	\$391.25	\$393.20	\$395.17	\$397.14	\$399.13
34	\$396.38	\$398.36	\$400.35	\$402.35	\$404.36	\$406.38	\$408.42	\$410.46	\$412.51	\$414.57	\$416.65	\$418.73
35	\$415.37	\$417.44	\$419.53	\$421.63	\$423.74	\$425.85	\$427.98	\$430.12	\$432.27	\$434.44	\$436.61	\$438.79
36	\$434.77	\$436.95	\$439.13	\$441.33	\$443.53	\$445.75	\$447.98	\$450.22	\$452.47	\$454.73	\$457.01	\$459.29
37	\$454.57	\$456.85	\$459.13	\$461.43	\$463.73	\$466.05	\$468.38	\$470.72	\$473.08	\$475.44	\$477.82	\$480.21
38	\$474.80	\$477.18	\$479.56	\$481.96	\$484.37	\$486.79	\$489.22	\$491.67	\$494.13	\$496.60	\$499.08	\$501.58
39	\$495.46	\$497.93	\$500.42	\$502.93	\$505.44	\$507.97	\$510.51	\$513.06	\$515.62	\$518.20	\$520.79	\$523.40
40	\$516.54	\$519.12	\$521.72	\$524.32	\$526.95	\$529.58	\$532.23	\$534.89	\$537.56	\$540.25	\$542.95	\$545.67
41	\$538.02	\$540.71	\$543.42	\$546.13	\$548.86	\$551.61	\$554.37	\$557.14	\$559.92	\$562.72	\$565.54	\$568.37
42	\$554.08	\$556.85	\$559.64	\$562.43	\$565.25	\$568.07	\$570.91	\$573.77	\$576.64	\$579.52	\$582.42	\$585.33
43	\$570.26	\$573.11	\$575.98	\$578.86	\$581.75	\$584.66	\$587.59	\$590.52	\$593.48	\$596.44	\$599.43	\$602.42
44	\$586.58	\$589.51	\$592.46	\$595.42	\$598.40	\$601.39	\$604.40	\$607.42	\$610.46	\$613.51	\$616.58	\$619.66
45	\$603.06	\$606.08	\$609.11	\$612.16	\$615.22	\$618.29	\$621.38	\$624.49	\$627.61	\$630.75	\$633.91	\$637.08
46	\$619.67	\$622.77	\$625.89	\$629.02	\$632.16	\$635.32	\$638.50	\$641.69	\$644.90	\$648.12	\$651.36	\$654.62
47	\$636.43	\$639.61	\$642.81	\$646.02	\$649.25	\$652.50	\$655.76	\$659.04	\$662.34	\$665.65	\$668.98	\$672.32
48	\$653.30	\$656.56	\$659.85	\$663.15	\$666.46	\$669.79	\$673.14	\$676.51	\$679.89	\$683.29	\$686.71	\$690.14
49	\$670.34	\$673.69	\$677.06	\$680.45	\$683.85	\$687.27	\$690.71	\$694.16	\$697.63	\$701.12	\$704.62	\$708.15
50	\$687.49	\$690.93	\$694.38	\$697.86	\$701.35	\$704.85	\$708.38	\$711.92	\$715.48	\$719.06	\$722.65	\$726.26
51	\$704.81	\$708.33	\$711.87	\$715.43	\$719.01	\$722.61	\$726.22	\$729.85	\$733.50	\$737.17	\$740.85	\$744.56
52	\$722.25	\$725.86	\$729.49	\$733.14	\$736.80	\$740.49	\$744.19	\$747.91	\$751.65	\$755.41	\$759.18	\$762.98
53	\$739.84	\$743.53	\$747.25	\$750.99	\$754.74	\$758.52	\$762.31	\$766.12	\$769.95	\$773.80	\$777.67	\$781.56
54	\$757.56	\$761.34	\$765.15	\$768.98	\$772.82	\$776.69	\$780.57	\$784.47	\$788.39	\$792.34	\$796.30	\$800.28
55	\$775.41	\$779.29	\$783.19	\$787.10	\$791.04	\$794.99	\$798.97	\$802.96	\$806.98	\$811.01	\$815.07	\$819.14
56	\$793.42	\$797.38	\$801.37	\$805.38	\$809.40	\$813.45	\$817.52	\$821.61	\$825.71	\$829.84	\$833.99	\$838.16

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$53.52	\$53.79	\$54.06	\$54.33	\$54.60	\$54.87	\$55.15	\$55.42	\$55.70	\$55.98	\$56.26	\$56.54

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ²	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
57	\$817.13	\$821.21	\$825.32	\$829.45	\$833.59	\$837.76	\$841.95	\$846.16	\$850.39	\$854.64	\$858.92	\$863.21
58	\$841.16	\$845.37	\$849.60	\$853.84	\$858.11	\$862.40	\$866.71	\$871.05	\$875.40	\$879.78	\$884.18	\$888.60
59	\$865.54	\$869.87	\$874.22	\$878.59	\$882.98	\$887.40	\$891.83	\$896.29	\$900.77	\$905.28	\$909.80	\$914.35
60	\$890.26	\$894.71	\$899.19	\$903.68	\$908.20	\$912.74	\$917.30	\$921.89	\$926.50	\$931.13	\$935.79	\$940.47
61	\$915.30	\$919.88	\$924.48	\$929.10	\$933.75	\$938.42	\$943.11	\$947.82	\$952.56	\$957.33	\$962.11	\$966.92
62	\$940.68	\$945.38	\$950.11	\$954.86	\$959.64	\$964.43	\$969.26	\$974.10	\$978.97	\$983.87	\$988.79	\$993.73
63	\$966.40	\$971.23	\$976.09	\$980.97	\$985.87	\$990.80	\$995.76	\$1,000.73	\$1,005.74	\$1,010.77	\$1,015.82	\$1,020.90
64	\$992.44	\$997.40	\$1,002.39	\$1,007.40	\$1,012.44	\$1,017.50	\$1,022.59	\$1,027.70	\$1,032.84	\$1,038.00	\$1,043.19	\$1,048.41
65	\$1,018.83	\$1,023.92	\$1,029.04	\$1,034.18	\$1,039.36	\$1,044.55	\$1,049.77	\$1,055.02	\$1,060.30	\$1,065.60	\$1,070.93	\$1,076.28
66	\$1,045.55	\$1,050.78	\$1,056.04	\$1,061.32	\$1,066.62	\$1,071.96	\$1,077.31	\$1,082.70	\$1,088.11	\$1,093.55	\$1,099.02	\$1,104.52
67	\$1,072.60	\$1,077.97	\$1,083.36	\$1,088.77	\$1,094.22	\$1,099.69	\$1,105.19	\$1,110.71	\$1,116.27	\$1,121.85	\$1,127.46	\$1,133.09
68	\$1,099.99	\$1,105.49	\$1,111.01	\$1,116.57	\$1,122.15	\$1,127.76	\$1,133.40	\$1,139.07	\$1,144.76	\$1,150.49	\$1,156.24	\$1,162.02
69	\$1,127.71	\$1,133.35	\$1,139.02	\$1,144.71	\$1,150.44	\$1,156.19	\$1,161.97	\$1,167.78	\$1,173.62	\$1,179.49	\$1,185.39	\$1,191.31
70	\$1,155.77	\$1,161.55	\$1,167.36	\$1,173.20	\$1,179.06	\$1,184.96	\$1,190.88	\$1,196.84	\$1,202.82	\$1,208.83	\$1,214.88	\$1,220.95
71	\$1,184.15	\$1,190.08	\$1,196.03	\$1,202.01	\$1,208.02	\$1,214.06	\$1,220.13	\$1,226.23	\$1,232.36	\$1,238.52	\$1,244.71	\$1,250.94
72	\$1,205.85	\$1,211.88	\$1,217.94	\$1,224.03	\$1,230.15	\$1,236.30	\$1,242.48	\$1,248.69	\$1,254.94	\$1,261.21	\$1,267.52	\$1,273.85
73	\$1,227.70	\$1,233.84	\$1,240.01	\$1,246.21	\$1,252.44	\$1,258.70	\$1,264.99	\$1,271.32	\$1,277.68	\$1,284.06	\$1,290.48	\$1,296.94
74	\$1,249.67	\$1,255.92	\$1,262.20	\$1,268.51	\$1,274.86	\$1,281.23	\$1,287.64	\$1,294.07	\$1,300.54	\$1,307.05	\$1,313.58	\$1,320.15
75	\$1,271.78	\$1,278.14	\$1,284.53	\$1,290.96	\$1,297.41	\$1,303.90	\$1,310.42	\$1,316.97	\$1,323.56	\$1,330.17	\$1,336.82	\$1,343.51
76	\$1,294.05	\$1,300.52	\$1,307.02	\$1,313.56	\$1,320.13	\$1,326.73	\$1,333.36	\$1,340.03	\$1,346.73	\$1,353.46	\$1,360.23	\$1,367.03
77	\$1,316.45	\$1,323.04	\$1,329.65	\$1,336.30	\$1,342.98	\$1,349.69	\$1,356.44	\$1,363.23	\$1,370.04	\$1,376.89	\$1,383.76	\$1,390.70
78	\$1,338.97	\$1,345.66	\$1,352.39	\$1,359.15	\$1,365.95	\$1,372.78	\$1,379.64	\$1,386.54	\$1,393.47	\$1,400.44	\$1,407.44	\$1,414.48
79	\$1,361.64	\$1,368.45	\$1,375.29	\$1,382.17	\$1,389.08	\$1,396.02	\$1,403.00	\$1,410.02	\$1,417.07	\$1,424.15	\$1,431.28	\$1,438.43
80	\$1,384.46	\$1,391.38	\$1,398.34	\$1,405.33	\$1,412.36	\$1,419.42	\$1,426.51	\$1,433.65	\$1,440.82	\$1,448.02	\$1,455.26	\$1,462.54
81	\$1,407.41	\$1,414.45	\$1,421.52	\$1,428.63	\$1,435.77	\$1,442.95	\$1,450.16	\$1,457.42	\$1,464.70	\$1,472.03	\$1,479.39	\$1,486.78
82	\$1,436.23	\$1,443.41	\$1,450.63	\$1,457.88	\$1,465.17	\$1,472.50	\$1,479.86	\$1,487.26	\$1,494.69	\$1,502.17	\$1,509.68	\$1,517.23
83	\$1,465.32	\$1,472.64	\$1,480.01	\$1,487.41	\$1,494.85	\$1,502.32	\$1,509.83	\$1,517.38	\$1,524.97	\$1,532.59	\$1,540.25	\$1,547.96
84	\$1,494.69	\$1,502.16	\$1,509.67	\$1,517.22	\$1,524.81	\$1,532.43	\$1,540.09	\$1,547.79	\$1,555.53	\$1,563.31	\$1,571.13	\$1,578.98
85	\$1,524.33	\$1,531.95	\$1,539.61	\$1,547.31	\$1,555.04	\$1,562.82	\$1,570.63	\$1,578.49	\$1,586.38	\$1,594.31	\$1,602.28	\$1,610.29
86	\$1,554.26	\$1,562.03	\$1,569.84	\$1,577.69	\$1,585.58	\$1,593.51	\$1,601.47	\$1,609.48	\$1,617.53	\$1,625.62	\$1,633.74	\$1,641.91
87	\$1,584.46	\$1,592.38	\$1,600.35	\$1,608.35	\$1,616.39	\$1,624.47	\$1,632.59	\$1,640.76	\$1,648.96	\$1,657.20	\$1,665.49	\$1,673.82
88	\$1,614.94	\$1,623.02	\$1,631.13	\$1,639.29	\$1,647.49	\$1,655.72	\$1,664.00	\$1,672.32	\$1,680.68	\$1,689.09	\$1,697.53	\$1,706.02
89	\$1,645.71	\$1,653.93	\$1,662.20	\$1,670.52	\$1,678.87	\$1,687.26	\$1,695.70	\$1,704.18	\$1,712.70	\$1,721.26	\$1,729.87	\$1,738.52

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$53.52	\$53.79	\$54.06	\$54.33	\$54.60	\$54.87	\$55.15	\$55.42	\$55.70	\$55.98	\$56.26	\$56.54

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
90	\$1,676.75	\$1,685.13	\$1,693.56	\$1,702.03	\$1,710.54	\$1,719.09	\$1,727.69	\$1,736.32	\$1,745.01	\$1,753.73	\$1,762.50	\$1,771.31
91	\$1,708.05	\$1,716.59	\$1,725.18	\$1,733.80	\$1,742.47	\$1,751.18	\$1,759.94	\$1,768.74	\$1,777.58	\$1,786.47	\$1,795.40	\$1,804.38
92	\$1,739.67	\$1,748.37	\$1,757.11	\$1,765.90	\$1,774.73	\$1,783.60	\$1,792.52	\$1,801.48	\$1,810.49	\$1,819.54	\$1,828.64	\$1,837.78
93	\$1,771.55	\$1,780.40	\$1,789.31	\$1,798.25	\$1,807.24	\$1,816.28	\$1,825.36	\$1,834.49	\$1,843.66	\$1,852.88	\$1,862.14	\$1,871.45
94	\$1,803.69	\$1,812.71	\$1,821.77	\$1,830.88	\$1,840.04	\$1,849.24	\$1,858.48	\$1,867.78	\$1,877.12	\$1,886.50	\$1,895.93	\$1,905.41
95	\$1,836.14	\$1,845.32	\$1,854.55	\$1,863.82	\$1,873.14	\$1,882.51	\$1,891.92	\$1,901.38	\$1,910.88	\$1,920.44	\$1,930.04	\$1,939.69
96	\$1,868.86	\$1,878.20	\$1,887.59	\$1,897.03	\$1,906.52	\$1,916.05	\$1,925.63	\$1,935.26	\$1,944.93	\$1,954.66	\$1,964.43	\$1,974.26
97	\$1,901.85	\$1,911.36	\$1,920.91	\$1,930.52	\$1,940.17	\$1,949.87	\$1,959.62	\$1,969.42	\$1,979.27	\$1,989.16	\$1,999.11	\$2,009.10
98	\$1,935.12	\$1,944.79	\$1,954.52	\$1,964.29	\$1,974.11	\$1,983.98	\$1,993.90	\$2,003.87	\$2,013.89	\$2,023.96	\$2,034.08	\$2,044.25
99	\$1,968.67	\$1,978.51	\$1,988.40	\$1,998.35	\$2,008.34	\$2,018.38	\$2,028.47	\$2,038.61	\$2,048.81	\$2,059.05	\$2,069.35	\$2,079.69
100	\$2,002.51	\$2,012.52	\$2,022.58	\$2,032.70	\$2,042.86	\$2,053.08	\$2,063.34	\$2,073.66	\$2,084.03	\$2,094.45	\$2,104.92	\$2,115.44

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	Febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$20.39	\$20.50	\$20.60	\$20.70	\$20.81	\$20.91	\$21.01	\$21.12	\$21.22	\$21.33	\$21.44	\$21.54

b) Servicio comercial y de servicios

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$94.38	\$94.85	\$95.33	\$95.80	\$96.28	\$96.76	\$97.25	\$97.73	\$98.22	\$98.71	\$99.21	\$99.70

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.55	\$7.59	\$7.63	\$7.66	\$7.70	\$7.74	\$7.78	\$7.82	\$7.86	\$7.90	\$7.94	\$7.98
2	\$15.10	\$15.18	\$15.25	\$15.33	\$15.41	\$15.48	\$15.56	\$15.64	\$15.72	\$15.79	\$15.87	\$15.95
3	\$22.68	\$22.80	\$22.91	\$23.02	\$23.14	\$23.26	\$23.37	\$23.49	\$23.61	\$23.72	\$23.84	\$23.96
4	\$30.30	\$30.45	\$30.60	\$30.75	\$30.91	\$31.06	\$31.22	\$31.37	\$31.53	\$31.69	\$31.84	\$32.00
5	\$37.95	\$38.14	\$38.33	\$38.52	\$38.71	\$38.91	\$39.10	\$39.30	\$39.49	\$39.69	\$39.89	\$40.09
6	\$45.83	\$46.06	\$46.29	\$46.52	\$46.76	\$46.99	\$47.23	\$47.46	\$47.70	\$47.94	\$48.18	\$48.42
7	\$53.75	\$54.02	\$54.29	\$54.56	\$54.83	\$55.10	\$55.38	\$55.66	\$55.94	\$56.21	\$56.50	\$56.78
8	\$61.72	\$62.03	\$62.34	\$62.65	\$62.97	\$63.28	\$63.60	\$63.92	\$64.24	\$64.56	\$64.88	\$65.20
9	\$69.77	\$70.12	\$70.47	\$70.83	\$71.18	\$71.54	\$71.89	\$72.25	\$72.61	\$72.98	\$73.34	\$73.71

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$94.38	\$94.85	\$95.33	\$95.80	\$96.28	\$96.76	\$97.25	\$97.73	\$98.22	\$98.71	\$99.21	\$99.70

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m²	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
10	\$77.84	\$78.23	\$78.62	\$79.02	\$79.41	\$79.81	\$80.21	\$80.61	\$81.01	\$81.42	\$81.82	\$82.23
11	\$85.99	\$86.42	\$86.85	\$87.28	\$87.72	\$88.16	\$88.60	\$89.04	\$89.49	\$89.93	\$90.38	\$90.84
12	\$102.28	\$102.80	\$103.31	\$103.83	\$104.35	\$104.87	\$105.39	\$105.92	\$106.45	\$106.98	\$107.51	\$108.05
13	\$119.83	\$120.43	\$121.03	\$121.64	\$122.24	\$122.85	\$123.47	\$124.09	\$124.71	\$125.33	\$125.96	\$126.59
14	\$138.82	\$139.51	\$140.21	\$140.91	\$141.62	\$142.32	\$143.04	\$143.75	\$144.47	\$145.19	\$145.92	\$146.65
15	\$159.18	\$159.98	\$160.78	\$161.58	\$162.39	\$163.20	\$164.02	\$164.84	\$165.66	\$166.49	\$167.32	\$168.16
16	\$180.95	\$181.85	\$182.76	\$183.68	\$184.60	\$185.52	\$186.45	\$187.38	\$188.32	\$189.26	\$190.20	\$191.15
17	\$204.12	\$205.14	\$206.17	\$207.20	\$208.23	\$209.28	\$210.32	\$211.37	\$212.43	\$213.49	\$214.56	\$215.63
18	\$228.66	\$229.81	\$230.96	\$232.11	\$233.27	\$234.44	\$235.61	\$236.79	\$237.97	\$239.16	\$240.36	\$241.56
19	\$254.62	\$255.90	\$257.18	\$258.46	\$259.75	\$261.05	\$262.36	\$263.67	\$264.99	\$266.31	\$267.64	\$268.98
20	\$281.98	\$283.39	\$284.80	\$286.23	\$287.66	\$289.10	\$290.54	\$291.99	\$293.45	\$294.92	\$296.40	\$297.88
21	\$310.70	\$312.25	\$313.81	\$315.38	\$316.96	\$318.55	\$320.14	\$321.74	\$323.35	\$324.96	\$326.59	\$328.22
22	\$330.11	\$331.76	\$333.42	\$335.08	\$336.76	\$338.44	\$340.13	\$341.83	\$343.54	\$345.26	\$346.99	\$348.72
23	\$349.92	\$351.67	\$353.43	\$355.19	\$356.97	\$358.75	\$360.55	\$362.35	\$364.16	\$365.98	\$367.81	\$369.65
24	\$370.16	\$372.01	\$373.87	\$375.74	\$377.62	\$379.50	\$381.40	\$383.31	\$385.22	\$387.15	\$389.09	\$391.03
25	\$390.80	\$392.75	\$394.72	\$396.69	\$398.68	\$400.67	\$402.67	\$404.69	\$406.71	\$408.74	\$410.79	\$412.84
26	\$411.87	\$413.93	\$416.00	\$418.08	\$420.17	\$422.27	\$424.38	\$426.50	\$428.64	\$430.78	\$432.93	\$435.10
27	\$433.37	\$435.53	\$437.71	\$439.90	\$442.10	\$444.31	\$446.53	\$448.77	\$451.01	\$453.26	\$455.53	\$457.81
28	\$455.28	\$457.56	\$459.84	\$462.14	\$464.45	\$466.76	\$469.11	\$471.46	\$473.81	\$476.18	\$478.56	\$480.96
29	\$477.59	\$479.98	\$482.38	\$484.79	\$487.21	\$489.65	\$492.10	\$494.56	\$497.03	\$499.52	\$502.01	\$504.52
30	\$500.35	\$502.86	\$505.37	\$507.90	\$510.44	\$512.99	\$515.55	\$518.13	\$520.72	\$523.33	\$525.94	\$528.57
31	\$523.49	\$526.11	\$528.74	\$531.39	\$534.04	\$536.71	\$539.40	\$542.09	\$544.80	\$547.53	\$550.27	\$553.02
32	\$547.09	\$549.83	\$552.58	\$555.34	\$558.12	\$560.91	\$563.71	\$566.53	\$569.36	\$572.21	\$575.07	\$577.95
33	\$571.07	\$573.93	\$576.80	\$579.68	\$582.58	\$585.49	\$588.42	\$591.36	\$594.32	\$597.29	\$600.28	\$603.28
34	\$595.50	\$598.48	\$601.47	\$604.48	\$607.50	\$610.54	\$613.59	\$616.66	\$619.75	\$622.84	\$625.96	\$629.09
35	\$620.34	\$623.44	\$626.56	\$629.69	\$632.84	\$636.00	\$639.18	\$642.38	\$645.59	\$648.82	\$652.06	\$655.32
36	\$645.59	\$648.82	\$652.06	\$655.32	\$658.60	\$661.89	\$665.20	\$668.53	\$671.87	\$675.23	\$678.61	\$682.00
37	\$673.85	\$677.22	\$680.60	\$684.01	\$687.43	\$690.86	\$694.32	\$697.79	\$701.28	\$704.78	\$708.31	\$711.85
38	\$702.67	\$706.18	\$709.71	\$713.26	\$716.82	\$720.41	\$724.01	\$727.63	\$731.27	\$734.93	\$738.60	\$742.29
39	\$732.02	\$735.68	\$739.36	\$743.06	\$746.78	\$750.51	\$754.26	\$758.03	\$761.82	\$765.63	\$769.46	\$773.31
40	\$761.95	\$765.76	\$769.58	\$773.43	\$777.30	\$781.19	\$785.09	\$789.02	\$792.96	\$796.93	\$800.91	\$804.92
41	\$792.43	\$796.39	\$800.37	\$804.37	\$808.40	\$812.44	\$816.50	\$820.58	\$824.69	\$828.81	\$832.95	\$837.12

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$94.38	\$94.85	\$95.33	\$95.80	\$96.28	\$96.76	\$97.25	\$97.73	\$98.22	\$98.71	\$99.21	\$99.70

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
42	\$823.47	\$827.59	\$831.73	\$835.89	\$840.07	\$844.27	\$848.49	\$852.73	\$856.99	\$861.28	\$865.58	\$869.91
43	\$855.09	\$859.36	\$863.66	\$867.98	\$872.32	\$876.68	\$881.06	\$885.47	\$889.90	\$894.35	\$898.82	\$903.31
44	\$887.22	\$891.66	\$896.12	\$900.60	\$905.10	\$909.63	\$914.18	\$918.75	\$923.34	\$927.96	\$932.60	\$937.26
45	\$919.93	\$924.53	\$929.15	\$933.80	\$938.47	\$943.16	\$947.88	\$952.62	\$957.38	\$962.17	\$966.98	\$971.81
46	\$953.23	\$958.00	\$962.79	\$967.60	\$972.44	\$977.30	\$982.19	\$987.10	\$992.04	\$997.00	\$1,001.98	\$1,006.99
47	\$987.04	\$991.98	\$996.94	\$1,001.92	\$1,006.93	\$1,011.97	\$1,017.03	\$1,022.11	\$1,027.22	\$1,032.36	\$1,037.52	\$1,042.71
48	\$1,021.45	\$1,026.55	\$1,031.69	\$1,036.84	\$1,042.03	\$1,047.24	\$1,052.48	\$1,057.74	\$1,063.03	\$1,068.34	\$1,073.68	\$1,079.05
49	\$1,056.39	\$1,061.67	\$1,066.98	\$1,072.32	\$1,077.68	\$1,083.07	\$1,088.48	\$1,093.92	\$1,099.39	\$1,104.89	\$1,110.41	\$1,115.97
50	\$1,091.89	\$1,097.35	\$1,102.83	\$1,108.35	\$1,113.89	\$1,119.46	\$1,125.05	\$1,130.68	\$1,136.33	\$1,142.01	\$1,147.72	\$1,153.46
51	\$1,127.95	\$1,133.59	\$1,139.26	\$1,144.96	\$1,150.68	\$1,156.44	\$1,162.22	\$1,168.03	\$1,173.87	\$1,179.74	\$1,185.64	\$1,191.56
52	\$1,164.57	\$1,170.39	\$1,176.25	\$1,182.13	\$1,188.04	\$1,193.98	\$1,199.95	\$1,205.95	\$1,211.98	\$1,218.04	\$1,224.13	\$1,230.25
53	\$1,190.66	\$1,196.62	\$1,202.60	\$1,208.61	\$1,214.66	\$1,220.73	\$1,226.83	\$1,232.97	\$1,239.13	\$1,245.33	\$1,251.56	\$1,257.81
54	\$1,216.88	\$1,222.97	\$1,229.08	\$1,235.23	\$1,241.40	\$1,247.61	\$1,253.85	\$1,260.12	\$1,266.42	\$1,272.75	\$1,279.11	\$1,285.51
55	\$1,243.25	\$1,249.46	\$1,255.71	\$1,261.99	\$1,268.30	\$1,274.64	\$1,281.01	\$1,287.42	\$1,293.86	\$1,300.33	\$1,306.83	\$1,313.36
56	\$1,269.79	\$1,276.14	\$1,282.52	\$1,288.93	\$1,295.37	\$1,301.85	\$1,308.36	\$1,314.90	\$1,321.48	\$1,328.08	\$1,334.73	\$1,341.40
57	\$1,296.42	\$1,302.90	\$1,309.42	\$1,315.97	\$1,322.55	\$1,329.16	\$1,335.80	\$1,342.48	\$1,349.20	\$1,355.94	\$1,362.72	\$1,369.54
58	\$1,323.21	\$1,329.83	\$1,336.48	\$1,343.16	\$1,349.88	\$1,356.63	\$1,363.41	\$1,370.23	\$1,377.08	\$1,383.96	\$1,390.88	\$1,397.84
59	\$1,350.14	\$1,356.89	\$1,363.67	\$1,370.49	\$1,377.34	\$1,384.23	\$1,391.15	\$1,398.11	\$1,405.10	\$1,412.12	\$1,419.18	\$1,426.28
60	\$1,377.20	\$1,384.09	\$1,391.01	\$1,397.96	\$1,404.95	\$1,411.98	\$1,419.04	\$1,426.13	\$1,433.26	\$1,440.43	\$1,447.63	\$1,454.87
61	\$1,404.41	\$1,411.43	\$1,418.48	\$1,425.58	\$1,432.71	\$1,439.87	\$1,447.07	\$1,454.30	\$1,461.57	\$1,468.88	\$1,476.23	\$1,483.61
62	\$1,440.40	\$1,447.60	\$1,454.84	\$1,462.11	\$1,469.42	\$1,476.77	\$1,484.16	\$1,491.58	\$1,499.03	\$1,506.53	\$1,514.06	\$1,521.63
63	\$1,476.81	\$1,484.19	\$1,491.62	\$1,499.07	\$1,506.57	\$1,514.10	\$1,521.67	\$1,529.28	\$1,536.93	\$1,544.61	\$1,552.33	\$1,560.10
64	\$1,513.65	\$1,521.22	\$1,528.82	\$1,536.47	\$1,544.15	\$1,551.87	\$1,559.63	\$1,567.43	\$1,575.26	\$1,583.14	\$1,591.06	\$1,599.01
65	\$1,550.90	\$1,558.65	\$1,566.45	\$1,574.28	\$1,582.15	\$1,590.06	\$1,598.01	\$1,606.00	\$1,614.03	\$1,622.10	\$1,630.21	\$1,638.36
66	\$1,588.56	\$1,596.50	\$1,604.48	\$1,612.51	\$1,620.57	\$1,628.67	\$1,636.81	\$1,645.00	\$1,653.22	\$1,661.49	\$1,669.80	\$1,678.15
67	\$1,626.64	\$1,634.78	\$1,642.95	\$1,651.17	\$1,659.42	\$1,667.72	\$1,676.06	\$1,684.44	\$1,692.86	\$1,701.32	\$1,709.83	\$1,718.38
68	\$1,665.13	\$1,673.46	\$1,681.83	\$1,690.24	\$1,698.69	\$1,707.18	\$1,715.72	\$1,724.29	\$1,732.92	\$1,741.58	\$1,750.29	\$1,759.04
69	\$1,704.07	\$1,712.59	\$1,721.15	\$1,729.76	\$1,738.41	\$1,747.10	\$1,755.84	\$1,764.62	\$1,773.44	\$1,782.31	\$1,791.22	\$1,800.17
70	\$1,743.39	\$1,752.11	\$1,760.87	\$1,769.68	\$1,778.52	\$1,787.42	\$1,796.35	\$1,805.34	\$1,814.36	\$1,823.43	\$1,832.55	\$1,841.71
71	\$1,783.14	\$1,792.06	\$1,801.02	\$1,810.02	\$1,819.07	\$1,828.17	\$1,837.31	\$1,846.50	\$1,855.73	\$1,865.01	\$1,874.33	\$1,883.70
72	\$1,809.28	\$1,818.32	\$1,827.42	\$1,836.55	\$1,845.74	\$1,854.96	\$1,864.24	\$1,873.56	\$1,882.93	\$1,892.34	\$1,901.80	\$1,911.31
73	\$1,835.41	\$1,844.59	\$1,853.81	\$1,863.08	\$1,872.40	\$1,881.76	\$1,891.17	\$1,900.62	\$1,910.13	\$1,919.68	\$1,929.28	\$1,938.92

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$94.38	\$94.85	\$95.33	\$95.80	\$96.28	\$96.76	\$97.25	\$97.73	\$98.22	\$98.71	\$99.21	\$99.70

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
74	\$1,861.60	\$1,870.91	\$1,880.26	\$1,889.66	\$1,899.11	\$1,908.61	\$1,918.15	\$1,927.74	\$1,937.38	\$1,947.07	\$1,956.80	\$1,966.59
75	\$1,887.80	\$1,897.24	\$1,906.72	\$1,916.26	\$1,925.84	\$1,935.47	\$1,945.14	\$1,954.87	\$1,964.64	\$1,974.47	\$1,984.34	\$1,994.26
76	\$1,914.03	\$1,923.60	\$1,933.21	\$1,942.88	\$1,952.59	\$1,962.36	\$1,972.17	\$1,982.03	\$1,991.94	\$2,001.90	\$2,011.91	\$2,021.97
77	\$1,940.29	\$1,949.99	\$1,959.74	\$1,969.54	\$1,979.38	\$1,989.28	\$1,999.23	\$2,009.22	\$2,019.27	\$2,029.37	\$2,039.51	\$2,049.71
78	\$1,966.58	\$1,976.41	\$1,986.29	\$1,996.22	\$2,006.21	\$2,016.24	\$2,026.32	\$2,036.45	\$2,046.63	\$2,056.86	\$2,067.15	\$2,077.48
79	\$1,992.89	\$2,002.85	\$2,012.87	\$2,022.93	\$2,033.05	\$2,043.21	\$2,053.43	\$2,063.70	\$2,074.01	\$2,084.38	\$2,094.81	\$2,105.28
80	\$2,019.23	\$2,029.33	\$2,039.48	\$2,049.67	\$2,059.92	\$2,070.22	\$2,080.57	\$2,090.97	\$2,101.43	\$2,111.94	\$2,122.50	\$2,133.11
81	\$2,045.60	\$2,055.82	\$2,066.10	\$2,076.43	\$2,086.82	\$2,097.25	\$2,107.74	\$2,118.28	\$2,128.87	\$2,139.51	\$2,150.21	\$2,160.96
82	\$2,071.99	\$2,082.35	\$2,092.76	\$2,103.23	\$2,113.74	\$2,124.31	\$2,134.93	\$2,145.61	\$2,156.34	\$2,167.12	\$2,177.95	\$2,188.84
83	\$2,098.43	\$2,108.92	\$2,119.47	\$2,130.06	\$2,140.71	\$2,151.42	\$2,162.17	\$2,172.98	\$2,183.85	\$2,194.77	\$2,205.74	\$2,216.77
84	\$2,124.87	\$2,135.49	\$2,146.17	\$2,156.90	\$2,167.68	\$2,178.52	\$2,189.41	\$2,200.36	\$2,211.36	\$2,222.42	\$2,233.53	\$2,244.70
85	\$2,151.36	\$2,162.12	\$2,172.93	\$2,183.80	\$2,194.72	\$2,205.69	\$2,216.72	\$2,227.80	\$2,238.94	\$2,250.14	\$2,261.39	\$2,272.69
86	\$2,177.86	\$2,188.75	\$2,199.70	\$2,210.70	\$2,221.75	\$2,232.86	\$2,244.02	\$2,255.24	\$2,266.52	\$2,277.85	\$2,289.24	\$2,300.69
87	\$2,204.39	\$2,215.42	\$2,226.49	\$2,237.63	\$2,248.81	\$2,260.06	\$2,271.36	\$2,282.72	\$2,294.13	\$2,305.60	\$2,317.13	\$2,328.71
88	\$2,230.97	\$2,242.12	\$2,253.33	\$2,264.60	\$2,275.92	\$2,287.30	\$2,298.74	\$2,310.23	\$2,321.78	\$2,333.39	\$2,345.06	\$2,356.78
89	\$2,257.56	\$2,268.85	\$2,280.19	\$2,291.59	\$2,303.05	\$2,314.57	\$2,326.14	\$2,337.77	\$2,349.46	\$2,361.21	\$2,373.01	\$2,384.88
90	\$2,284.18	\$2,295.60	\$2,307.08	\$2,318.62	\$2,330.21	\$2,341.86	\$2,353.57	\$2,365.34	\$2,377.17	\$2,389.05	\$2,401.00	\$2,413.00
91	\$2,310.84	\$2,322.39	\$2,334.00	\$2,345.67	\$2,357.40	\$2,369.19	\$2,381.04	\$2,392.94	\$2,404.91	\$2,416.93	\$2,429.01	\$2,441.16
92	\$2,337.50	\$2,349.19	\$2,360.94	\$2,372.74	\$2,384.61	\$2,396.53	\$2,408.51	\$2,420.55	\$2,432.66	\$2,444.82	\$2,457.04	\$2,469.33
93	\$2,364.21	\$2,376.03	\$2,387.91	\$2,399.85	\$2,411.85	\$2,423.91	\$2,436.03	\$2,448.21	\$2,460.45	\$2,472.75	\$2,485.12	\$2,497.54
94	\$2,390.94	\$2,402.89	\$2,414.91	\$2,426.98	\$2,439.12	\$2,451.31	\$2,463.57	\$2,475.89	\$2,488.27	\$2,500.71	\$2,513.21	\$2,525.78
95	\$2,417.71	\$2,429.80	\$2,441.95	\$2,454.16	\$2,466.43	\$2,478.76	\$2,491.15	\$2,503.61	\$2,516.13	\$2,528.71	\$2,541.35	\$2,554.06
96	\$2,444.49	\$2,456.71	\$2,468.99	\$2,481.34	\$2,493.75	\$2,506.22	\$2,518.75	\$2,531.34	\$2,544.00	\$2,556.72	\$2,569.50	\$2,582.35
97	\$2,471.31	\$2,483.67	\$2,496.09	\$2,508.57	\$2,521.11	\$2,533.71	\$2,546.38	\$2,559.11	\$2,571.91	\$2,584.77	\$2,597.69	\$2,610.68
98	\$2,498.15	\$2,510.64	\$2,523.20	\$2,535.81	\$2,548.49	\$2,561.23	\$2,574.04	\$2,586.91	\$2,599.85	\$2,612.84	\$2,625.91	\$2,639.04
99	\$2,525.03	\$2,537.65	\$2,550.34	\$2,563.09	\$2,575.91	\$2,588.79	\$2,601.73	\$2,614.74	\$2,627.81	\$2,640.95	\$2,654.16	\$2,667.43
100	\$2,551.93	\$2,564.69	\$2,577.51	\$2,590.40	\$2,603.35	\$2,616.37	\$2,629.45	\$2,642.60	\$2,655.81	\$2,669.09	\$2,682.44	\$2,695.85

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$25.80	\$25.93	\$26.06	\$26.19	\$26.32	\$26.45	\$26.59	\$26.72	\$26.85	\$26.99	\$27.12	\$27.26

c) Servicio industrial

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$235.66	\$236.84	\$238.03	\$239.22	\$240.41	\$241.61	\$242.82	\$244.04	\$245.26	\$246.48	\$247.72	\$248.95

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$12.00	\$12.06	\$12.12	\$12.18	\$12.24	\$12.30	\$12.37	\$12.43	\$12.49	\$12.55	\$12.62	\$12.68
2	\$24.26	\$24.38	\$24.51	\$24.63	\$24.75	\$24.88	\$25.00	\$25.13	\$25.25	\$25.38	\$25.50	\$25.63
3	\$36.84	\$37.02	\$37.21	\$37.39	\$37.58	\$37.77	\$37.96	\$38.15	\$38.34	\$38.53	\$38.72	\$38.91
4	\$49.65	\$49.90	\$50.15	\$50.40	\$50.65	\$50.90	\$51.16	\$51.41	\$51.67	\$51.93	\$52.19	\$52.45
5	\$62.75	\$63.07	\$63.38	\$63.70	\$64.02	\$64.34	\$64.66	\$64.98	\$65.31	\$65.63	\$65.96	\$66.29
6	\$76.14	\$76.52	\$76.90	\$77.29	\$77.67	\$78.06	\$78.45	\$78.84	\$79.24	\$79.63	\$80.03	\$80.43
7	\$89.81	\$90.26	\$90.71	\$91.17	\$91.62	\$92.08	\$92.54	\$93.01	\$93.47	\$93.94	\$94.41	\$94.88
8	\$103.75	\$104.27	\$104.79	\$105.31	\$105.84	\$106.37	\$106.90	\$107.44	\$107.97	\$108.51	\$109.06	\$109.60
9	\$117.99	\$118.58	\$119.17	\$119.77	\$120.37	\$120.97	\$121.57	\$122.18	\$122.79	\$123.40	\$124.02	\$124.64
10	\$132.48	\$133.14	\$133.80	\$134.47	\$135.14	\$135.82	\$136.50	\$137.18	\$137.87	\$138.56	\$139.25	\$139.95
11	\$147.26	\$148.00	\$148.74	\$149.48	\$150.23	\$150.98	\$151.74	\$152.50	\$153.26	\$154.02	\$154.80	\$155.57
12	\$164.84	\$165.66	\$166.49	\$167.32	\$168.16	\$169.00	\$169.85	\$170.70	\$171.55	\$172.41	\$173.27	\$174.14
13	\$183.09	\$184.01	\$184.93	\$185.85	\$186.78	\$187.72	\$188.65	\$189.60	\$190.55	\$191.50	\$192.46	\$193.42
14	\$202.06	\$203.07	\$204.09	\$205.11	\$206.13	\$207.16	\$208.20	\$209.24	\$210.29	\$211.34	\$212.40	\$213.46
15	\$221.74	\$222.85	\$223.96	\$225.08	\$226.21	\$227.34	\$228.47	\$229.62	\$230.76	\$231.92	\$233.08	\$234.24
16	\$242.09	\$243.30	\$244.52	\$245.74	\$246.97	\$248.20	\$249.45	\$250.69	\$251.95	\$253.21	\$254.47	\$255.74
17	\$263.14	\$264.46	\$265.78	\$267.11	\$268.44	\$269.79	\$271.13	\$272.49	\$273.85	\$275.22	\$276.60	\$277.98
18	\$284.90	\$286.32	\$287.75	\$289.19	\$290.64	\$292.09	\$293.55	\$295.02	\$296.49	\$297.98	\$299.47	\$300.96
19	\$307.34	\$308.88	\$310.42	\$311.97	\$313.53	\$315.10	\$316.68	\$318.26	\$319.85	\$321.45	\$323.06	\$324.67
20	\$330.50	\$332.15	\$333.81	\$335.48	\$337.16	\$338.85	\$340.54	\$342.24	\$343.96	\$345.68	\$347.40	\$349.14
21	\$354.35	\$356.12	\$357.90	\$359.69	\$361.49	\$363.30	\$365.11	\$366.94	\$368.77	\$370.62	\$372.47	\$374.33
22	\$375.82	\$377.70	\$379.59	\$381.49	\$383.40	\$385.31	\$387.24	\$389.18	\$391.12	\$393.08	\$395.04	\$397.02
23	\$397.72	\$399.71	\$401.70	\$403.71	\$405.73	\$407.76	\$409.80	\$411.85	\$413.91	\$415.98	\$418.06	\$420.15
24	\$420.04	\$422.14	\$424.25	\$426.37	\$428.50	\$430.64	\$432.79	\$434.96	\$437.13	\$439.32	\$441.52	\$443.72
25	\$442.75	\$444.96	\$447.19	\$449.42	\$451.67	\$453.93	\$456.20	\$458.48	\$460.77	\$463.08	\$465.39	\$467.72
26	\$465.92	\$468.25	\$470.59	\$472.94	\$475.31	\$477.69	\$480.07	\$482.47	\$484.89	\$487.31	\$489.75	\$492.20
27	\$489.48	\$491.92	\$494.38	\$496.85	\$499.34	\$501.84	\$504.35	\$506.87	\$509.40	\$511.95	\$514.51	\$517.08
28	\$513.45	\$516.02	\$518.60	\$521.19	\$523.79	\$526.41	\$529.05	\$531.69	\$534.35	\$537.02	\$539.71	\$542.40
29	\$537.85	\$540.54	\$543.24	\$545.95	\$548.68	\$551.43	\$554.18	\$556.96	\$559.74	\$562.54	\$565.35	\$568.18
30	\$562.68	\$565.50	\$568.32	\$571.16	\$574.02	\$576.89	\$579.77	\$582.67	\$585.59	\$588.51	\$591.46	\$594.41

<i>c) Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$235.66	\$236.84	\$238.03	\$239.22	\$240.41	\$241.61	\$242.82	\$244.04	\$245.26	\$246.48	\$247.72	\$248.95

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
31	\$587.93	\$590.87	\$593.83	\$596.80	\$599.78	\$602.78	\$605.79	\$608.82	\$611.87	\$614.93	\$618.00	\$621.09
32	\$613.58	\$616.65	\$619.73	\$622.83	\$625.94	\$629.07	\$632.22	\$635.38	\$638.56	\$641.75	\$644.96	\$648.18
33	\$639.65	\$642.85	\$646.06	\$649.29	\$652.54	\$655.80	\$659.08	\$662.38	\$665.69	\$669.02	\$672.36	\$675.73
34	\$666.15	\$669.48	\$672.83	\$676.19	\$679.57	\$682.97	\$686.39	\$689.82	\$693.27	\$696.73	\$700.22	\$703.72
35	\$693.07	\$696.53	\$700.01	\$703.51	\$707.03	\$710.57	\$714.12	\$717.69	\$721.28	\$724.89	\$728.51	\$732.15
36	\$720.41	\$724.01	\$727.63	\$731.27	\$734.92	\$738.60	\$742.29	\$746.00	\$749.73	\$753.48	\$757.25	\$761.04
37	\$750.73	\$754.49	\$758.26	\$762.05	\$765.86	\$769.69	\$773.54	\$777.41	\$781.29	\$785.20	\$789.13	\$793.07
38	\$781.61	\$785.52	\$789.45	\$793.39	\$797.36	\$801.35	\$805.36	\$809.38	\$813.43	\$817.50	\$821.58	\$825.69
39	\$813.05	\$817.12	\$821.20	\$825.31	\$829.43	\$833.58	\$837.75	\$841.94	\$846.15	\$850.38	\$854.63	\$858.90
40	\$845.06	\$849.29	\$853.53	\$857.80	\$862.09	\$866.40	\$870.73	\$875.09	\$879.46	\$883.86	\$888.28	\$892.72
41	\$877.64	\$882.02	\$886.43	\$890.87	\$895.32	\$899.80	\$904.30	\$908.82	\$913.36	\$917.93	\$922.52	\$927.13
42	\$910.75	\$915.30	\$919.88	\$924.48	\$929.10	\$933.75	\$938.42	\$943.11	\$947.82	\$952.56	\$957.32	\$962.11
43	\$944.42	\$949.15	\$953.89	\$958.66	\$963.45	\$968.27	\$973.11	\$977.98	\$982.87	\$987.78	\$992.72	\$997.69
44	\$978.66	\$983.55	\$988.47	\$993.41	\$998.38	\$1,003.37	\$1,008.39	\$1,013.43	\$1,018.50	\$1,023.59	\$1,028.71	\$1,033.85
45	\$1,013.44	\$1,018.51	\$1,023.60	\$1,028.72	\$1,033.86	\$1,039.03	\$1,044.22	\$1,049.45	\$1,054.69	\$1,059.97	\$1,065.27	\$1,070.59
46	\$1,048.81	\$1,054.05	\$1,059.32	\$1,064.62	\$1,069.94	\$1,075.29	\$1,080.67	\$1,086.07	\$1,091.50	\$1,096.96	\$1,102.45	\$1,107.96
47	\$1,084.71	\$1,090.13	\$1,095.58	\$1,101.06	\$1,106.57	\$1,112.10	\$1,117.66	\$1,123.25	\$1,128.86	\$1,134.51	\$1,140.18	\$1,145.88
48	\$1,121.18	\$1,126.79	\$1,132.42	\$1,138.08	\$1,143.77	\$1,149.49	\$1,155.24	\$1,161.02	\$1,166.82	\$1,172.66	\$1,178.52	\$1,184.41
49	\$1,158.20	\$1,163.99	\$1,169.81	\$1,175.66	\$1,181.53	\$1,187.44	\$1,193.38	\$1,199.35	\$1,205.34	\$1,211.37	\$1,217.43	\$1,223.51
50	\$1,195.77	\$1,201.75	\$1,207.76	\$1,213.80	\$1,219.87	\$1,225.97	\$1,232.10	\$1,238.26	\$1,244.45	\$1,250.67	\$1,256.92	\$1,263.21
51	\$1,233.93	\$1,240.10	\$1,246.30	\$1,252.53	\$1,258.79	\$1,265.09	\$1,271.41	\$1,277.77	\$1,284.16	\$1,290.58	\$1,297.03	\$1,303.52
52	\$1,272.63	\$1,278.99	\$1,285.39	\$1,291.81	\$1,298.27	\$1,304.76	\$1,311.29	\$1,317.84	\$1,324.43	\$1,331.05	\$1,337.71	\$1,344.40
53	\$1,300.77	\$1,307.27	\$1,313.81	\$1,320.38	\$1,326.98	\$1,333.62	\$1,340.28	\$1,346.99	\$1,353.72	\$1,360.49	\$1,367.29	\$1,374.13
54	\$1,329.10	\$1,335.74	\$1,342.42	\$1,349.14	\$1,355.88	\$1,362.66	\$1,369.47	\$1,376.32	\$1,383.20	\$1,390.12	\$1,397.07	\$1,404.05
55	\$1,357.54	\$1,364.33	\$1,371.15	\$1,378.01	\$1,384.90	\$1,391.82	\$1,398.78	\$1,405.78	\$1,412.80	\$1,419.87	\$1,426.97	\$1,434.10
56	\$1,386.13	\$1,393.06	\$1,400.03	\$1,407.03	\$1,414.06	\$1,421.13	\$1,428.24	\$1,435.38	\$1,442.56	\$1,449.77	\$1,457.02	\$1,464.30
57	\$1,414.86	\$1,421.93	\$1,429.04	\$1,436.19	\$1,443.37	\$1,450.58	\$1,457.84	\$1,465.13	\$1,472.45	\$1,479.81	\$1,487.21	\$1,494.65
58	\$1,443.73	\$1,450.95	\$1,458.20	\$1,465.49	\$1,472.82	\$1,480.18	\$1,487.58	\$1,495.02	\$1,502.50	\$1,510.01	\$1,517.56	\$1,525.15
59	\$1,472.72	\$1,480.09	\$1,487.49	\$1,494.92	\$1,502.40	\$1,509.91	\$1,517.46	\$1,525.05	\$1,532.67	\$1,540.34	\$1,548.04	\$1,555.78
60	\$1,501.88	\$1,509.39	\$1,516.94	\$1,524.53	\$1,532.15	\$1,539.81	\$1,547.51	\$1,555.25	\$1,563.02	\$1,570.84	\$1,578.69	\$1,586.58
61	\$1,531.17	\$1,538.83	\$1,546.52	\$1,554.25	\$1,562.03	\$1,569.84	\$1,577.68	\$1,585.57	\$1,593.50	\$1,601.47	\$1,609.48	\$1,617.52
62	\$1,569.22	\$1,577.07	\$1,584.96	\$1,592.88	\$1,600.85	\$1,608.85	\$1,616.89	\$1,624.98	\$1,633.10	\$1,641.27	\$1,649.48	\$1,657.72
63	\$1,607.72	\$1,615.75	\$1,623.83	\$1,631.95	\$1,640.11	\$1,648.31	\$1,656.55	\$1,664.84	\$1,673.16	\$1,681.53	\$1,689.93	\$1,698.38

<i>c) Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$235.66	\$236.84	\$238.03	\$239.22	\$240.41	\$241.61	\$242.82	\$244.04	\$245.26	\$246.48	\$247.72	\$248.95

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
64	\$1,646.63	\$1,654.87	\$1,663.14	\$1,671.46	\$1,679.81	\$1,688.21	\$1,696.65	\$1,705.14	\$1,713.66	\$1,722.23	\$1,730.84	\$1,739.50
65	\$1,685.94	\$1,694.37	\$1,702.85	\$1,711.36	\$1,719.92	\$1,728.52	\$1,737.16	\$1,745.84	\$1,754.57	\$1,763.35	\$1,772.16	\$1,781.02
66	\$1,725.69	\$1,734.32	\$1,742.99	\$1,751.71	\$1,760.47	\$1,769.27	\$1,778.12	\$1,787.01	\$1,795.94	\$1,804.92	\$1,813.94	\$1,823.01
67	\$1,765.86	\$1,774.69	\$1,783.56	\$1,792.48	\$1,801.44	\$1,810.45	\$1,819.50	\$1,828.60	\$1,837.74	\$1,846.93	\$1,856.16	\$1,865.44
68	\$1,806.44	\$1,815.47	\$1,824.55	\$1,833.67	\$1,842.84	\$1,852.05	\$1,861.31	\$1,870.62	\$1,879.97	\$1,889.37	\$1,898.82	\$1,908.31
69	\$1,847.42	\$1,856.66	\$1,865.95	\$1,875.27	\$1,884.65	\$1,894.07	\$1,903.54	\$1,913.06	\$1,922.63	\$1,932.24	\$1,941.90	\$1,951.61
70	\$1,888.84	\$1,898.28	\$1,907.77	\$1,917.31	\$1,926.90	\$1,936.53	\$1,946.22	\$1,955.95	\$1,965.73	\$1,975.56	\$1,985.43	\$1,995.36
71	\$1,771.55	\$1,780.40	\$1,789.31	\$1,798.25	\$1,807.24	\$1,816.28	\$1,825.36	\$1,834.49	\$1,843.66	\$1,852.88	\$1,862.14	\$1,871.45
72	\$1,972.93	\$1,982.80	\$1,992.71	\$2,002.67	\$2,012.69	\$2,022.75	\$2,032.86	\$2,043.03	\$2,053.24	\$2,063.51	\$2,073.83	\$2,084.20
73	\$2,015.59	\$2,025.67	\$2,035.80	\$2,045.98	\$2,056.21	\$2,066.49	\$2,076.82	\$2,087.21	\$2,097.64	\$2,108.13	\$2,118.67	\$2,129.26
74	\$2,058.69	\$2,068.98	\$2,079.33	\$2,089.73	\$2,100.17	\$2,110.67	\$2,121.23	\$2,131.83	\$2,142.49	\$2,153.21	\$2,163.97	\$2,174.79
75	\$2,102.20	\$2,112.72	\$2,123.28	\$2,133.89	\$2,144.56	\$2,155.29	\$2,166.06	\$2,176.89	\$2,187.78	\$2,198.72	\$2,209.71	\$2,220.76
76	\$2,146.12	\$2,156.85	\$2,167.64	\$2,178.48	\$2,189.37	\$2,200.32	\$2,211.32	\$2,222.37	\$2,233.49	\$2,244.65	\$2,255.88	\$2,267.16
77	\$2,190.47	\$2,201.42	\$2,212.43	\$2,223.49	\$2,234.61	\$2,245.78	\$2,257.01	\$2,268.29	\$2,279.64	\$2,291.03	\$2,302.49	\$2,314.00
78	\$2,235.24	\$2,246.42	\$2,257.65	\$2,268.94	\$2,280.28	\$2,291.68	\$2,303.14	\$2,314.66	\$2,326.23	\$2,337.86	\$2,349.55	\$2,361.30
79	\$2,280.43	\$2,291.83	\$2,303.29	\$2,314.81	\$2,326.38	\$2,338.01	\$2,349.70	\$2,361.45	\$2,373.26	\$2,385.12	\$2,397.05	\$2,409.04
80	\$2,326.02	\$2,337.65	\$2,349.34	\$2,361.09	\$2,372.89	\$2,384.76	\$2,396.68	\$2,408.66	\$2,420.71	\$2,432.81	\$2,444.98	\$2,457.20
81	\$2,372.04	\$2,383.90	\$2,395.82	\$2,407.80	\$2,419.84	\$2,431.94	\$2,444.10	\$2,456.32	\$2,468.60	\$2,480.94	\$2,493.35	\$2,505.82
82	\$2,418.47	\$2,430.56	\$2,442.71	\$2,454.93	\$2,467.20	\$2,479.54	\$2,491.94	\$2,504.39	\$2,516.92	\$2,529.50	\$2,542.15	\$2,554.86
83	\$2,465.33	\$2,477.66	\$2,490.05	\$2,502.50	\$2,515.01	\$2,527.58	\$2,540.22	\$2,552.92	\$2,565.69	\$2,578.52	\$2,591.41	\$2,604.36
84	\$2,512.60	\$2,525.16	\$2,537.79	\$2,550.48	\$2,563.23	\$2,576.04	\$2,588.92	\$2,601.87	\$2,614.88	\$2,627.95	\$2,641.09	\$2,654.30
85	\$2,560.29	\$2,573.09	\$2,585.96	\$2,598.89	\$2,611.88	\$2,624.94	\$2,638.07	\$2,651.26	\$2,664.51	\$2,677.84	\$2,691.23	\$2,704.68
86	\$2,608.40	\$2,621.45	\$2,634.55	\$2,647.73	\$2,660.96	\$2,674.27	\$2,687.64	\$2,701.08	\$2,714.58	\$2,728.16	\$2,741.80	\$2,755.51
87	\$2,656.94	\$2,670.22	\$2,683.58	\$2,696.99	\$2,710.48	\$2,724.03	\$2,737.65	\$2,751.34	\$2,765.10	\$2,778.92	\$2,792.82	\$2,806.78
88	\$2,705.88	\$2,719.41	\$2,733.01	\$2,746.67	\$2,760.41	\$2,774.21	\$2,788.08	\$2,802.02	\$2,816.03	\$2,830.11	\$2,844.26	\$2,858.48
89	\$2,755.25	\$2,769.03	\$2,782.87	\$2,796.79	\$2,810.77	\$2,824.82	\$2,838.95	\$2,853.14	\$2,867.41	\$2,881.75	\$2,896.16	\$2,910.64
90	\$2,805.03	\$2,819.05	\$2,833.15	\$2,847.31	\$2,861.55	\$2,875.86	\$2,890.24	\$2,904.69	\$2,919.21	\$2,933.81	\$2,948.47	\$2,963.22
91	\$2,855.22	\$2,869.49	\$2,883.84	\$2,898.26	\$2,912.75	\$2,927.31	\$2,941.95	\$2,956.66	\$2,971.44	\$2,986.30	\$3,001.23	\$3,016.24
92	\$2,905.85	\$2,920.36	\$2,934.98	\$2,949.66	\$2,964.41	\$2,979.23	\$2,994.13	\$3,009.10	\$3,024.14	\$3,039.26	\$3,054.46	\$3,069.73
93	\$2,956.89	\$2,971.67	\$2,986.53	\$3,001.46	\$3,016.47	\$3,031.55	\$3,046.71	\$3,061.94	\$3,077.25	\$3,092.64	\$3,108.10	\$3,123.64
94	\$3,008.35	\$3,023.39	\$3,038.50	\$3,053.70	\$3,068.97	\$3,084.31	\$3,099.73	\$3,115.23	\$3,130.81	\$3,146.46	\$3,162.19	\$3,178.00
95	\$3,060.22	\$3,075.52	\$3,090.90	\$3,106.35	\$3,121.89	\$3,137.50	\$3,153.18	\$3,168.95	\$3,184.79	\$3,200.72	\$3,216.72	\$3,232.80
96	\$3,112.52	\$3,128.09	\$3,143.73	\$3,159.44	\$3,175.24	\$3,191.12	\$3,207.07	\$3,223.11	\$3,239.22	\$3,255.42	\$3,271.70	\$3,288.06

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$235.66	\$236.84	\$238.03	\$239.22	\$240.41	\$241.61	\$242.82	\$244.04	\$245.26	\$246.48	\$247.72	\$248.95

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
97	\$3,165.23	\$3,181.06	\$3,196.96	\$3,212.95	\$3,229.01	\$3,245.16	\$3,261.36	\$3,277.69	\$3,294.08	\$3,310.55	\$3,327.10	\$3,343.74
98	\$3,218.36	\$3,234.46	\$3,250.63	\$3,266.88	\$3,283.21	\$3,299.63	\$3,316.13	\$3,332.71	\$3,349.37	\$3,366.12	\$3,382.95	\$3,399.87
99	\$3,271.92	\$3,288.28	\$3,304.72	\$3,321.25	\$3,337.85	\$3,354.54	\$3,371.32	\$3,388.17	\$3,405.11	\$3,422.14	\$3,439.25	\$3,456.45
100	\$3,325.86	\$3,342.49	\$3,359.20	\$3,376.00	\$3,392.88	\$3,409.84	\$3,426.89	\$3,444.02	\$3,461.24	\$3,478.55	\$3,495.94	\$3,513.42

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$36.89	\$37.07	\$37.26	\$37.44	\$37.63	\$37.82	\$38.01	\$38.20	\$38.39	\$38.58	\$38.78	\$38.97

d) Servicio mixto

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$79.14	\$79.54	\$79.94	\$80.33	\$80.74	\$81.14	\$81.55	\$81.95	\$82.36	\$82.78	\$83.19	\$83.61

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.48	\$6.52	\$6.55	\$6.58	\$6.61	\$6.65	\$6.68	\$6.71	\$6.75	\$6.78	\$6.81	\$6.85
2	\$13.12	\$13.19	\$13.25	\$13.32	\$13.39	\$13.45	\$13.52	\$13.59	\$13.66	\$13.72	\$13.79	\$13.86
3	\$19.93	\$20.03	\$20.13	\$20.23	\$20.33	\$20.43	\$20.53	\$20.64	\$20.74	\$20.84	\$20.95	\$21.05
4	\$26.92	\$27.06	\$27.19	\$27.33	\$27.46	\$27.60	\$27.74	\$27.88	\$28.02	\$28.16	\$28.30	\$28.44
5	\$34.02	\$34.19	\$34.36	\$34.53	\$34.71	\$34.88	\$35.05	\$35.23	\$35.40	\$35.58	\$35.76	\$35.94
6	\$41.28	\$41.48	\$41.69	\$41.90	\$42.11	\$42.32	\$42.53	\$42.74	\$42.96	\$43.17	\$43.39	\$43.60
7	\$48.68	\$48.92	\$49.17	\$49.41	\$49.66	\$49.91	\$50.16	\$50.41	\$50.66	\$50.91	\$51.17	\$51.43
8	\$56.24	\$56.52	\$56.81	\$57.09	\$57.38	\$57.66	\$57.95	\$58.24	\$58.53	\$58.82	\$59.12	\$59.41
9	\$63.95	\$64.27	\$64.59	\$64.92	\$65.24	\$65.57	\$65.90	\$66.22	\$66.56	\$66.89	\$67.22	\$67.56
10	\$71.81	\$72.17	\$72.53	\$72.89	\$73.26	\$73.62	\$73.99	\$74.36	\$74.73	\$75.11	\$75.48	\$75.86
11	\$79.83	\$80.23	\$80.63	\$81.03	\$81.44	\$81.85	\$82.26	\$82.67	\$83.08	\$83.50	\$83.91	\$84.33
12	\$93.00	\$93.47	\$93.94	\$94.41	\$94.88	\$95.35	\$95.83	\$96.31	\$96.79	\$97.27	\$97.76	\$98.25
13	\$107.13	\$107.67	\$108.21	\$108.75	\$109.29	\$109.84	\$110.39	\$110.94	\$111.49	\$112.05	\$112.61	\$113.17
14	\$122.28	\$122.89	\$123.51	\$124.12	\$124.74	\$125.37	\$126.00	\$126.63	\$127.26	\$127.89	\$128.53	\$129.18
15	\$138.44	\$139.13	\$139.83	\$140.53	\$141.23	\$141.94	\$142.65	\$143.36	\$144.08	\$144.80	\$145.52	\$146.25
16	\$155.58	\$156.35	\$157.14	\$157.92	\$158.71	\$159.50	\$160.30	\$161.10	\$161.91	\$162.72	\$163.53	\$164.35
17	\$173.75	\$174.62	\$175.49	\$176.37	\$177.25	\$178.14	\$179.03	\$179.92	\$180.82	\$181.73	\$182.63	\$183.55

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$79.14	\$79.54	\$79.94	\$80.33	\$80.74	\$81.14	\$81.55	\$81.95	\$82.36	\$82.78	\$83.19	\$83.61

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
18	\$194.16	\$195.13	\$196.10	\$197.08	\$198.07	\$199.06	\$200.06	\$201.06	\$202.06	\$203.07	\$204.09	\$205.11
19	\$215.73	\$216.81	\$217.89	\$218.98	\$220.07	\$221.17	\$222.28	\$223.39	\$224.51	\$225.63	\$226.76	\$227.89
20	\$238.46	\$239.65	\$240.85	\$242.06	\$243.27	\$244.48	\$245.71	\$246.93	\$248.17	\$249.41	\$250.66	\$251.91
21	\$262.09	\$263.40	\$264.72	\$266.04	\$267.37	\$268.71	\$270.05	\$271.40	\$272.76	\$274.12	\$275.49	\$276.87
22	\$277.65	\$279.04	\$280.43	\$281.83	\$283.24	\$284.66	\$286.08	\$287.51	\$288.95	\$290.40	\$291.85	\$293.31
23	\$293.47	\$294.93	\$296.41	\$297.89	\$299.38	\$300.88	\$302.38	\$303.89	\$305.41	\$306.94	\$308.48	\$310.02
24	\$309.59	\$311.14	\$312.69	\$314.25	\$315.83	\$317.40	\$318.99	\$320.59	\$322.19	\$323.80	\$325.42	\$327.05
25	\$325.96	\$327.59	\$329.22	\$330.87	\$332.52	\$334.19	\$335.86	\$337.54	\$339.23	\$340.92	\$342.63	\$344.34
26	\$342.62	\$344.33	\$346.05	\$347.78	\$349.52	\$351.27	\$353.03	\$354.79	\$356.56	\$358.35	\$360.14	\$361.94
27	\$359.58	\$361.38	\$363.18	\$365.00	\$366.83	\$368.66	\$370.50	\$372.36	\$374.22	\$376.09	\$377.97	\$379.86
28	\$376.79	\$378.68	\$380.57	\$382.47	\$384.38	\$386.31	\$388.24	\$390.18	\$392.13	\$394.09	\$396.06	\$398.04
29	\$394.28	\$396.26	\$398.24	\$400.23	\$402.23	\$404.24	\$406.26	\$408.29	\$410.33	\$412.39	\$414.45	\$416.52
30	\$412.09	\$414.15	\$416.22	\$418.30	\$420.39	\$422.50	\$424.61	\$426.73	\$428.86	\$431.01	\$433.16	\$435.33
31	\$430.13	\$432.28	\$434.45	\$436.62	\$438.80	\$441.00	\$443.20	\$445.42	\$447.64	\$449.88	\$452.13	\$454.39
32	\$450.69	\$452.95	\$455.21	\$457.49	\$459.78	\$462.07	\$464.39	\$466.71	\$469.04	\$471.39	\$473.74	\$476.11
33	\$471.68	\$474.04	\$476.41	\$478.79	\$481.19	\$483.59	\$486.01	\$488.44	\$490.88	\$493.34	\$495.80	\$498.28
34	\$493.08	\$495.55	\$498.03	\$500.52	\$503.02	\$505.54	\$508.06	\$510.60	\$513.16	\$515.72	\$518.30	\$520.89
35	\$514.94	\$517.51	\$520.10	\$522.70	\$525.31	\$527.94	\$530.58	\$533.23	\$535.90	\$538.58	\$541.27	\$543.98
36	\$537.15	\$539.84	\$542.53	\$545.25	\$547.97	\$550.71	\$553.47	\$556.23	\$559.02	\$561.81	\$564.62	\$567.44
37	\$559.81	\$562.61	\$565.42	\$568.25	\$571.09	\$573.95	\$576.82	\$579.70	\$582.60	\$585.51	\$588.44	\$591.38
38	\$582.89	\$585.80	\$588.73	\$591.68	\$594.63	\$597.61	\$600.60	\$603.60	\$606.62	\$609.65	\$612.70	\$615.76
39	\$606.39	\$609.42	\$612.47	\$615.53	\$618.61	\$621.70	\$624.81	\$627.94	\$631.08	\$634.23	\$637.40	\$640.59
40	\$630.31	\$633.46	\$636.63	\$639.81	\$643.01	\$646.23	\$649.46	\$652.71	\$655.97	\$659.25	\$662.55	\$665.86
41	\$654.64	\$657.91	\$661.20	\$664.51	\$667.83	\$671.17	\$674.52	\$677.90	\$681.29	\$684.69	\$688.12	\$691.56
42	\$679.39	\$682.79	\$686.20	\$689.63	\$693.08	\$696.55	\$700.03	\$703.53	\$707.05	\$710.58	\$714.13	\$717.71
43	\$704.56	\$708.08	\$711.62	\$715.18	\$718.76	\$722.35	\$725.96	\$729.59	\$733.24	\$736.91	\$740.59	\$744.29
44	\$730.16	\$733.81	\$737.48	\$741.17	\$744.88	\$748.60	\$752.34	\$756.11	\$759.89	\$763.69	\$767.50	\$771.34
45	\$756.16	\$759.94	\$763.74	\$767.56	\$771.40	\$775.26	\$779.13	\$783.03	\$786.94	\$790.88	\$794.83	\$798.81
46	\$782.59	\$786.50	\$790.44	\$794.39	\$798.36	\$802.35	\$806.36	\$810.39	\$814.45	\$818.52	\$822.61	\$826.72
47	\$809.44	\$813.49	\$817.56	\$821.64	\$825.75	\$829.88	\$834.03	\$838.20	\$842.39	\$846.60	\$850.84	\$855.09
48	\$836.70	\$840.88	\$845.09	\$849.31	\$853.56	\$857.83	\$862.12	\$866.43	\$870.76	\$875.11	\$879.49	\$883.89
49	\$864.38	\$868.70	\$873.04	\$877.41	\$881.79	\$886.20	\$890.63	\$895.09	\$899.56	\$904.06	\$908.58	\$913.12
50	\$892.48	\$896.94	\$901.42	\$905.93	\$910.46	\$915.01	\$919.59	\$924.19	\$928.81	\$933.45	\$938.12	\$942.81

<i>dj Mixto</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$79.14	\$79.54	\$79.94	\$80.33	\$80.74	\$81.14	\$81.55	\$81.95	\$82.36	\$82.78	\$83.19	\$83.61

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
51	\$920.99	\$925.60	\$930.23	\$934.88	\$939.55	\$944.25	\$948.97	\$953.72	\$958.48	\$963.28	\$968.09	\$972.93
52	\$949.93	\$954.68	\$959.45	\$964.25	\$969.07	\$973.91	\$978.78	\$983.68	\$988.59	\$993.54	\$998.50	\$1,003.50
53	\$979.27	\$984.17	\$989.09	\$994.04	\$999.01	\$1,004.00	\$1,009.02	\$1,014.07	\$1,019.14	\$1,024.23	\$1,029.35	\$1,034.50
54	\$1,009.05	\$1,014.09	\$1,019.17	\$1,024.26	\$1,029.38	\$1,034.53	\$1,039.70	\$1,044.90	\$1,050.13	\$1,055.38	\$1,060.65	\$1,065.96
55	\$1,039.23	\$1,044.43	\$1,049.65	\$1,054.90	\$1,060.17	\$1,065.47	\$1,070.80	\$1,076.15	\$1,081.53	\$1,086.94	\$1,092.38	\$1,097.84
56	\$1,069.86	\$1,075.21	\$1,080.58	\$1,085.99	\$1,091.42	\$1,096.87	\$1,102.36	\$1,107.87	\$1,113.41	\$1,118.98	\$1,124.57	\$1,130.19
57	\$1,092.93	\$1,098.39	\$1,103.88	\$1,109.40	\$1,114.95	\$1,120.52	\$1,126.13	\$1,131.76	\$1,137.42	\$1,143.10	\$1,148.82	\$1,154.56
58	\$1,116.15	\$1,121.73	\$1,127.34	\$1,132.97	\$1,138.64	\$1,144.33	\$1,150.05	\$1,155.80	\$1,161.58	\$1,167.39	\$1,173.23	\$1,179.09
59	\$1,139.51	\$1,145.20	\$1,150.93	\$1,156.69	\$1,162.47	\$1,168.28	\$1,174.12	\$1,179.99	\$1,185.89	\$1,191.82	\$1,197.78	\$1,203.77
60	\$1,163.01	\$1,168.83	\$1,174.67	\$1,180.54	\$1,186.45	\$1,192.38	\$1,198.34	\$1,204.33	\$1,210.35	\$1,216.41	\$1,222.49	\$1,228.60
61	\$1,186.65	\$1,192.58	\$1,198.55	\$1,204.54	\$1,210.56	\$1,216.61	\$1,222.70	\$1,228.81	\$1,234.96	\$1,241.13	\$1,247.34	\$1,253.57
62	\$1,210.42	\$1,216.48	\$1,222.56	\$1,228.67	\$1,234.82	\$1,240.99	\$1,247.19	\$1,253.43	\$1,259.70	\$1,266.00	\$1,272.33	\$1,278.69
63	\$1,234.32	\$1,240.50	\$1,246.70	\$1,252.93	\$1,259.20	\$1,265.49	\$1,271.82	\$1,278.18	\$1,284.57	\$1,290.99	\$1,297.45	\$1,303.93
64	\$1,258.39	\$1,264.68	\$1,271.00	\$1,277.36	\$1,283.75	\$1,290.17	\$1,296.62	\$1,303.10	\$1,309.61	\$1,316.16	\$1,322.74	\$1,329.36
65	\$1,282.59	\$1,289.00	\$1,295.45	\$1,301.93	\$1,308.44	\$1,314.98	\$1,321.55	\$1,328.16	\$1,334.80	\$1,341.47	\$1,348.18	\$1,354.92
66	\$1,306.92	\$1,313.45	\$1,320.02	\$1,326.62	\$1,333.25	\$1,339.92	\$1,346.62	\$1,353.35	\$1,360.12	\$1,366.92	\$1,373.75	\$1,380.62
67	\$1,331.40	\$1,338.05	\$1,344.74	\$1,351.47	\$1,358.23	\$1,365.02	\$1,371.84	\$1,378.70	\$1,385.59	\$1,392.52	\$1,399.49	\$1,406.48
68	\$1,356.00	\$1,362.76	\$1,369.60	\$1,376.45	\$1,383.33	\$1,390.24	\$1,397.20	\$1,404.18	\$1,411.20	\$1,418.26	\$1,425.35	\$1,432.48
69	\$1,380.77	\$1,387.67	\$1,394.61	\$1,401.58	\$1,408.59	\$1,415.63	\$1,422.71	\$1,429.82	\$1,436.97	\$1,444.16	\$1,451.38	\$1,458.64
70	\$1,405.65	\$1,412.68	\$1,419.75	\$1,426.84	\$1,433.98	\$1,441.15	\$1,448.35	\$1,455.60	\$1,462.87	\$1,470.19	\$1,477.54	\$1,484.93
71	\$1,430.69	\$1,437.84	\$1,445.03	\$1,452.25	\$1,459.52	\$1,466.81	\$1,474.15	\$1,481.52	\$1,488.93	\$1,496.37	\$1,503.85	\$1,511.37
72	\$1,455.85	\$1,463.13	\$1,470.45	\$1,477.80	\$1,485.19	\$1,492.62	\$1,500.08	\$1,507.58	\$1,515.12	\$1,522.69	\$1,530.31	\$1,537.96
73	\$1,481.17	\$1,488.57	\$1,496.02	\$1,503.50	\$1,511.01	\$1,518.57	\$1,526.16	\$1,533.79	\$1,541.46	\$1,549.17	\$1,556.92	\$1,564.70
74	\$1,506.61	\$1,514.14	\$1,521.71	\$1,529.32	\$1,536.97	\$1,544.65	\$1,552.37	\$1,560.14	\$1,567.94	\$1,575.78	\$1,583.65	\$1,591.57
75	\$1,532.19	\$1,539.85	\$1,547.55	\$1,555.29	\$1,563.06	\$1,570.88	\$1,578.73	\$1,586.63	\$1,594.56	\$1,602.53	\$1,610.55	\$1,618.60
76	\$1,557.93	\$1,565.72	\$1,573.55	\$1,581.42	\$1,589.32	\$1,597.27	\$1,605.26	\$1,613.28	\$1,621.35	\$1,629.46	\$1,637.60	\$1,645.79
77	\$1,583.78	\$1,591.70	\$1,599.66	\$1,607.66	\$1,615.70	\$1,623.78	\$1,631.90	\$1,640.06	\$1,648.26	\$1,656.50	\$1,664.78	\$1,673.10
78	\$1,609.81	\$1,617.85	\$1,625.94	\$1,634.07	\$1,642.24	\$1,650.46	\$1,658.71	\$1,667.00	\$1,675.34	\$1,683.71	\$1,692.13	\$1,700.59
79	\$1,635.94	\$1,644.12	\$1,652.34	\$1,660.60	\$1,668.91	\$1,677.25	\$1,685.64	\$1,694.06	\$1,702.54	\$1,711.05	\$1,719.60	\$1,728.20
80	\$1,662.24	\$1,670.55	\$1,678.91	\$1,687.30	\$1,695.74	\$1,704.22	\$1,712.74	\$1,721.30	\$1,729.91	\$1,738.56	\$1,747.25	\$1,755.99
81	\$1,688.67	\$1,697.11	\$1,705.60	\$1,714.13	\$1,722.70	\$1,731.31	\$1,739.97	\$1,748.67	\$1,757.41	\$1,766.20	\$1,775.03	\$1,783.90
82	\$1,715.23	\$1,723.81	\$1,732.43	\$1,741.09	\$1,749.79	\$1,758.54	\$1,767.33	\$1,776.17	\$1,785.05	\$1,793.98	\$1,802.95	\$1,811.96
83	\$1,741.94	\$1,750.65	\$1,759.40	\$1,768.20	\$1,777.04	\$1,785.92	\$1,794.85	\$1,803.83	\$1,812.85	\$1,821.91	\$1,831.02	\$1,840.18

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$79.14	\$79.54	\$79.94	\$80.33	\$80.74	\$81.14	\$81.55	\$81.95	\$82.36	\$82.78	\$83.19	\$83.61

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
84	\$1,768.78	\$1,777.62	\$1,786.51	\$1,795.44	\$1,804.42	\$1,813.44	\$1,822.51	\$1,831.62	\$1,840.78	\$1,849.99	\$1,859.24	\$1,868.53
85	\$1,795.76	\$1,804.74	\$1,813.76	\$1,822.83	\$1,831.94	\$1,841.10	\$1,850.31	\$1,859.56	\$1,868.86	\$1,878.20	\$1,887.59	\$1,897.03
86	\$1,822.88	\$1,832.00	\$1,841.16	\$1,850.36	\$1,859.61	\$1,868.91	\$1,878.26	\$1,887.65	\$1,897.08	\$1,906.57	\$1,916.10	\$1,925.68
87	\$1,850.14	\$1,859.39	\$1,868.69	\$1,878.03	\$1,887.42	\$1,896.86	\$1,906.34	\$1,915.87	\$1,925.45	\$1,935.08	\$1,944.76	\$1,954.48
88	\$1,877.54	\$1,886.93	\$1,896.37	\$1,905.85	\$1,915.38	\$1,924.95	\$1,934.58	\$1,944.25	\$1,953.97	\$1,963.74	\$1,973.56	\$1,983.43
89	\$1,905.09	\$1,914.62	\$1,924.19	\$1,933.81	\$1,943.48	\$1,953.20	\$1,962.96	\$1,972.78	\$1,982.64	\$1,992.56	\$2,002.52	\$2,012.53
90	\$1,932.77	\$1,942.43	\$1,952.14	\$1,961.90	\$1,971.71	\$1,981.57	\$1,991.48	\$2,001.44	\$2,011.44	\$2,021.50	\$2,031.61	\$2,041.77
91	\$1,960.59	\$1,970.39	\$1,980.24	\$1,990.14	\$2,000.09	\$2,010.09	\$2,020.14	\$2,030.25	\$2,040.40	\$2,050.60	\$2,060.85	\$2,071.16
92	\$1,988.54	\$1,998.49	\$2,008.48	\$2,018.52	\$2,028.61	\$2,038.76	\$2,048.95	\$2,059.19	\$2,069.49	\$2,079.84	\$2,090.24	\$2,100.69
93	\$2,016.64	\$2,026.73	\$2,036.86	\$2,047.04	\$2,057.28	\$2,067.57	\$2,077.90	\$2,088.29	\$2,098.73	\$2,109.23	\$2,119.77	\$2,130.37
94	\$2,044.89	\$2,055.11	\$2,065.39	\$2,075.72	\$2,086.10	\$2,096.53	\$2,107.01	\$2,117.54	\$2,128.13	\$2,138.77	\$2,149.47	\$2,160.21
95	\$2,073.27	\$2,083.64	\$2,094.06	\$2,104.53	\$2,115.05	\$2,125.62	\$2,136.25	\$2,146.93	\$2,157.67	\$2,168.46	\$2,179.30	\$2,190.20
96	\$2,101.78	\$2,112.29	\$2,122.85	\$2,133.46	\$2,144.13	\$2,154.85	\$2,165.62	\$2,176.45	\$2,187.33	\$2,198.27	\$2,209.26	\$2,220.31
97	\$2,130.44	\$2,141.09	\$2,151.80	\$2,162.56	\$2,173.37	\$2,184.24	\$2,195.16	\$2,206.13	\$2,217.16	\$2,228.25	\$2,239.39	\$2,250.59
98	\$2,159.24	\$2,170.03	\$2,180.88	\$2,191.79	\$2,202.75	\$2,213.76	\$2,224.83	\$2,235.95	\$2,247.13	\$2,258.37	\$2,269.66	\$2,281.01
99	\$2,188.17	\$2,199.11	\$2,210.11	\$2,221.16	\$2,232.26	\$2,243.42	\$2,254.64	\$2,265.91	\$2,277.24	\$2,288.63	\$2,300.07	\$2,311.57
100	\$2,217.25	\$2,228.34	\$2,239.48	\$2,250.67	\$2,261.93	\$2,273.24	\$2,284.60	\$2,296.03	\$2,307.51	\$2,319.04	\$2,330.64	\$2,342.29

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$22.26	\$22.37	\$22.48	\$22.59	\$22.70	\$22.82	\$22.93	\$23.05	\$23.16	\$23.28	\$23.39	\$23.51

e) Servicio público

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.90	\$63.22	\$63.53	\$63.85	\$64.17	\$64.49	\$64.81	\$65.14	\$65.46	\$65.79	\$66.12	\$66.45

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$4.04	\$4.06	\$4.08	\$4.10	\$4.12	\$4.15	\$4.17	\$4.19	\$4.21	\$4.23	\$4.25	\$4.27
2	\$8.23	\$8.27	\$8.31	\$8.35	\$8.39	\$8.43	\$8.48	\$8.52	\$8.56	\$8.60	\$8.65	\$8.69
3	\$12.56	\$12.63	\$12.69	\$12.75	\$12.82	\$12.88	\$12.94	\$13.01	\$13.07	\$13.14	\$13.20	\$13.27
4	\$17.04	\$17.12	\$17.21	\$17.30	\$17.38	\$17.47	\$17.56	\$17.64	\$17.73	\$17.82	\$17.91	\$18.00

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.90	\$63.22	\$63.53	\$63.85	\$64.17	\$64.49	\$64.81	\$65.14	\$65.46	\$65.79	\$66.12	\$66.45

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ²	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
5	\$21.67	\$21.78	\$21.89	\$22.00	\$22.11	\$22.22	\$22.33	\$22.44	\$22.55	\$22.66	\$22.78	\$22.89
6	\$26.41	\$26.54	\$26.67	\$26.81	\$26.94	\$27.08	\$27.21	\$27.35	\$27.48	\$27.62	\$27.76	\$27.90
7	\$31.32	\$31.48	\$31.64	\$31.80	\$31.95	\$32.11	\$32.28	\$32.44	\$32.60	\$32.76	\$32.93	\$33.09
8	\$36.39	\$36.57	\$36.76	\$36.94	\$37.12	\$37.31	\$37.50	\$37.68	\$37.87	\$38.06	\$38.25	\$38.44
9	\$41.59	\$41.80	\$42.01	\$42.22	\$42.43	\$42.64	\$42.86	\$43.07	\$43.29	\$43.50	\$43.72	\$43.94
10	\$51.79	\$52.05	\$52.31	\$52.57	\$52.83	\$53.10	\$53.36	\$53.63	\$53.90	\$54.17	\$54.44	\$54.71
11	\$63.11	\$63.42	\$63.74	\$64.06	\$64.38	\$64.70	\$65.02	\$65.35	\$65.68	\$66.00	\$66.33	\$66.67
12	\$75.55	\$75.93	\$76.31	\$76.69	\$77.08	\$77.46	\$77.85	\$78.24	\$78.63	\$79.02	\$79.42	\$79.81
13	\$89.13	\$89.57	\$90.02	\$90.47	\$90.92	\$91.38	\$91.83	\$92.29	\$92.76	\$93.22	\$93.69	\$94.15
14	\$103.84	\$104.36	\$104.89	\$105.41	\$105.94	\$106.47	\$107.00	\$107.53	\$108.07	\$108.61	\$109.16	\$109.70
15	\$119.70	\$120.30	\$120.90	\$121.50	\$122.11	\$122.72	\$123.33	\$123.95	\$124.57	\$125.19	\$125.82	\$126.45
16	\$136.71	\$137.39	\$138.08	\$138.77	\$139.47	\$140.16	\$140.86	\$141.57	\$142.28	\$142.99	\$143.70	\$144.42
17	\$154.83	\$155.61	\$156.39	\$157.17	\$157.95	\$158.74	\$159.54	\$160.34	\$161.14	\$161.94	\$162.75	\$163.57
18	\$174.11	\$174.98	\$175.86	\$176.74	\$177.62	\$178.51	\$179.40	\$180.30	\$181.20	\$182.11	\$183.02	\$183.93
19	\$194.56	\$195.54	\$196.51	\$197.50	\$198.48	\$199.48	\$200.47	\$201.48	\$202.48	\$203.50	\$204.51	\$205.54
20	\$207.79	\$208.83	\$209.88	\$210.92	\$211.98	\$213.04	\$214.10	\$215.17	\$216.25	\$217.33	\$218.42	\$219.51
21	\$221.10	\$222.21	\$223.32	\$224.44	\$225.56	\$226.69	\$227.82	\$228.96	\$230.10	\$231.26	\$232.41	\$233.57
22	\$234.71	\$235.88	\$237.06	\$238.25	\$239.44	\$240.63	\$241.84	\$243.05	\$244.26	\$245.48	\$246.71	\$247.94
23	\$248.58	\$249.82	\$251.07	\$252.33	\$253.59	\$254.86	\$256.13	\$257.41	\$258.70	\$259.99	\$261.29	\$262.60
24	\$262.72	\$264.04	\$265.36	\$266.69	\$268.02	\$269.36	\$270.71	\$272.06	\$273.42	\$274.79	\$276.16	\$277.54
25	\$277.15	\$278.54	\$279.93	\$281.33	\$282.73	\$284.15	\$285.57	\$287.00	\$288.43	\$289.87	\$291.32	\$292.78
26	\$291.88	\$293.34	\$294.80	\$296.28	\$297.76	\$299.25	\$300.74	\$302.25	\$303.76	\$305.28	\$306.80	\$308.34
27	\$306.86	\$308.40	\$309.94	\$311.49	\$313.05	\$314.61	\$316.18	\$317.77	\$319.35	\$320.95	\$322.56	\$324.17
28	\$322.14	\$323.75	\$325.37	\$327.00	\$328.63	\$330.27	\$331.93	\$333.59	\$335.25	\$336.93	\$338.61	\$340.31
29	\$337.69	\$339.38	\$341.07	\$342.78	\$344.49	\$346.22	\$347.95	\$349.69	\$351.43	\$353.19	\$354.96	\$356.73
30	\$355.61	\$357.39	\$359.17	\$360.97	\$362.77	\$364.59	\$366.41	\$368.24	\$370.08	\$371.93	\$373.79	\$375.66
31	\$373.93	\$375.80	\$377.68	\$379.57	\$381.47	\$383.37	\$385.29	\$387.22	\$389.15	\$391.10	\$393.05	\$395.02
32	\$392.69	\$394.66	\$396.63	\$398.61	\$400.61	\$402.61	\$404.62	\$406.65	\$408.68	\$410.72	\$412.78	\$414.84
33	\$411.86	\$413.92	\$415.99	\$418.07	\$420.16	\$422.26	\$424.37	\$426.49	\$428.63	\$430.77	\$432.92	\$435.09
34	\$431.45	\$433.61	\$435.78	\$437.96	\$440.15	\$442.35	\$444.56	\$446.78	\$449.02	\$451.26	\$453.52	\$455.79
35	\$451.47	\$453.73	\$456.00	\$458.28	\$460.57	\$462.87	\$465.19	\$467.52	\$469.85	\$472.20	\$474.56	\$476.94
36	\$471.90	\$474.26	\$476.63	\$479.01	\$481.41	\$483.82	\$486.24	\$488.67	\$491.11	\$493.57	\$496.03	\$498.51
37	\$492.75	\$495.22	\$497.69	\$500.18	\$502.68	\$505.19	\$507.72	\$510.26	\$512.81	\$515.37	\$517.95	\$520.54

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.90	\$63.22	\$63.53	\$63.85	\$64.17	\$64.49	\$64.81	\$65.14	\$65.46	\$65.79	\$66.12	\$66.45

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
38	\$514.02	\$516.59	\$519.17	\$521.77	\$524.38	\$527.00	\$529.63	\$532.28	\$534.94	\$537.62	\$540.31	\$543.01
39	\$535.69	\$538.37	\$541.06	\$543.77	\$546.49	\$549.22	\$551.97	\$554.73	\$557.50	\$560.29	\$563.09	\$565.90
40	\$557.79	\$560.58	\$563.39	\$566.20	\$569.03	\$571.88	\$574.74	\$577.61	\$580.50	\$583.40	\$586.32	\$589.25
41	\$580.32	\$583.22	\$586.14	\$589.07	\$592.01	\$594.97	\$597.95	\$600.94	\$603.94	\$606.96	\$610.00	\$613.05
42	\$603.26	\$606.28	\$609.31	\$612.36	\$615.42	\$618.50	\$621.59	\$624.70	\$627.82	\$630.96	\$634.11	\$637.28
43	\$626.61	\$629.74	\$632.89	\$636.06	\$639.24	\$642.43	\$645.65	\$648.87	\$652.12	\$655.38	\$658.66	\$661.95
44	\$650.41	\$653.66	\$656.93	\$660.21	\$663.51	\$666.83	\$670.16	\$673.51	\$676.88	\$680.27	\$683.67	\$687.09
45	\$674.60	\$677.97	\$681.36	\$684.77	\$688.19	\$691.63	\$695.09	\$698.56	\$702.06	\$705.57	\$709.09	\$712.64
46	\$699.20	\$702.70	\$706.21	\$709.74	\$713.29	\$716.86	\$720.44	\$724.04	\$727.66	\$731.30	\$734.96	\$738.63
47	\$724.22	\$727.85	\$731.49	\$735.14	\$738.82	\$742.51	\$746.22	\$749.96	\$753.71	\$757.47	\$761.26	\$765.07
48	\$749.68	\$753.43	\$757.20	\$760.99	\$764.79	\$768.61	\$772.46	\$776.32	\$780.20	\$784.10	\$788.02	\$791.96
49	\$775.56	\$779.44	\$783.33	\$787.25	\$791.19	\$795.14	\$799.12	\$803.11	\$807.13	\$811.17	\$815.22	\$819.30
50	\$568.26	\$571.10	\$573.95	\$576.82	\$579.71	\$582.61	\$585.52	\$588.45	\$591.39	\$594.34	\$597.32	\$600.30
51	\$579.62	\$582.52	\$585.43	\$588.36	\$591.30	\$594.26	\$597.23	\$600.22	\$603.22	\$606.23	\$609.27	\$612.31
52	\$590.98	\$593.93	\$596.90	\$599.89	\$602.89	\$605.90	\$608.93	\$611.98	\$615.04	\$618.11	\$621.20	\$624.31
53	\$602.36	\$605.37	\$608.40	\$611.44	\$614.50	\$617.57	\$620.66	\$623.76	\$626.88	\$630.01	\$633.16	\$636.33
54	\$613.72	\$616.79	\$619.88	\$622.98	\$626.09	\$629.22	\$632.37	\$635.53	\$638.71	\$641.90	\$645.11	\$648.34
55	\$625.08	\$628.21	\$631.36	\$634.50	\$637.68	\$640.87	\$644.07	\$647.29	\$650.53	\$653.78	\$657.05	\$660.33
56	\$636.45	\$639.63	\$642.83	\$646.04	\$649.27	\$652.52	\$655.78	\$659.06	\$662.36	\$665.67	\$669.00	\$672.34
57	\$647.82	\$651.06	\$654.31	\$657.58	\$660.87	\$664.17	\$667.50	\$670.83	\$674.19	\$677.56	\$680.95	\$684.35
58	\$659.18	\$662.48	\$665.79	\$669.12	\$672.47	\$675.83	\$679.21	\$682.60	\$686.02	\$689.45	\$692.89	\$696.36
59	\$670.55	\$673.90	\$677.27	\$680.66	\$684.06	\$687.48	\$690.92	\$694.37	\$697.85	\$701.34	\$704.84	\$708.37
60	\$681.90	\$685.31	\$688.73	\$692.18	\$695.64	\$699.12	\$702.61	\$706.12	\$709.65	\$713.20	\$716.77	\$720.35
61	\$693.27	\$696.74	\$700.22	\$703.73	\$707.24	\$710.78	\$714.33	\$717.91	\$721.50	\$725.10	\$728.73	\$732.37
62	\$704.64	\$708.16	\$711.71	\$715.26	\$718.84	\$722.43	\$726.05	\$729.68	\$733.33	\$736.99	\$740.68	\$744.38
63	\$716.01	\$719.59	\$723.19	\$726.80	\$730.44	\$734.09	\$737.76	\$741.45	\$745.16	\$748.88	\$752.63	\$756.39
64	\$727.37	\$731.00	\$734.66	\$738.33	\$742.02	\$745.73	\$749.46	\$753.21	\$756.97	\$760.76	\$764.56	\$768.39
65	\$738.73	\$742.43	\$746.14	\$749.87	\$753.62	\$757.39	\$761.17	\$764.98	\$768.80	\$772.65	\$776.51	\$780.39
66	\$750.11	\$753.86	\$757.63	\$761.42	\$765.23	\$769.05	\$772.90	\$776.76	\$780.65	\$784.55	\$788.47	\$792.41
67	\$761.47	\$765.27	\$769.10	\$772.95	\$776.81	\$780.70	\$784.60	\$788.52	\$792.46	\$796.43	\$800.41	\$804.41
68	\$772.83	\$776.70	\$780.58	\$784.48	\$788.41	\$792.35	\$796.31	\$800.29	\$804.29	\$808.32	\$812.36	\$816.42
69	\$784.19	\$788.11	\$792.05	\$796.01	\$799.99	\$803.99	\$808.01	\$812.05	\$816.11	\$820.19	\$824.29	\$828.42
70	\$795.56	\$799.54	\$803.53	\$807.55	\$811.59	\$815.65	\$819.73	\$823.82	\$827.94	\$832.08	\$836.24	\$840.42

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.90	\$63.22	\$63.53	\$63.85	\$64.17	\$64.49	\$64.81	\$65.14	\$65.46	\$65.79	\$66.12	\$66.45

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
71	\$806.94	\$810.97	\$815.03	\$819.10	\$823.20	\$827.31	\$831.45	\$835.61	\$839.78	\$843.98	\$848.20	\$852.44
72	\$818.29	\$822.38	\$826.50	\$830.63	\$834.78	\$838.96	\$843.15	\$847.37	\$851.60	\$855.86	\$860.14	\$864.44
73	\$829.66	\$833.81	\$837.98	\$842.17	\$846.38	\$850.61	\$854.86	\$859.14	\$863.43	\$867.75	\$872.09	\$876.45
74	\$841.02	\$845.22	\$849.45	\$853.70	\$857.96	\$862.25	\$866.56	\$870.90	\$875.25	\$879.63	\$884.03	\$888.45
75	\$852.39	\$856.66	\$860.94	\$865.24	\$869.57	\$873.92	\$878.29	\$882.68	\$887.09	\$891.53	\$895.99	\$900.47
76	\$863.76	\$868.08	\$872.42	\$876.78	\$881.17	\$885.57	\$890.00	\$894.45	\$898.92	\$903.42	\$907.93	\$912.47
77	\$875.11	\$879.48	\$883.88	\$888.30	\$892.74	\$897.21	\$901.69	\$906.20	\$910.73	\$915.28	\$919.86	\$924.46
78	\$886.49	\$890.92	\$895.37	\$899.85	\$904.35	\$908.87	\$913.41	\$917.98	\$922.57	\$927.18	\$931.82	\$936.48
79	\$897.84	\$902.33	\$906.84	\$911.38	\$915.93	\$920.51	\$925.12	\$929.74	\$934.39	\$939.06	\$943.76	\$948.48
80	\$909.22	\$913.77	\$918.33	\$922.93	\$927.54	\$932.18	\$936.84	\$941.52	\$946.23	\$950.96	\$955.72	\$960.50
81	\$920.58	\$925.18	\$929.81	\$934.45	\$939.13	\$943.82	\$948.54	\$953.28	\$958.05	\$962.84	\$967.66	\$972.49
82	\$931.94	\$936.60	\$941.29	\$945.99	\$950.72	\$955.48	\$960.25	\$965.06	\$969.88	\$974.73	\$979.60	\$984.50
83	\$943.30	\$948.02	\$952.76	\$957.52	\$962.31	\$967.12	\$971.96	\$976.82	\$981.70	\$986.61	\$991.54	\$996.50
84	\$954.67	\$959.44	\$964.24	\$969.06	\$973.91	\$978.77	\$983.67	\$988.59	\$993.53	\$998.50	\$1,003.49	\$1,008.51
85	\$966.05	\$970.88	\$975.73	\$980.61	\$985.51	\$990.44	\$995.39	\$1,000.37	\$1,005.37	\$1,010.40	\$1,015.45	\$1,020.53
86	\$977.40	\$982.29	\$987.20	\$992.14	\$997.10	\$1,002.08	\$1,007.09	\$1,012.13	\$1,017.19	\$1,022.28	\$1,027.39	\$1,032.52
87	\$988.77	\$993.71	\$998.68	\$1,003.68	\$1,008.69	\$1,013.74	\$1,018.81	\$1,023.90	\$1,029.02	\$1,034.16	\$1,039.34	\$1,044.53
88	\$1,000.14	\$1,005.14	\$1,010.16	\$1,015.21	\$1,020.29	\$1,025.39	\$1,030.52	\$1,035.67	\$1,040.85	\$1,046.05	\$1,051.28	\$1,056.54
89	\$1,011.50	\$1,016.56	\$1,021.64	\$1,026.75	\$1,031.89	\$1,037.05	\$1,042.23	\$1,047.44	\$1,052.68	\$1,057.94	\$1,063.23	\$1,068.55
90	\$1,022.87	\$1,027.99	\$1,033.13	\$1,038.29	\$1,043.48	\$1,048.70	\$1,053.94	\$1,059.21	\$1,064.51	\$1,069.83	\$1,075.18	\$1,080.56
91	\$1,034.23	\$1,039.40	\$1,044.60	\$1,049.82	\$1,055.07	\$1,060.34	\$1,065.65	\$1,070.97	\$1,076.33	\$1,081.71	\$1,087.12	\$1,092.55
92	\$1,045.60	\$1,050.82	\$1,056.08	\$1,061.36	\$1,066.66	\$1,072.00	\$1,077.36	\$1,082.74	\$1,088.16	\$1,093.60	\$1,099.07	\$1,104.56
93	\$1,056.95	\$1,062.24	\$1,067.55	\$1,072.89	\$1,078.25	\$1,083.64	\$1,089.06	\$1,094.50	\$1,099.98	\$1,105.48	\$1,111.00	\$1,116.56
94	\$1,068.32	\$1,073.66	\$1,079.03	\$1,084.42	\$1,089.85	\$1,095.30	\$1,100.77	\$1,106.28	\$1,111.81	\$1,117.37	\$1,122.95	\$1,128.57
95	\$1,079.70	\$1,085.10	\$1,090.52	\$1,095.97	\$1,101.45	\$1,106.96	\$1,112.50	\$1,118.06	\$1,123.65	\$1,129.27	\$1,134.91	\$1,140.59
96	\$1,091.05	\$1,096.51	\$1,101.99	\$1,107.50	\$1,113.04	\$1,118.60	\$1,124.20	\$1,129.82	\$1,135.47	\$1,141.14	\$1,146.85	\$1,152.58
97	\$1,102.42	\$1,107.93	\$1,113.47	\$1,119.04	\$1,124.64	\$1,130.26	\$1,135.91	\$1,141.59	\$1,147.30	\$1,153.03	\$1,158.80	\$1,164.59
98	\$1,113.79	\$1,119.36	\$1,124.95	\$1,130.58	\$1,136.23	\$1,141.91	\$1,147.62	\$1,153.36	\$1,159.13	\$1,164.92	\$1,170.75	\$1,176.60
99	\$1,125.16	\$1,130.78	\$1,136.43	\$1,142.12	\$1,147.83	\$1,153.57	\$1,159.33	\$1,165.13	\$1,170.96	\$1,176.81	\$1,182.70	\$1,188.61
100	\$1,136.51	\$1,142.19	\$1,147.91	\$1,153.65	\$1,159.41	\$1,165.21	\$1,171.04	\$1,176.89	\$1,182.78	\$1,188.69	\$1,194.63	\$1,200.61

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
------------	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubr
Cuota base	\$62.90	\$63.22	\$63.53	\$63.85	\$64.17	\$64.49	\$64.81	\$65.14	\$65.46	\$65.7

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubr
precio por m ³	\$11.36	\$11.41	\$11.47	\$11.53	\$11.59	\$11.64	\$11.70	\$11.76	\$11.82	\$11.8

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media supe
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.6

Quando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla con el inciso e), de esta fracción.

f) Para los usuarios que por razones técnicas eventuales no recibieron el agua por medio de la red, se les adicionará a su lectura mensual el volumen de agua que hubiera sido entregado por medio de pipas para que paguen el importe correspondiente recibida en el periodo, independientemente del medio por el que se hubiera entregado.

II. Servicio de Agua Potable a cuotas fijas:

Doméstica	enero	Febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	oc
Minima	\$108.86	\$109.30	\$109.73	\$110.17	\$110.61	\$111.05	\$111.50	\$111.94	\$112.39	:
Media	\$130.57	\$131.09	\$131.62	\$132.14	\$132.67	\$133.20	\$133.74	\$134.27	\$134.81	:
Normal	\$188.15	\$188.90	\$189.66	\$190.42	\$191.18	\$191.94	\$192.71	\$193.48	\$194.26	:
Semiresidencial	\$225.74	\$226.64	\$227.55	\$228.46	\$229.37	\$230.29	\$231.21	\$232.14	\$233.07	:

Comercial y de

Media	\$435.04	\$436.78	\$438.53	\$440.28	\$442.04	\$443.81	\$445.59	\$447.37	\$449.16	\$450.96	\$452.76	\$454.57
Alta	\$626.49	\$628.99	\$631.51	\$634.03	\$636.57	\$639.12	\$641.67	\$644.24	\$646.82	\$649.40	\$652.00	\$654.61
Industrial	enero	Febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Media	\$967.39	\$971.26	\$975.14	\$979.04	\$982.96	\$986.89	\$990.84	\$994.80	\$998.78	\$1,002.78	\$1,006.79	\$1,010.81
Normal	\$1,354.39	\$1,359.81	\$1,365.25	\$1,370.71	\$1,376.19	\$1,381.70	\$1,387.22	\$1,392.77	\$1,398.34	\$1,403.94	\$1,409.55	\$1,415.19
Alta	\$1,934.86	\$1,942.60	\$1,950.37	\$1,958.17	\$1,966.00	\$1,973.87	\$1,981.76	\$1,989.69	\$1,997.65	\$2,005.64	\$2,013.66	\$2,021.71
Mixto	enero	Febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$124.51	\$125.01	\$125.51	\$126.01	\$126.51	\$127.02	\$127.53	\$128.04	\$128.55	\$129.06	\$129.58	\$130.10
Intermedia	\$179.95	\$180.67	\$181.39	\$182.12	\$182.85	\$183.58	\$184.31	\$185.05	\$185.79	\$186.53	\$187.28	\$188.03
Media	\$283.38	\$284.51	\$285.65	\$286.79	\$287.94	\$289.09	\$290.25	\$291.41	\$292.58	\$293.75	\$294.92	\$296.10

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

- a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$5.76 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- c) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los

reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado. Los usuarios que tengan descargas iguales o mayores a los doscientos metros cúbicos mensuales tendrán que instalar su medidor totalizador en un plazo no mayor a dos meses a partir de que sean notificados de esta obligación por parte del organismo operador. De no atenderse esta obligación, el organismo instalará el medidor con cargo al usuario.

- d) Ante la falta de documentos probatorios, imputables al usuario, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.

- e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.56 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos b) y c), de esta fracción.

IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del sistema operador, pagarán \$3.43 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), y e) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$3.43 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), y e) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros:

Para la contratación de nuevos usuarios se aplicarán las tarifas de acuerdo a los precios siguientes aplicable a todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$161.00
b) Contrato de descarga residual	\$161.00

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable y conexión de descarga al drenaje:

a) Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$862.10	\$1,195.30	\$1,990.30	\$2,459.00	\$3,964.60
Tipo BP	\$1,026.70	\$1,359.60	\$2,154.60	\$2,623.20	\$4,129.10
Tipo CT	\$1,696.00	\$2,368.00	\$3,216.30	\$4,010.80	\$6,002.80
Tipo CP	\$2,368.00	\$3,041.50	\$3,888.30	\$4,683.00	\$6,676.20
Tipo LT	\$2,430.10	\$3,442.70	\$4,394.60	\$5,300.40	\$7,994.50
Tipo LP	\$3,562.40	\$4,566.10	\$5,500.90	\$6,393.60	\$9,063.40
Metro Adicional Terracería	\$167.00	\$252.00	\$301.10	\$360.30	\$481.50
Metro Adicional Pavimento	\$286.80	\$371.80	\$420.80	\$479.90	\$599.70

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a. B Toma en banqueta;
- b. C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y
- c. L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie:

- a. T Terracería; y
- b. P Pavimento.

b) Conexión de descarga al drenaje:

Tubería de PVC				
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,027.00	\$2,140.10	\$603.70	\$443.10
Descarga de 8"	\$3,462.60	\$2,583.40	\$634.10	\$473.80
Descarga de 10"	\$4,265.30	\$3,363.30	\$733.60	\$565.40
Descarga de 12"	\$5,228.60	\$4,357.00	\$901.80	\$726.00

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$370.80
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$437.50
c) Para tomas de 1 pulgada	\$596.40
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$952.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,350.60

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$516.60	\$955.10
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$557.50	\$1,514.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,677.70	\$4,655.30
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$6,762.30	\$9,907.90
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,152.20	\$11,926.20

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.20
b) Constancias		
1. Constancia de no adeudo	Constancia	\$78.50
2. Constancia de servicios	Constancia	\$78.50
c) Cambio de titular	Toma	\$141.00
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$335.60

X. Servicios operativos para usuarios:

Agua para construcción	Unidad	Importe
a) Por volumen para fraccionar	m ³	\$5.73
b) Por área a construir/6 meses	m ²	\$2.37
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	\$249.40
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	Hora	\$1,716.00
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$405.30
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$451.30
g) Agua para pipas (sin transporte) agua potable	m ³	\$16.30
h) Transporte de agua en pipas hasta 5 km.	m ³	\$30.90
i) Transporte de agua en pipas 5 km. en adelante	m ³ /km	\$4.89

XI. Servicios de incorporación a fraccionamientos:

- a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$3,898.40	\$1,254.60	\$5,153.00
Interés social	\$5,964.60	\$1,672.60	\$7,637.20
Residencial	\$8,363.70	\$2,481.70	\$10,845.40
Campestre	\$11,317.40		\$11,317.40

- b) Se clasificará como popular exclusivamente a los lotes en donde se edifiquen pies de casa con una construcción no mayor de 30 metros cuadrados;
- c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna 4 de la tabla contemplada en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar;
- d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo;
- e) Si el fraccionador entrega títulos de explotación éstos se tomarán a cuenta de los importes señalados en la columna 4 relativa al importe total a pagar y se tomará a cuenta cada metro cúbico anual entregado en título a un importe de \$6.12, bonificándose el importe resultante en el convenio correspondiente;

- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, ésta se tendrá que aforar, video inspeccionar, y analizar física, química y bacteriológicamente, a costa del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo operador lo considera viable, podrá recibir la fuente de abastecimiento. En caso de que el organismo operador determine aceptar la fuente de abastecimiento siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, ésta se recibirá a un valor de \$109,937.30 por cada litro por segundo del gasto aforado haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de contraprestación y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de la fuente de abastecimiento y se obligará también el fraccionador a ceder en favor del organismo y mediante escritura pública, el terreno que ocupe la fuente de abastecimiento, considerando un área suficiente para maniobras de mantenimiento;
- g) El organismo operador establecerá las condiciones normativas, técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación;
- h) Para nuevos desarrollos en donde el organismo operador no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de contraprestación el costo de la fuente conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta

fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso e) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas;

- i) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera el organismo por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional, comercial o industrial, se registrarán por los precios de mercado;
- j) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna 2 del inciso a); y
- k) Para aquellos desarrollos que se ubiquen en zonas donde el organismo operador cuente con la infraestructura pluvial se llevará a cabo un cobro por aportación de obras pluviales, mismo que resultará de multiplicar el gasto de diseño de la infraestructura pluvial en litros por segundo, por la cantidad de \$15,237.90.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Lotes destinados para fines habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios por lote o vivienda	Carta	\$171.80

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere este inciso, no podrá exceder de \$25,795.00;

b) Lotes para fines no habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios de hasta 300 m ²	Carta	\$479.00
Por cada metro excedente	m ²	\$1.57

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder de \$25,795.00; En el caso de parques industriales o de centros comerciales cada empresa, cada local o lote, se considerará de forma unitaria;

- c)** La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el Comité de Incorporaciones y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar;
- d)** La revisión de proyecto para lotes de uso doméstico se cobrará a razón de \$135.90 por lote, y para usos no domésticos se cobrará a razón de \$3,016.00 por proyectos iguales o menores a los doscientos metros de longitud y un costo de \$15.60 por metro lineal excedente del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial;

- e) Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón de \$3,640.00 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más \$8.32 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial;
- f) Por recepción de obras para todos los giros, se cobrará a razón de \$2,600.00 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más \$11.44 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial respecto a los tramos recibidos.

XIII. Incorporaciones no habitacionales:

- a) Para lotes, desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de \$314,857.20 el litro por segundo y en drenaje a un precio \$162,199.00;
- b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable;
- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento o decremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas;

- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el pago o la bonificación, según resulte;
- e) Los títulos de extracción se cobrarán en base al volumen que se determinará multiplicando el gasto medio diario del proyecto por 86,400 para convertirlo a litros, se dividirá posteriormente entre mil para convertirlo a metros cúbicos por día y se multiplicará por 365 para anualizarlo. El volumen resultante se cobrará a razón de \$6.12 por cada metro cúbico; y
- f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$6.12 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al valor de \$6.12 cada uno.

XIV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El Comité de Incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de asentamientos irregulares que no cuenten con servicios y que pretendan incorporarse a la infraestructura municipal y, después de evaluarlas, determinará sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo, su promotor o los propios usuarios en ausencia de éste, deberán cubrir la tarifa de la tabla siguiente por:

Tipo de Vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,500.40	\$626.70	\$2,127.10
b) Interés social	\$2,001.80	\$835.80	\$2,837.60
c) Residencial	\$2,968.90	\$1,240.60	\$4,209.50
d) Campestre	\$4,116.10		\$4,116.10

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demanda y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XV. Recepción de título de concesión y fuente de abastecimiento:

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente de abastecimiento una vez realizada la evaluación técnica y documental y de la misma forma podrá recibir los títulos de explotación considerando, por lo que respecta al procedimiento, equivalencia y precios, lo expuesto en las fracciones XI y XIII de este artículo.

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada para usos generales, entregada en planta.	m ³	\$3.12
Suministro de agua tratada para usos generales, entregada garza para pipa	m ³	\$6.24
Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$4.08
Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$407.90

XVII. Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.29

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.40

XVIII. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, parques industriales quienes actualmente se suministran el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el organismo operador del SAPAS deberán de apegarse a lo siguiente:

- a) Para continuar con la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del SAPAS, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitida por la Dirección General del SAPAS; dicha suficiencia deberá ser revisada durante el transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden.

Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponde a carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina en la fracción XI y del artículo 14 de la presente Ley de Ingresos y cuyo costo se determinará de acuerdo al giro de que se trate; los servicios operativos relativos a revisión de proyectos, supervisión de obras los pagarán conforme a lo establecido en la fracción XIII.

- b) Los Usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al SAPAS por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de \$2.08 mensuales por cada metro cúbico extraído;
- c) Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el SAPAS por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales; y
- d) Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberá regirse por lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.
- e) Cuando un desarrollo se incorpore a la administración de los servicios prestados por el organismo operador, se le cobrarán los derechos de incorporación conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII del Artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda

para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base a la siguiente:

TARIFA

I. \$114.00	Mensual
II. \$228.00	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se dispongan para el entero del impuesto predial.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al peso o volumen de los residuos y se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona Comercial:

- | | |
|---|---------|
| a) Recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos no peligrosos por cada kilogramo | \$0.52 |
| b) Disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por cada kilogramo | \$0.31 |
| c) Recolección, traslado y disposición final de residuos de poliespuma, poliestireno, unicel, por metro cúbico | \$69.00 |
| d) Disposición final de residuos de poliespuma, poliestireno, plástico, unicel, fibra de vidrio en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por metro cúbico | \$52.00 |

II. Zona Industrial:

- a) Disposición final de residuos no peligrosos en el relleno sanitario, incluyendo recepción, movimiento y cubierto,

trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo	\$0.32
b) Recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos en el relleno por cada kilogramo	\$0.55
c) Disposición final de residuos de poliespuma, poliestireno, plástico, unicel, fibra de vidrio en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por metro cúbico	\$49.00

III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, proveniente de lotes baldíos:

a) Por el servicio de limpia, la recolección, el acarreo de basura, maleza por metro cúbico	\$101.00
b) Por el acarreo de basura y maleza por metro cuadrado	\$84.00
c) Por el retiro de basura de tianguis por metro cúbico	\$101.00

Los derechos a que se refiere esta sección deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	EXENTO
	b) En fosa común con caja	\$68.00
	c) Por un quinquenio	\$335.00
	d) A perpetuidad	\$2,744.00
	e) Gaveta (5 años) incluye construcción	\$1,445.00
	f) Gaveta (10 años) incluye construcción	\$2,694.00
	g) Permiso para construir barandal a las fosas	\$273.00
	h) Licencia para construir bóveda o gaveta	\$273.00
II.	Permiso para depositar restos áridos en fosa o columbario con derechos a perpetuidad	\$764.00
III.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$273.00
IV.	Licencia para construcción de banquillos o colocación de monumentos en fosa o bóvedas por el interesado en panteones municipales	\$273.00
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$273.00
VI.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$370.00
VII.	Por exhumaciones:	
	a) De fosa común	\$152.00
	b) De fosa separada sin construcción	\$152.00
	c) De fosa separada con construcción	\$671.00
	d) De gaveta sin lápida	\$254.00
	e) De gaveta con lápida	\$419.00
	f) De bóveda sin banquillo	\$253.00
	g) De bóveda con banquillo	\$671.00

h) De fosa de privilegio \$671.00

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por sacrificio de reses	\$112.00
II.	Por sacrificio de porcinos	\$96.00
III.	Por sacrificio de ovicaprinus	\$32.70
IV.	Derecho de piso por el lavado de vísceras	\$7.73
V.	Derecho de piso por pieles, por mes	\$336.00
VI.	Resello por canal de res	\$35.00
VII.	Resello por canal de cerdo	\$18.00
VIII.	Resello por canal de ovicaprinus	\$8.90
IX.	Por ocupación de cámara frigorífica por día o fracción de día:	
	a) Bovinos	\$50.00
	b) Porcinos	\$26.00
	c) Caprinus	\$17.00
X.	Por el sacrificio de ave	\$2.95

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Para dependencias e instituciones	Por jornada diaria por mes	\$10,634.00
II. Para fiestas y eventos especiales	Por evento	\$322.00
III. En eventos particulares	Por hora	\$62.00

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán conforme a lo siguiente: urbano y suburbano	\$6,718.00
---	------------

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento	
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$671.00
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria	\$142.89
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$111.45
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$140.00
VII. Por constancia de despintado	\$46.07
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$840.00

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos por elemento de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. En eventos particulares	\$322.00
II. En dependencias por jornada de 8 horas por mes	\$8,881.00
III. Por expedición de constancia de no infracción	\$57.95

SECCIÓN NOVENA**POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 23. Por la prestación de los servicios y talleres de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Inscripción a taller cultural	\$77.00
II. Cuota mensual de recuperación	\$77.00
III. Inscripción a talleres de verano	\$308.00

SECCIÓN DÉCIMA**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 24. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA**I. Servicios médicos:**

a) Consulta médica	\$46.88
b) Consulta dental	\$46.88
c) Amalgamas	\$80.00
d) Odontexis	\$80.00
e) TRA	\$92.00

f) Curación	\$61.00
g) Extracciones	\$80.00
h) Pulpotomías	\$61.00
i) Consulta optométrica	\$46.88
j) Terapia de lenguaje	\$19.00
k) Terapia pre lingüística	\$7.00
l) Terapia de rehabilitación	\$7.00
m) Terapia de estimulación temprana	\$7.00
n) Estudios de audiometrías	\$80.00
o) Moldes para auxiliares auditivos	\$29.00
p) Estudios de potenciales evocados	\$656.00
q) Consulta con psicólogo	\$46.88
r) Consulta molde y audiometría	\$146.00

II. CDI (Guardería):

a) Inscripción	\$109.00
b) Cuota de recuperación por mes	\$1,166.00

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por dictamen de evaluación de riesgo a centros de trabajo, industrias, gaseras, gasolineras, centros de esparcimiento y recreación (balnearios), restaurantes, discotecas, bares, cantinas, locales de pinturas, solventes, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) Bajo riesgo	\$1,454.00
b) Medio riesgo	\$3,068.00
c) Alto riesgo	\$8,074.00

II. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos \$241.00

III. Supervisión para instalación y operación de juegos mecánicos
por día por juego mecánico \$26.00

SECCIÓN DUODÉCIMA**POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$68.00 por vivienda
2. Económico	\$278.00 por vivienda
3. Media	\$6.00 por m ²
4. Residencial, o departamento	\$8.00 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$9.00 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.20 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.68 por m ²

c) Bardas o muros: \$1.51 por metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes	\$6.80 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.50 por m ²
3. Escuelas	\$1.50 por m ²

II. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

III. Por autorización de asentamiento y permiso de traslado para construcciones móviles \$6.80 por m²

IV. Por peritajes de evaluación de riesgos \$3.20 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$3.40 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción

V. Por permiso de división \$192.00

VI. Por permiso de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial

a) Uso habitacional, por vivienda \$387.00

b) Uso industrial \$1,125.00

c) Uso comercial \$1,280.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$44.00 por obtener este permiso.

VII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI

VIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$66.86

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por permiso \$219.00

X. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional, por vivienda \$268.00

b) Para usos distintos al habitacional se pagará una cuota fija de \$516.00

XI. Por alineamiento y número oficial:

a) Habitacional \$195.00

b) Industrial \$683.00

c) Comercial

\$785.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$93.00 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje

- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$235.00
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$8.79
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija

- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$1,766.00
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$226.00
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$178.00
- IV. Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.
- V. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDominio

Artículo 28. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible \$0.24
- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible \$0.24
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
- a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales \$3.54 por lote
- b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos – deportivos \$0.24 por m²
- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 1.0%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la ley de la materia	1.5%
V. Por el permiso de venta	\$0.23 por m ²
VI. Por permiso de modificación de traza	\$0.23 por m ²
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.23 por m ²

**SECCIÓN DÉCIMO QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29. Los derechos por licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Muros o fachadas autoportados, no denominativos y de azotea por permiso anual:	
a) Autoportados y de azotea	\$1,511.00
b) Autoportados y de azotea luminoso	\$840.00

c) Autosoportados hasta una altura de 2.00 metros	\$342.00
d) Toldos publicitarios por anuncio	\$53.00
e) Anuncios no denominativos, rotulados o adosados en muros y fachadas	\$50.84
II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano por semestre o fracción	\$46.00
III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Difusión fonética de publicidad en la vía pública	\$34.00
b) Difusión fonética a bordo de vehículo de motor	\$84.00
IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.00
b) Tijera, por mes	\$50.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$84.00
d) Mantas, por mes	\$50.00
e) Inflables, por día	\$68.00

Los derechos previstos en este artículo, se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMO SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$2,925.00 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día | \$969.00 |

Los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMO SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:
- a) General

1. Modalidad "A"	\$1,630.00
2. Modalidad "B"	\$3,140.00
3. Modalidad "C"	\$3,477.00
b) Intermedia	\$4,328.00
c) Específica	\$5,804.00
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,247.00
III. Permiso para podar árboles	\$7.35
IV. Permiso para derribar árboles, por árbol	\$461.00
V. Autorización para la operación de maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$4,037.00

SECCIÓN DÉCIMO OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS

Artículo 32. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$62.00
--	---------

II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$144.00
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$1.90
b) Por cada foja adicional	\$1.40
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$61.81
V. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Municipal	\$61.81

SECCIÓN DÉCIMO NOVENA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	EXENTA
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.72
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.40
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$29.99

- V. Por la expedición de planos normales \$82.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y en base a las Disposiciones Administrativas de Recaudación, de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2015 será de \$235.00

Los propietarios o poseedores de predios que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2015, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa establecida en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Facilidades administrativas:

- I. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2015, tendrán un descuento del 15%;
- II. Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y de la tercera edad que tengan servicio medido, gozarán de un descuento del 30%. Se aplicará el descuento al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico y hasta un consumo de diez metros cúbicos incluida la cuota base. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos se pagarán conforme a los precios establecidos en la fracción I del artículo 14 de esta Ley;
- III. Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XII del artículo 14

de esta Ley, serán bonificados al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado el acto en el convenio correspondiente;

- IV. Cuando pasados los seis meses de vigencia de la carta de factibilidad no existiera convenio firmado por el organismo operador y el interesado para el pago de derechos, a solicitud por escrito del interesado, se podrá emitir otra carta y ésta no se cobrará independientemente de que resultara positiva o negativa la respuesta de factibilidad; y
- V. Los descuentos referidos en el presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza.

SECCIÓN CUARTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tengan contrato con la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial, pagarán por concepto de

Derecho de Alumbrado público en la Tesorería Municipal la siguiente cuota fija anual, de acuerdo a las siguientes tablas:

I. Urbano

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0.00	227.00	10.00
227.01	1,250.00	30.00
1,250.01	2,500.00	78.00
2,500.01	3,750.00	130.00
3,750.01	5,000.00	182.00
5,000.01	6,250.00	234.00
6,250.01	7,500.00	286.00
7,500.01	8,750.00	338.00
8,750.01	10,000.00	390.00
10,000.01	11,250.00	442.00
11,250.01	12,500.00	494.00
12,500.01	13,750.00	546.00
13,750.01	15,000.00	598.00
15,000.01	16,250.00	650.00
16,250.01	17,500.00	702.00
17,500.01	18,750.00	754.00
18,750.01	20,000.00	806.00
20,000.01	21,250.00	858.00
21,250.01	22,500.00	910.00
22,500.01	23,750.00	962.00
23,750.01	25,000.00	1,014.00
25,000.01	26,250.00	1,066.00
26,250.01	27,500.00	1,118.00
27,500.01	en adelante	1,175.00

II. Rústico

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0.00	227.00	10.00
227.01	1,250.00	30.00
1,250.01	2,500.00	78.00
2,500.01	3,750.00	130.00
3,750.01	5,000.00	182.00
5,000.01	6,250.00	234.00
6,250.01	7,500.00	286.00
7,500.01	8,750.00	338.00
8,750.01	10,000.00	390.00
10,000.01	11,250.00	442.00
11,250.01	12,500.00	494.00
12,500.01	13,750.00	546.00
13,750.01	en adelante	598.00

Este pago tendrá que ser realizado, durante los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal.

SECCIÓN QUINTA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 48. En el caso de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico, pagarán \$369.00 en relación a la fracción I incisos d), e) y f) y por los conceptos previstos en la fracción VII, ambas del artículo 18, cubrirán una cuota de \$148.00, excepto en los incisos a) y b).

Por los servicios de panteones en la zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA
CULTURA

Artículo 49. En los derechos establecidos por el artículo 23 de esta Ley, se condonará total o parcialmente la tarifa, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$300.00	75%
De \$300.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 50. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00 - \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5

Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

SECCIÓN OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS

Artículo 51. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, se ajustarán en el momento del cobro, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de Agua Potable y Drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE DICIEMBRE DE 2014.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN CARLOS GUILLÉN HERNÁNDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 15 de diciembre de 2014.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

**D I R E C T O R I O**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,200.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 598.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 18.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,987.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 999.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,
enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR